

**Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas
Desaparecidas y No Localizadas**

**Emitido de conformidad con el artículo 49, fracción XVI de la Ley
General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de
Búsqueda de Personas**

Contenido

Contenido

Presentación	6
Metodología	12
Marco jurídico	13
Sistema Internacional e Interamericano	13
Sistema Nacional	13
Ejes Rectores Operativos	16
Conceptos básicos	24
Actores, roles y responsabilidades	28
1. Autoridades	29
A. Autoridades primarias	30
I. Autoridades ministeriales	30
II. Comisión Nacional de Búsqueda	32
III. Comisiones Locales de Búsqueda	33
IV. Instituciones de Seguridad Pública	34
V. Juzgados	35
B. Autoridades transmisoras	38
I. Embajadas, Consulados y Agregadurías de México	38
II. Comisiones de derechos humanos y comisiones de atención a víctimas	38
III. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes	39
IV. Otras autoridades	39
C. Autoridades informadoras	39
D. Autoridades difusoras	39
2. Instituciones privadas	40
3. Participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes en la búsqueda	42
Tipos de Búsqueda	44
1. Búsqueda Inmediata ¿Dónde está la persona con la que se ha perdido contacto en forma reciente?	44
1.1 Entrevista inicial	44
1.2 Determinación de la detonación de una Búsqueda Inmediata	46
1.3 Búsqueda Inmediata no detonada	47
1.4 Búsqueda inmediata detonada	48
1.5 Transmisión de información desde autoridades transmisoras a autoridades primarias	48
1.6 Transmisión de información de autoridades primarias no competentes a autoridades primarias competentes y registro	49
1.7 Detonación de la búsqueda inmediata	49
1.8 Rastreo remoto	52
1.9 Despliegue Operativo	53
1.10 Éxito y agotamiento de la Búsqueda Inmediata	55
1.11 Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber y este Protocolo	56
1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	57
2. Búsqueda Individualizada: ¿Dónde está la persona cuya ausencia es presumiblemente causada por la comisión de un delito?	67

2.1 Búsqueda de personas desaparecidas víctima de cualquier delito y complementariedad entre protocolos de investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda	67
2.2 Investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de la LGD y del Protocolo Homologado de Búsqueda	68
2.3 Entrevista a profundidad	69
2.4 Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización	69
2.4.1 Búsqueda individualizada de personas migrantes	72
2.4.2 Búsqueda individualizada de personas vinculadas con movimientos políticos	74
2.5 Búsqueda Individualizada y alimentación de registros	75
2.6 Beneficios por colaboración eficaz	76
2.7 Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada	76
2.8 Localización de personas	77
2.9 Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas	77
2.10 Conexión entre Búsqueda Individualizada y otros tipos de búsqueda	78
2.11 Relación entre fiscalías especializadas en desaparición y otras autoridades ministeriales	78
3. Búsqueda por Patrones: ¿Dónde están las personas cuyas desapariciones exhiben elementos comunes?	84
3.1 Fuentes para la vertiente conectiva del análisis de contexto	84
3.2 Mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional y registro centralizado de los mismos	85
3.3 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	86
3.4 Localización	86
4. Búsqueda Generalizada: ¿Quiénes están aquí?	88
4.1 Cotejo del RNPDNO con actas de defunción	89
4.2 Cotejo del RNPDNO con registros de inhumaciones en fosas comunes	89
4.3 Cotejo de registro de personas en situación de calle con RNPDNO	93
4.4 Cotejo de registro de personas privadas de la libertad en centros de reinserción social y centros de detención administrativos con RNPDNO, e inspecciones	94
4.5 Cotejo de registro de personas internadas en centros de atención a adicciones con RNPDNO, e inspecciones	95
4.6 Cotejo de registro de personas internadas en hospitales psiquiátricos con RNPDNO, e inspecciones	96
4.7 Búsqueda en campo de cuerpos y/o restos humanos no arqueológicos o búsqueda forense	99
4.7.1 Obtención y transmisión de información sobre la posible ubicación de contextos de hallazgo y sobre la localización de cuerpos y/o restos humanos	99
4.7.2 Actividades de prospección para ubicar contextos de hallazgo	100
4.7.3 Procesamiento de contextos de hallazgo y recuperación de restos humanos	102
4.7.4 Identificación de restos humanos o búsqueda de identificación humana	102
4.7.5 Registro de contextos de hallazgo de restos humanos e información forense	103
5. Búsqueda de familia: ¿Quién busca a esta persona?	107
5.1 Búsqueda de familia de personas extraviadas	107
5.1.1 Notificación de interacciones con personas extraviadas a comisiones de búsqueda y conexión con Búsqueda Individualizada	107
5.1.2 Búsqueda de Familia	108
5.2 Búsqueda de familia de personas sin vida	112
6. Procesos de Localización	116

6.1 Localización con vida	117
6.1.1 Ausencia voluntaria de personas mayores de edad	118
6.1.2 Extravío de una persona mayor de edad	120
6.1.3 Ausencia voluntaria de niñas, niños y adolescentes, o de personas en estado de interdicción	122
6.1.4 Niñas, niños y adolescentes sustraídos	124
6.1.5 Víctimas de privación de libertad con fines de explotación	125
6.1.6 Víctimas de privación de libertad con fines de extorsión y secuestro	127
6.2 Localización sin vida	127
7. Lineamientos de búsqueda y atención diferenciadas	130
8. RNPDO, datos personales y versión pública	138

Guía de siglas

CEAV – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

CLB – Comisiones Locales de Búsqueda de Personas

CNB – Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

FEIDDF - Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República

FGR – Fiscalía General de la República

INAMI - Instituto Nacional de Migración

LGBTTTI+- Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual

LGD - Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

MAE - Mecanismo de Apoyo Exterior

PHB – Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

PHI – Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares

RNPDNO – Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

SEDENA – Secretaría de la Defensa Nacional

SEMAR – Secretaría de Marina

SNB – Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

SRE – Secretaría de Relaciones Exteriores

Presentación

México vive una crisis de desaparición de personas. De conformidad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), al 31 de diciembre de 2019, existen 61,637 personas reportadas como desaparecidas, el 97% de ellas a partir de 2007. Dicha realidad ha sido reconocida por el Estado mexicano tanto a nivel nacional como internacional, a partir de diciembre de 2018.

El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNB) tiene como objetivo diseñar y evaluar, de manera eficiente y armónica, los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda (LGD). Una de las obligaciones principales del SNB es la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB).

La LGD consideró el PHB independiente del Protocolo Homologado de Investigación (PHI) con el fin de contar con procesos específicos de actuación para todas las instituciones obligadas a la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, con independencia de los delitos que se presume hayan sido o estén siendo cometidos en su contra. Ambos instrumentos deben ser colaborativos y complementarios.

Al respecto, es importante mencionar que los estándares desarrollados hasta fecha reciente, tanto a nivel nacional como internacional, son en su mayor parte aplicables en la investigación de delitos cometidos en contra de personas desaparecidas, pero no existe un grado comparable de desarrollo en materia de búsqueda de personas desaparecidas y del derecho de toda persona a ser buscada. Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos en 2019 por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas dan un marco importante, el cual debe ser traducido en acciones concretas de autoridades específicas que permitan garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona desaparecida o no localizada a ser buscada, tanto en vida, como sin ella.

En ese sentido, es importante destacar que si bien es cierto que búsqueda e investigación están íntimamente relacionadas, impactan necesariamente la una en la otra y se complementan para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad, tienen entidad jurídica propia: por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada - independientemente de que se sepa o presuma que un delito se ha cometido en su contra- y, por otro se encuentra el derecho a que las autoridades investiguen penalmente hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a los perpetradores ante la justicia.

A nivel comparado, las fiscalías o procuradurías son usualmente las encargadas tanto de buscar a las personas desaparecidas, como de investigar los hechos; también son, en la mayoría de los casos, las encargadas de realizar la identificación de cadáveres o, excepcionalmente, son auxiliadas por institutos médico-legales autónomos encargados de dicha función trabajando en colaboración de la autoridad ministerial. Sin embargo, con la creación de instituciones encargadas de búsqueda, el espectro de las facultades otorgadas a las mismas es variable, y viene acompañada, en algunos supuestos, de facultades para realizar diligencias que impactan en la búsqueda y que antes eran exclusivas de las autoridades ministeriales.

En la región latinoamericana, específicamente en México, Colombia, El Salvador y Perú, se ha hecho la división de funciones a nivel institucional entre búsqueda e investigación. Además, en países como Colombia, entendiendo que la identificación humana tiene, además de la vertiente de investigación en un caso, impacto sobre la búsqueda de las personas, la institución encargada de la búsqueda dispone de algunas facultades que le permiten realizar acciones de búsqueda relacionadas con la intervención forense.

El alcance del sistema de búsqueda que se tiene en México tiene particularidades que lo distingue de los otros países de la región.

En primer lugar, el mandato de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) y las Comisiones Locales de Búsqueda (CLB) es atemporal en dos vertientes: por un lado, contempla la búsqueda, por parte de todas las autoridades del SNB, de las personas desaparecidas y no localizadas sin importar la fecha de su desaparición, es decir, no se limita a un periodo histórico; y por otro lado, las comisiones de búsqueda, en México, no tienen una fecha límite en su mandato.

En segundo lugar, un punto más que hace a la búsqueda de personas distinta en México es la conceptualización de persona desaparecida. De acuerdo con la LGD, persona desaparecida es toda aquella cuyo paradero se desconoce y cuya ausencia, se presume, es causada por la comisión de un delito en su contra. El delito puede ser desaparición forzada, desaparición cometida por particulares o cualquier otro, por ejemplo trata de personas, sustracción de menores, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, plagio, delincuencia organizada, secuestro, etcétera. La presunción de la comisión de un delito es uno de los fundamentos –no el único- para el despliegue de la acción pública en búsqueda de la persona, pero, una vez hallada ésta, es factible que se demuestre infundada, es decir, que no fuera de hecho una conducta delictiva la causante de la imposibilidad de localizar a la persona.

Es importante reconocer esta conceptualización pues involucra una amplia gama de instituciones en la búsqueda de las personas desaparecidas y en la investigación de los delitos cometidos en su contra, así como un rango igualmente amplio de hipótesis de localización, y escenarios y metodologías de búsqueda. En consecuencia, este Protocolo no se limita a la búsqueda de personas que están específicamente siendo víctima de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, sino que se extiende a toda persona cuya ausencia se presuma relacionada con la comisión de cualquier delito en su contra, y también respecto de una persona no localizada mientras no se cumpla alguno de los supuestos que llevan a presumir la comisión de un delito en su contra.

Por lo anterior, las autoridades que encuentran lineamientos para su actuación en este instrumento no son únicamente las comisiones de búsqueda ni las fiscalías especializadas en la investigación de los delitos de desaparición de personas, sino también las instituciones de seguridad pública, las autoridades ministeriales responsables de investigar cualquier delito cometido contra una persona desaparecida, las autoridades diplomáticas y consulares que reciben reportes fuera del territorio nacional, las autoridades administradoras de centros de reinserción social, entre otras.

En relación con el concepto de “persona no localizada” es importante resaltar que si bien la LGD establece la diferencia entre persona desaparecida y no localizada, destacando como diferencia la presunción o no de la comisión de un delito, las comisiones de búsqueda –tanto la Nacional como las estatales- consideran que dicha distinción no responde a la crisis en materia de desaparición de personas en México, ni es la que mejor

protege a la persona cuya integridad y/o vida podría estar en peligro. En algunos supuestos la distinción entre la presunción de comisión o no de delito, y por tanto el rango de actuaciones institucionales, parecería quedar a la discrecionalidad de la persona servidora pública que recibe reportes o denuncias, vulnerándose, el derecho de toda persona a ser buscada por todos los medios disponibles por parte del Estado mexicano desde el primer momento, así como los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia y máxima protección que contempla la LGD. La propia normativa prevé respuestas distintas si se encuentra en uno u otro supuesto, en virtud de que las autoridades responsables tienen diferentes atribuciones legales para responder en cada una de dichas situaciones.

Una característica principal de una desaparición –cualquiera que sea su causa- es la falta de información sobre lo sucedido. Por lo tanto, dividir los casos en función de los supuestos de presunción de delito deja desprotegidas a las personas cuyas desapariciones, en un primer momento al menos, no exhiben ningún indicio que permita relacionarlas con la comisión de un ilícito. Esto conlleva el retraso en la realización de algunas acciones de búsqueda, pues las autoridades responsables de emprender la búsqueda de personas mientras se las catalogue como no localizadas no poseen las atribuciones legales para activar la totalidad de los métodos de localización al alcance del Estado. Por estas razones, actualmente dos legislaciones estatales –Ciudad de México y Estado de México- han optado por eliminar la figura de “persona no localizada”, destacando que cualquiera que se encuentre ausente –con o sin presunción de delito- debe ser considerada “desaparecida” y así activar sin demora y en la totalidad de los casos las herramientas legales para su búsqueda. Hacia allá debería transitar la LGD y las legislaciones estatales.

En todo caso, el presente Protocolo responde a la LGD, tal y como se encuentra prevista actualmente, tratando de brindar, dentro del propio marco legal, la mayor protección posible a la persona ausente –se establezca desde un primer momento o no la presunción de que un delito ha sido cometido en su contra.

Así pues, el propósito de este Protocolo es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Este Protocolo considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente, entre otros que se señalan más adelante.

El Protocolo se conforma de siete apartados: Ejes Rectores Operativos; Conceptos Básicos, Actores, Roles y Responsabilidades; Tipos de Búsqueda; Procesos de Localización; Lineamientos de Búsqueda Diferenciada y RNPDNO, datos personales y versión pública.

En Ejes Rectores Operativos se establecen principios que deben ser aplicados en el marco de la operación y permear todo proceso de búsqueda. En varios puntos a lo largo del documento se retoman en los que su aplicación se estima crucial.

En Conceptos Básicos se definen y desarrollan conceptos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, empezando por el derecho de toda persona a ser buscada. Muchas definiciones son retomadas en partes posteriores del documento.

En Actores, Roles y Responsabilidades se divide a todas las autoridades que tienen alguna responsabilidad en la búsqueda de personas en cuatro categorías: primarias,

transmisoras, informadoras y difusoras. Las primarias son las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales que investiguen cualquier delito cometido contra personas desaparecidas, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada. Sobre ellas recae la obligación de accionar activamente para descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas. Las transmisoras, entre las que se encuentran los consulados y embajadas mexicanas, son competentes para recibir reportes sobre la imposibilidad de localizar a una persona, y deben remitirlos a las autoridades primarias y en algunos casos operar como canales de comunicación entre éstas y quienes hicieron el reporte. Las informadoras, que incluyen a archivos, autoridades migratorias, tributarias y de registro civil, producen, resguardan o recopilan información relevante para la búsqueda y deben proporcionarla sin restricciones a las primarias. Las difusoras tienen capacidad para transmitir masivamente mensajes y deben auxiliar a las autoridades primarias a difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar en los procesos de búsqueda.

Este apartado también desarrolla los deberes de las instituciones privadas como empresas de telefonía, terminales de autotransporte, hospitales, clínicas y centros de rehabilitación entre muchas otras, que deben proporcionar información a las autoridades primarias. Por último, se desarrolla el derecho a la participación de las y los familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes, que incluye el de proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda. Se enfatiza que la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de las y los familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exenta a las instituciones públicas de su responsabilidad.

El apartado de Tipos de Búsqueda describe secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. Se establece una división de la búsqueda en cinco tipos, que tiene la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos. Los tipos de búsqueda son complementarios, no alternativos: son métodos distintos para llegar al mismo fin, que es dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas, por lo que las autoridades deben ejecutar simultáneamente todos los que el caso haga posible.

El primer tipo de Búsqueda es la Inmediata. Ésta debe detonarse cuando han transcurrido menos de cinco días entre el momento del último contacto con la persona y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. En estos casos, la autoridad primaria que primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona con la que se ha perdido contacto de forma reciente?

El segundo tipo de Búsqueda es la Individualizada. Ésta se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los supuestos legales para presumir que un delito se ha cometido en contra de la persona desaparecida, entre los cuales se cuenta que hayan transcurrido setenta y dos horas entre el momento del último contacto con ella y el momento en que la autoridad toma conocimiento de la imposibilidad de localizarla, o que se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes. En este tipo de búsqueda, que es complementario al

anterior, la autoridad ministerial inicia una Carpeta de Investigación y realiza un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, en coordinación con las comisiones de búsqueda, que contribuyen de acuerdo a sus facultades. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona cuya ausencia es presumiblemente causada por la comisión de un delito?

El tercer tipo de Búsqueda se denomina por Patrones. Este tipo de búsqueda parte de que las desapariciones no son eventos aislados y que una vertiente del análisis de contexto puede relacionar casos entre sí, por lo que las personas cuya desaparición podría estar conectada deberían ser buscadas en conjunto. Las comisiones de búsqueda deben realizar este tipo de análisis y, cuando adviertan un patrón, buscar mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional para involucrar a todas las autoridades competentes, de modo que se busque a las personas en conjunto. También, cuando examinen un caso que sea semejante a otros que han sido conectados, puedan remitírsele a la coordinación interinstitucional para que esa persona sea buscada en conjunto con las otras, y lo que se sabe de una ayude a la localización de todas. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde están las personas cuyas desapariciones exhiben elementos comunes?

El cuarto tipo de Búsqueda es la Generalizada. Consiste en la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (lugares en que la experiencia indica que es recurrente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos. Se incluyen aquí las labores de prospección y búsqueda de restos humanos, los cotejos entre el RNPDO y otros registros que las comisiones de búsqueda deben recopilar o producir, y en general todos los métodos en que la actividad se encamine a buscar indistintamente a cualquier persona desaparecida o no localizada, pues la pregunta es: ¿quiénes están aquí?

El quinto tipo de Búsqueda es la de Familia. Su finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas o incomunicadas o sus familias, y restituir restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas incluso si su ausencia no se notificó a una autoridad. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿quién busca a esta persona?

Como se dijo arriba, los procesos de búsqueda son complementarios, pueden superponerse y, como se describe en este Protocolo, usualmente lo hacen porque es la forma de brindar la protección más amplia a las personas buscadas. La división obedece a una finalidad metodológica y de clarificación conceptual y competencial. La obligación de descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas no localizadas y desaparecidas es permanente.

En el apartado Procesos de Localización, se describen las acciones que las autoridades deben realizar tras localizar a una persona, y que varían según se trate de un niño, niña o adolescente o una persona mayor de edad, se halle extraviada, privada de la libertad o se haya ausentado en forma voluntaria, y otros supuestos. También se dan lineamientos para los casos de localización vía identificación de cuerpos o restos.

Los procesos de cada tipo de búsqueda y los de localización han sido diagramados para facilitar su comprensión y referencia. Los diagramas de componen de cajas de acciones, rombos de preguntas y óvalos de interconexión. Cajas y rombos tienen códigos en la parte superior que permiten conectarlos con los segmentos del texto en que se indica la acción o se describe la disyuntiva a la que hacen referencia. Insertos en el texto, entre

corchetes y enfatizados, se encuentran los mismos códigos, de modo que el lector pueda alternar fácilmente entre la revisión de diagramas y texto. Las cajas de acciones, además del código, indican en la parte superior derecha cuál es la autoridad responsable de llevar a cabo la acción que se indica en la parte principal. Los rombos expresan disyuntivas y momentos de evaluación en forma de preguntas, y siempre se especifica el curso de acción en caso de que la pregunta se responda afirmativa o negativamente. Los óvalos de interconexión indican conexión entre procesos y, por tanto, entre diagramas; o bien el fin de los procesos. En el texto, la relación entre segmentos distantes se indica con las voces *vid infra* y *vid supra*, seguido del numeral del apartado del que se trate.

El apartado Lineamientos de Búsqueda Diferenciada recupera y resume todos los puntos del Protocolo en que se indicó una actuación diferenciada para casos en que las personas desaparecidas o no localizadas sean migrantes, extranjeras, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, y también cuando sus familiares tengan ciertas condiciones de vulnerabilidad.

Por último, el apartado RNPDO, datos personales y versión pública explica la naturaleza del RNPDO, el marco normativo que regula la información que contiene, y los lineamientos de su versión pública.

El Protocolo incluye anexos que son referidos en el texto, por ejemplo un Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas y una Cartilla de derechos de las y los familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas.

La efectividad en la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas depende, en gran medida, de que las diferentes autoridades asuman su obligación y actúen coordinadamente. Para ello, el Protocolo clarifica los tramos de responsabilidad y destaca las obligaciones que cada una de las distintas instituciones y personas funcionarias públicas deben cumplir de manera inmediata, eficiente y eficaz, en la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas.

El presente Protocolo es un documento rector y, por lo tanto, no excluye modelos de coordinación vigentes en las entidades federativas. Si bien es importante que todos los modelos preexistentes sean revisados y adecuados a las directrices generales de este instrumento, es evidente que cada entidad federativa puede tener contextos específicos, autoridades distintas y procesos especializados concretos que requieren consideración en la modelación de los procesos de búsqueda. Por ello, cada CLB podrá emitir lineamientos de coordinación que permitan alinear el contenido de este Protocolo a la realidad de su entidad.

Por último, en virtud de que el desarrollo de los estándares de búsqueda –tanto a nivel nacional, comparado e internacional- se encuentra en construcción, este Protocolo deberá revisarse de forma permanente y estar abierto a las aportaciones de las personas e instituciones interesadas de modo que sea posible adaptarlo a las necesidades del país, la innovación metodológica, la experiencia producto de su aplicación, el cambio legislativo y a los avances de la ciencia.

Metodología

La elaboración del Protocolo además de considerar los elementos que señala la LGD en sus artículos 99 y 100, contempló el seguimiento de una ruta crítica dividida en cuatro fases:

Recopilación, documentación e identificación de buenas prácticas

Se desarrolló un mapeo de actores involucrados en la implementación del Protocolo, estudios comparativos con otros protocolos internacionales y observación de prácticas nacionales que reflejan esfuerzos importantes y amplia experiencia en procesos de búsqueda.

Se recibieron también aportes de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Recorridos exploratorios

Una vez que se identificaron prácticas nacionales e internacionales, se generaron las visitas respectivas. En el caso de las prácticas internacionales se acudió a Colombia para conocer, entre otros aspectos, el funcionamiento y los alcances de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado, así como de su Comisión de Búsqueda, sus protocolos y cartillas. Asimismo, se analizó el alcance de las comisiones o unidades de búsqueda de El Salvador, Perú, Sri Lanka y Líbano.

En el contexto nacional, se acudió a distintas entidades federativas para conocer el funcionamiento de las CLB, las fiscalías, Sistemas de Seguridad Pública estatal y su coordinación para la ejecución de acciones de búsqueda en el marco de la LGD, así como los tipos de búsqueda que prevalecen de acuerdo con el contexto de cada entidad, a su incidencia delictiva, delincuencia georreferencial, así como las medidas de colaboración que han puesto en marcha para cumplir con las tareas de búsqueda e identificación.

Diseño de procesos

Agotados los análisis de documentación y de campo, se inició con los trabajos de construcción de las bases del protocolo a partir de un modelo de diseño de procesos organizacionales, es decir, del desarrollo de un macroproceso general para la búsqueda de personas, el cual implicó la delimitación de funciones, procesos y relaciones formales con el propósito de definir etapas.

Para el diseño inicial se generaron mesas de trabajo dirigidas por personas facilitadoras especialistas en ingeniería de procesos y con la participación de personas expertas en la materia, integrantes de CLB, la CNB, y organismos internacionales. En estas mesas se analizaron casos concretos, así como los requerimientos de la LGD encaminados a la operación del Protocolo, desde una perspectiva nacional que incluya parámetros, conceptos y un entendimiento estandarizado adaptable a las necesidades técnicas y operativas de cada entidad federativa, con perspectiva de derechos humanos.

Con base en dichos insumos, desde la CNB se generó un primer documento para ser trabajado con las CLB. Conjuntamente, tanto de manera plenaria como en grupos, se trabajó el borrador que será puesto a consideración de las y los familiares de personas desaparecidas en paralelo a las restantes autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda quien es el obligado, por la LGD, para emitir el PHB.

Marco jurídico

Sistema Internacional e Interamericano

1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.
3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra Desapariciones Forzadas.
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
6. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
7. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
8. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
9. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.
10. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
11. Convención sobre los Derechos del Niño.
12. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
13. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
14. Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
15. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
16. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
17. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
18. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se toman en consideración, como *soft law*, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, así como la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI de la OEA (No. 2) sobre Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo de Minnesota” y los Principios de Yogyakarta.

Sistema Nacional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Ley de Migración.
4. Ley Nacional del Registro de Detenciones.
5. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
6. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
7. Ley General de Víctimas.
8. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
9. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
10. Ley General de Salud.
11. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
12. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
13. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
14. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
15. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
16. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
17. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
19. Ley Nacional de Ejecución Penal.
20. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
21. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
22. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
23. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
26. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
27. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
28. Ley de Asistencia Social.
29. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
30. Protocolo de Primer Respondiente.
31. Acuerdo de la Fiscalía General de la República por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.

32. Acuerdo de la Fiscalía General de la República por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación.
33. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
34. Protocolo Nacional de Alerta AMBER
35. Protocolo Nacional de Policía con Capacidades de Procesar.
36. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
37. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.
38. Guía Nacional de Cadena de Custodia.
39. Protocolos locales o estatales de búsqueda diferenciada de mujeres (Protocolo “Alba” Atención, Reacción y Coordinación en caso de Extravío de Mujeres y Niñas para Ciudad Juárez, Protocolo Alba para la Ciudad de México, Protocolo Alba Estado de México, etc.)
40. Cualquier otra norma que incentive a las personas procesadas o sentenciadas por cualquier delito a proporcionar información sobre la suerte o el paradero de personas desaparecidas.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (independientemente de que la sentencia no sea contra México) son vinculantes para las autoridades mexicanas y deben aplicarse en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas.

Ejes Rectores Operativos

1. En virtud de la naturaleza de los procesos descritos en este Protocolo –y de manera adicional a los principios que señala la LGD y los Principios Rectores–, se requiere que las personas servidoras públicas observen diferentes Ejes a un nivel operativo que permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

INMEDIATEZ

2. Las acciones y procesos descritos en este Protocolo deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información. El Eje de Inmediatez impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

IMPULSO DE OFICIO

3. Las autoridades están obligadas a impulsar de oficio –es decir, por sí mismas- la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, destacando que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de participación de las y los familiares de las personas desaparecidas. En ese sentido, se reitera que las familias pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, pueden optar por no ejercer su derecho a participar activamente, en cuyo caso, de ninguna manera esto podrá usarse, por las autoridades, como motivo para no realizar acciones de búsqueda. Las autoridades están siempre obligadas a impulsar la búsqueda de todas las personas desaparecidas o no localizadas.

EXHAUSTIVIDAD

4. Las personas e instituciones que deban ejecutar los procesos descritos en este instrumento deberán desempeñar sus funciones agotando todas las posibles líneas de búsqueda.

CONTINUIDAD

5. Las acciones desplegadas por las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida y atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumplan con los términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule y se cumplan con sus objetivos.

PERMANENCIA

6. Todas las actuaciones establecidas en el Protocolo deberán continuar en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada.
7. Si la persona es encontrada con vida, sólo puede considerarse que el proceso ha concluido de manera satisfactoria cuando se despeje cualquier posible incógnita sobre su identidad, y se hayan agotado los cauces de acción delimitados en el apartado sobre Localización con vida (*vid infra*, 6.1) de este Protocolo.
8. En caso de que la persona sea encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando su cuerpo o sus restos hayan sido plenamente identificados y sean recibidos en condiciones de dignidad por sus familiares. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos del cuerpo, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes, debe tomar en cuenta lo expresado por las y los familiares de las víctimas y la factibilidad de encontrar más restos o indicios.
9. Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y/o no localizada, pero existen pruebas de su suerte y paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista la posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la ejecución de todas las acciones posibles de búsqueda, previo consentimiento de las y los familiares.
10. En ningún caso la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá llevar al archivo de la misma, lo cual implica que ante cualquier información nueva, innovación metodológica o avance técnico que revierta la imposibilidad material de recuperar a la persona, su búsqueda debe reanudarse de inmediato.

SISTEMATICIDAD

11. Las acciones de búsqueda e identificación desplegadas por las personas e instituciones obligadas por este Protocolo deberán generarse en forma ordenada, de un modo continuo y regular. Asimismo, debe fundarse en toda la información con la que se cuente, incluyendo la entregada por la familia o las personas denunciantes, así como en el uso de criterios científicos y técnicos.
12. Las autoridades involucradas en este proceso deben diseñar estrategias integrales que tengan un enfoque que derive de diversas perspectivas científicas e institucionales, considerando, en caso de que las y los familiares deseen ejercer su derecho a la participación, todos los elementos que puedan aportar.
13. De igual manera, las acciones establecidas en este Protocolo para autoridades diversas a las ministeriales deberán hacerse de forma paralela y relacionada con las investigaciones ministeriales, estableciendo mecanismos de articulación, coordinación e intercambio de información.

COORDINACIÓN

14. Todas las personas e instituciones involucradas con los procesos de búsqueda deberán realizar sus funciones en constante comunicación (formal e informal), de manera que las funciones de cada una complementen las de la otra y se impulse la obtención de resultados de forma eficiente y eficaz. Lo anterior supone el

establecimiento de mecanismos y canales de comunicación interinstitucional oportuna, disponibilidad y gestión adecuada de la información que derive de los casos que sean analizados, y de cualquier otro medio que permita cumplir con los objetivos establecidos en la materia. La duplicidad de procesos y acciones debe evitarse.

DESFORMALIZACIÓN

15. Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales cuya observancia tenga como efecto entorpecer, suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.
16. Las acciones de búsqueda que deben realizar las distintas autoridades no pueden limitarse a las búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es necesario que también incluyan acciones de búsqueda en campo.
17. Todas las autoridades deben tener en cuenta que el objetivo principal es encontrar a la persona, bajo el principio rector de presunción de vida. En consecuencia, la desformalización de los procesos de búsqueda, y con mayor razón en las búsquedas inmediatas, es de vital importancia.
18. Este eje incluye tanto la relación entre autoridades como con familiares y otros actores relacionados con la búsqueda de personas.

INTELIGIBILIDAD

19. La información al respecto de acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda, tanto oral como escrita, debe ser entendible y transparente para todos los actores intervinientes en la misma. Las autoridades deben brindar especial atención a que las familias de las personas desaparecidas o no localizadas no sólo reciban información completa y oportuna relacionada con la búsqueda, sino que ésta sea clara para todos, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas.

SEGURIDAD

20. Previo a la implementación de las acciones de búsqueda, se tomarán las medidas necesarias para proteger a las y los familiares de la persona desaparecida o no localizada, a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las fiscalías.

ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

21. Los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. La desaparición de personas, además de ser una violación grave a los derechos humanos, constituye una violación múltiple que afecta distintos derechos de la persona desaparecida o no localizada y de su familia. En estos términos, cada acción,

medida o decisión, que se adopte en el marco de un proceso de búsqueda debe estar orientada a la realización y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas o no localizadas y de sus familiares.

22. Este Protocolo reconoce que las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad debido a que la labor que realizan puede catalogarse como de alto riesgo.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

23. Las acciones de búsqueda deben orientarse a encontrar personas desaparecidas, reconociendo que tanto ellas como sus familias son, en general, desiguales por efecto de la estructura de dominación social. Además, estas personas que también pueden ser discriminadas por motivo de su origen étnico-racial o nacional, lengua, religión, edad, identidad o expresión de género, orientación sexual, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, su actividad social o profesional, por su situación migratoria, o cualquier otra que se traduzca en un trato diferenciado injustificado que impida brindar atención en condiciones de igualdad y, en consecuencia, coloquen a las personas en una situación de desventaja frente a las instituciones y la sociedad. En este entendido, las acciones de búsqueda deben considerar que la desaparición de algunas personas puede estar relacionada a situaciones de desigualdad o discriminación por alguno de los motivos mencionados anteriormente.

ENFOQUE DIFERENCIADO

24. En los procesos de búsqueda las autoridades deben tomar en consideración las circunstancias particulares tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. Dicho enfoque tiene la finalidad de establecer si es que algún atributo de su persona (su actividad social o profesional o los motivos indicados en el Eje Rector Operativo de Igualdad y no Discriminación) ha provocado su desaparición, y de ser el caso, poner dicho atributo en el centro de una línea principal de búsqueda. Es importante tomar en consideración que, en algunos casos, la actividad social o profesional también puede estar vinculada a la desaparición, por lo que búsqueda debe tener en consideración si la persona desaparecida ejercía labores como la defensa de derechos humanos o el periodismo. También debe aplicarse un enfoque diferenciado en los casos de personas que se encuentran en particular vulnerabilidad ante una desaparición o no localización: personas con discapacidad motriz y/o psicocognitiva, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y personas extranjeras y migrantes. El enfoque diferenciado debe tenerse en cuenta en el ámbito de las búsquedas, la participación de las familias en las mismas, así como en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.

ENFOQUE DE GÉNERO

25. El enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de su asignación de la identidad sexual, su orientación sexual, y su identidad de género en la sociedad.

26. Existe un deber reforzado por parte de todas las autoridades cuando se trata de violencia de género, y en el caso concreto de este Protocolo, la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, mujeres (niñas, adolescentes o adultas) y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBT+). En ese sentido, al igual que toda muerte violenta de mujer debe tener siempre como una línea de investigación, el feminicidio, toda desaparición de mujeres, niñas y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda, el hecho que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, o con cualquier otro delito – desaparición forzada o por particulares, secuestro, etcétera- que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.
27. Al respecto, aun si la desaparición pareciera no estar motivada por razones de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una mujer o persona perteneciente a la población de la diversidad sexual desaparecida o no localizada puede padecer, por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género.
28. De lo anterior se desprende que tanto las fiscalías como las comisiones de búsqueda, además de realizar las diligencias de búsqueda e investigación que se hacen en cualquier caso, deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la desaparición o no localización y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la desaparición o no localización; y en todo caso, tomar en consideración las afectaciones concretas de género que puede tener la desaparición de una mujer o una persona perteneciente a la población de la diversidad sexual, aun cuando el delito pudiera no estar relacionado con violencia de género. Además, las búsquedas y las investigaciones deben tomar en consideración no sólo el contexto de posible violencia personal o individual en el que se encontraba inmersa la persona, sino también el contexto general o social que, generalmente, es adverso a esta población.
29. Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.
30. Así pues, tanto en los casos de mujeres —niñas, adolescentes o adultas— o personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual desaparecidas, como en familiares que participan en la búsqueda, las autoridades deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello. Asimismo, las diferentes instituciones deben contar con funcionarias públicas mujeres, para el caso que se requiera o solicite que sean ellas quienes garanticen los derechos de las mujeres desaparecidas o de las familiares en búsqueda.

ENFOQUE O PERSPECTIVA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

31. Las niñas, niños y adolescentes son toda persona menor de 18 años. De conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entiende por

niña y niño a personas menores de 12 años, y a personas adolescentes de 12 a 18 años de edad.

32. La perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.
33. Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso.
34. Es importante reiterar que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho en igualdad de circunstancias que las personas adultas, lo que implica que deben tener el acceso al mismo trato y oportunidades de reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo el derecho a participar y a ser escuchados sin ser discriminados en razón de su edad –o cualquier otra-. Pero en la aplicación del enfoque diferencial, también debe considerarse el derecho de prioridad que les reconoce la legislación mexicana, especialmente para que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria y a que se les considere para el diseño y ejecución de toda política necesaria para su protección.
35. En la búsqueda, debe aplicarse el interés superior de la niñez, es decir que las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo.
36. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona desaparecida en cuanto a si es o no adolescente o adulto, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años.
37. Asimismo, es importante destacar que muchos niños, niñas y adolescentes sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, madres y personas cuidadoras, por lo que el Estado mexicano debe tomar las medidas –a través de las autoridades obligadas a ello- para atenderles, de manera integral y con enfoque de niñez y de género, así como restituirles sus derechos o reparar el daño de acuerdo con los principios de protección a personas víctimas.
38. Todo lo anterior, debe contemplar la diversidad de condiciones y situaciones de niñas, niños y adolescentes, por lo que la garantía de sus derechos requiere considerar condiciones como la discapacidad, el origen étnico, la situación de migración, entre otros. Y transversalmente, las diferencias en las causas y consecuencias de la desaparición por género, que tiene expresiones específicas en la niñez y la adolescencia.

ENFOQUE HUMANITARIO

39. Las acciones de búsqueda de personas deberán centrarse en aliviar el dolor y mitigar la incertidumbre resentida por las familias de las personas desaparecidas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas afectadas. En ese sentido,

las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

PRESUNCIÓN DE VIDA

40. Las acciones desplegadas por las personas e instituciones obligadas por lo dispuesto en el presente Protocolo deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto. Aun en casos concretos de desapariciones comenzadas hace décadas, como el caso de las desapariciones forzadas que fueron producto del terrorismo de Estado contrainsurgente durante la Guerra Sucia, las autoridades jamás deben renunciar a alguna hipótesis en que la persona esté viva.

PRESERVACIÓN DE LA VIDA

41. En todas las acciones de búsqueda, la preservación de la vida de las personas desaparecidas o no localizadas, de sus familiares y en general de las personas que participan debe tener la prioridad más alta.

MEMORIA Y VERDAD

42. La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas forma parte de una lucha por los derechos humanos y la sociedad en su conjunto tiene derecho a que se preserve la memoria de la misma, lo cual incluye la documentación de los procesos de búsqueda institucionales y la conservación de los documentos producidos por las y los familiares en su búsqueda de verdad, memoria y justicia.

GESTIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

43. Todos los datos recibidos por las autoridades tanto en el conocimiento de la existencia de una persona desaparecida, como los recabados durante una búsqueda deben ser integrados de manera diligente y expedita en el RNPDNO conforme a sus lineamientos. Sólo en casos excepcionales por no tener acceso a internet, las autoridades deberán comunicarse vía telefónica para que las comisiones de búsqueda (CNB o CLB) reciban la información e inmediatamente la integren al sistema.

44. Las experiencias acumuladas durante los procesos de búsqueda deben ser registradas, analizadas y preservadas.

45. Asimismo, los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben conformarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta. Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas deben estar disponibles para ser consultados por las Comisiones de Búsqueda de manera inmediata y sin formalidades.

46. Las instituciones deben establecer criterios que garanticen la integridad y calidad de la información recabada durante los diferentes procesos, de manera que esté disponible

y sea accesible de manera constante para las autoridades. La omisión de las autoridades en recolectar estos datos, así como su pérdida o destrucción son consideradas faltas graves.

47. Las autoridades deben asegurar que todo registro y base de datos vinculados con la búsqueda de personas desaparecidas respeten su intimidad y la de sus familiares, y garantice la confidencialidad de la información.
48. Este Protocolo reconoce la tensión que existe entre el derecho a la protección de datos personales –y las obligaciones tanto de las autoridades como de los particulares, relacionadas con ello- y el derecho de toda persona a ser buscada. En atención al contexto de México en relación con la crisis en materia de desaparición de personas, y de conformidad con el principio *pro persona*, la información debe ser entregada inmediatamente y sin formalismos a las autoridades primarias. Dicha información tendrá tratamiento de reservada –salvo que las propias familias hayan autorizado, tal como establece la LGD, la publicidad de cierta información- y se utilizará únicamente con fines de búsqueda, dentro de las competencias de dichas instituciones.

Conceptos básicos

49. Para estandarizar y comprender los alcances de los procesos diseñados para la búsqueda y localización de personas es necesario definir conceptos que serán abordados a lo largo del Protocolo:

Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas

50. Conjunto de acciones encaminadas a la obtención de información sobre el estado, la suerte y el paradero de una o más personas, a brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y en caso de que hayan perdido o sido privadas de la vida, a localizar sus restos, identificarlos y restituirlos a sus familiares.

Derecho de toda persona a ser buscada

51. Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades. Asimismo, las y los familiares y otras personas directamente afectadas tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada.
52. Si bien es cierto que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación ministerial de los hechos que produjeron su desaparición están íntimamente relacionadas e impactan necesariamente la una en la otra, es fundamental destacar que tienen una entidad jurídica propia, es decir, son obligaciones independientes; las obligaciones específicas de cada una de ellas no deben diluirse en la otra, ni debe preferirse una sobre la otra. En todo caso, lo cierto es que, tanto para la obligación de búsqueda, como de investigación, debe aplicarse la debida diligencia.
53. Lo anterior no implica, necesariamente, que las obligaciones de búsqueda y de investigación deban ser realizadas exclusivamente por una institución o que todas las instituciones tengan las mismas obligaciones. Existen instituciones –como las fiscalías o procuradurías- que tienen ambas obligaciones; hay otras que realizan acciones concretas de búsqueda –como las transmisoras e informadoras (infra)-, y existen otras más –como las comisiones de búsqueda- que realizan acciones de búsqueda que anteriormente no se realizaban, o bien eran consideradas dentro de las investigaciones y no como acciones independientes.
54. En relación con esto último, es importante destacar que el desarrollo evolutivo del derecho de toda persona a ser buscada implica, además, evaluar el contenido y alcance de este derecho frente al derecho a tener una investigación con la debida diligencia; es decir, es preciso repensar –como se ha hecho en distintas latitudes- ciertas acciones por parte de autoridades que usualmente habían sido consideradas exclusivamente dentro de la obligación de investigar, pero que se ha demostrado que tienen una doble vertiente con el área de búsqueda y que, por sí solas, no permiten llevar a cabo el debido proceso en ambas obligaciones. Algunos ejemplos son el procesamiento de escenas en donde se hallen restos humanos, la toma de muestras a familiares de personas desaparecidas y la toma de muestras a cuerpos. Si bien es cierto que dichas acciones se encuentran en el marco de la obligación de investigar, también están directamente relacionadas con la búsqueda porque facilitan la identificación humana, es decir, con la obligación de búsqueda, razón por la cual deben realizarse con dicha perspectiva.

55. La obligación de búsqueda de la persona desaparecida o no localizada es tan importante como la obligación de investigación de los hechos que ocasionan u ocasionaron la imposibilidad de localizarla. Es decir, existe el derecho de toda persona a ser buscada –con su correlativa obligación de búsqueda-, independiente y paralelo al derecho de tener una investigación por los hechos de la desaparición.

Tipos de búsqueda

- a. *Búsqueda Inmediata*: Despliegue de acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad. Se caracteriza por su énfasis en la reactividad y urgencia, así como por el aprovechamiento, con fines de orientar la búsqueda o, en su defecto, de preservar indicios o elementos relevantes, de la cercanía temporal (máximo cinco días) entre el momento en el que se dio el último contacto con la persona buscada o se tuvo información sobre su paradero, y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla.
 - b. *Búsqueda Individualizada*: Despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida y, de ser necesario, a brindarle auxilio, caracterizada por su énfasis en la planificación específica y diferenciada, y por la realización de actos de investigación que aporten información sobre su paradero y desplazamientos.
 - c. *Búsqueda por Patrones*: Despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a partir de un análisis de patrones, caracterizada por el establecimiento de una coordinación interinstitucional, con el objetivo de planear y ejecutar acciones de búsqueda, así como de dar garantía al derecho a la participación de las y los familiares.
 - d. *Búsqueda Generalizada*: Despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el RNPEDNO, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado.
 - e. *Búsqueda de Familia*: Despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren aislados o incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), o a restituir un cuerpo o restos a la familia de la persona a la que pertenecieron, sin que necesariamente medie un reporte o denuncia de su desaparición.
56. Dentro de los diferentes tipos de búsqueda se deben tomar acciones tanto de campo como de gabinete, y de conformidad con la competencia de cada una de las instituciones involucradas. Dichas formas de búsqueda son aplicables tanto para la búsqueda en vida, como sin vida, e incluyen la localización e identificación de la persona desaparecida.

Universo de búsqueda de personas

57. *Persona Desaparecida*. Aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra.

58. Es importante recordar que, en México, el concepto de persona desaparecida es más amplio que en el resto del mundo e incluye a cualquier persona cuyo paradero se desconozca y respecto de quien se presume que su desaparición o ausencia está relacionada con la comisión de un delito –es decir, que la persona desaparecida sea o haya sido víctima de cualquier delito (secuestro, trata de personas, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros) y que, como consecuencia, esté desaparecida.
59. *Persona No Localizada*. Aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito. A partir de 72 horas transcurridas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, siempre se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada, sino desaparecida. Este Protocolo contempla la obligación de detonar una Búsqueda Inmediata de cualquier persona, independientemente de que se cumplan o no los supuestos que prevé la LGD para presumir la comisión de un delito en su contra (*Vid Infra*, 1.2), y de iniciar una Búsqueda Individualizada en el instante en que se cumpla cualquiera de ellos, por ejemplo que hayan transcurrido 72 horas desde el último contacto con la persona (*Vid infra*, 1.3 y 2). De este modo, no hay ningún caso en el que una persona cuya desaparición o no localización se reporte, denuncie o sea advertida en una noticia por la autoridad en que no exista la obligación de desencadenar un proceso de búsqueda.
- a. *Personas fallecidas no identificadas*: Cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos no arqueológicos pertenecientes a un cadáver, que no han sido plenamente identificados por los métodos científicos correspondientes.
 - b. *Personas fallecidas identificadas no reclamadas*: Cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos pertenecientes a un cuerpo, que están identificados y que se encuentran bajo resguardo de algún centro y/o servicio médico forense, o que no hayan pasado por las instituciones de justicia, o que se encuentren incluso en una fosa común, pero que no hayan sido restituidos a sus familiares o reclamados por ellos.

Análisis de Contexto

60. Conjunto interdisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición de personas, estudiar las causas, tanto individuales como generales, de la imposibilidad de localizarlas, producir hipótesis de localización que orienten acciones de búsqueda, orientar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común. Tiende a la comprensión del fenómeno de la desaparición en general y de las desapariciones particulares sin aislarlos de otros fenómenos o eventos que ocurren en el escenario social, y en esa medida permite superar el tratamiento de los casos como hechos aislados. El Análisis de Contexto es un eje transversal para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y, consecuentemente, para este Protocolo. (Anexo)

Contexto de hallazgo de restos humanos

61. Sitio donde ilegalmente han sido depositados, degradados, ocultados o transportados restos humanos no arqueológicos. Ejemplos de contextos de hallazgo son fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles habitacionales y sistemas de drenaje. La información sistemática y detallada de todos ellos es fundamental para analizar los patrones de ocultamiento de restos humanos, por lo que este Protocolo dispone que todos deben ser registrados en el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas (*vid infra*, 2.5, 2.10, 4.7)

Entrega digna

62. Restitución de un cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos pertenecientes a un cadáver que ha sido plenamente identificado por métodos científicos, a las y los familiares de la persona a la que pertenecieron. Este proceso se realizará bajo los principios de debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; prevención de la revictimización; participación conjunta y transparencia.

Escenario de búsqueda

63. Lugar en el que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales, y sobre el cual la Búsqueda Generalizada produce y recopila información en forma sistemática. Ejemplos de escenarios de búsqueda son los albergues, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas, lugares de cremación clandestina o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, centros de salud y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle.

Hipótesis de localización

64. Proposición, fundamentada en la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida.

Identificación humana

65. Conjunto de técnicas complementarias que permiten establecer la identidad de una persona, o afirmar con un alto grado de certeza que un cadáver o resto humano perteneció a un individuo determinado. Incluyen procedimientos forenses especializados propios de la medicina legal, como dactiloscopia, genética, odontología y antropología física, pero también el reconocimiento facial y de señas particulares, la investigación documental, el cotejo de registros ante mortem y post mortem, la exhibición de documentos de identidad, etc.

Localización

66. Proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un

cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona a la que se busca y que ha perdido o sido privada de la vida.

Paradero

67. Punto en el espacio en el que se encuentra una persona desaparecida o no localizada, o bien sus restos.

Persona extraviada

68. Persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o definitivamente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias.

Puntos y polígonos de búsqueda

69. En el marco de una Búsqueda Inmediata, un Punto de Búsqueda es un espacio físico delimitado en el que cualquier indicio indique la posible presencia de la persona buscada (como una casa o un albergue), y Polígono de Búsqueda a un área amplia delimitada artificialmente por las autoridades que debe ser recorrida buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se la vio por última vez, entre otros).

Sistema forense multidisciplinario

70. Articulación de toda la información forense obtenida de las diferentes ciencias forenses, concentrándola, analizándola y diseminándola según las condicionantes de cada investigación. Dicho sistema articula y dinamiza los resultados forenses de cada especialidad, facilitando la toma de decisión técnica con fines de búsqueda e identificación.

Suerte

71. Relato fundamentado en la información disponible sobre los acontecimientos que causaron la imposibilidad de localizar a una persona.

Actores, roles y responsabilidades

72. En la búsqueda de las personas desaparecidas no sólo las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen distintas obligaciones de acuerdo con sus competencias, sino que también las instituciones privadas tienen obligaciones. Otros actores involucrados en la búsqueda, como las familias y los colectivos, son también actores en la búsqueda, siempre desde la perspectiva de sus derechos. Este apartado delimita de forma general la responsabilidad de todos estos actores.

73. Independientemente de las obligaciones de cada una de las distintas autoridades- una de las funciones principales y razón de ser de las comisiones de búsqueda –tanto la Nacional como las locales- es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional (todas las autoridades) y las familias. En ese sentido, las comisiones de búsqueda deben velar siempre porque las demás instituciones garanticen los derecho de las familias a la participación y a la información.

1. Autoridades

74.

La búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas es responsabilidad de todas las instituciones del Estado mexicano (todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno). Para ello, todas deben usar los medios necesarios para realizar con prontitud las acciones a que están obligadas para buscar a las personas, y colaborar, de forma eficaz, con la CNB. Estas obligaciones deben interpretarse de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y bajo el principio *pro persona*.

75. El grado de participación de las instituciones difiere según la naturaleza de sus funciones y atribuciones. Este Protocolo las divide en primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

A. Autoridades primarias

76. Las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías), las instituciones de seguridad pública y los juzgados que conocen de juicios de amparo contra desaparición forzada llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, e identificar y restituir sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida. En atención a ese grado de responsabilidad, este Protocolo las denomina autoridades primarias.

B. Autoridades transmisoras

77. Las Embajadas y Consulados de México, las comisiones de derechos humanos y las autoridades municipales designadas para recibir reportes son denominadas transmisoras, porque su función en la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando sea imposible establecer una comunicación directa.
78. En caso de que la alguna entidad federativa haya habilitado autoridades adicionales para recibir reportes, éstas quedarán comprendidas también en esta misma categoría y deberán observar las mismas obligaciones que este Protocolo establece para ellas.

C. Autoridades informadoras

79. Toda autoridad que produzca, resguarde o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos, es considerada Informadora. Su función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias, de forma puntual, y preferentemente automatizada, toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas.
80. Se consideran informadoras las autoridades penitenciarias, tributarias, migratorias, de inteligencia, electorales, de transportes, administradoras de puertos, caminos, aeropuertos, albergues, orfanatos, panteones, hospitales, bancarias, de salud, de registro civil, archivos, de atención a víctimas y, en general, cualquiera que resguarde, produzca o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y la identificación de restos humanos.
81. Dichas autoridades están obligadas tanto a proporcionar información puntual para la Búsqueda Inmediata –aun sin mediar convenio de colaboración, sistemas de consulta automatizados y sin ningún formalismo-, como a brindar información de manera periódica y exhaustiva a través de la interoperabilidad de las bases de datos y registros, la digitalización de sus expedientes y cualquier otro formato o medio que las autoridades primarias requieran.
82. Este Protocolo reconoce la tensión que existe entre el derecho a la protección de datos personales –y las obligaciones tanto de las autoridades como de los particulares, relacionadas con ello- y el derecho de toda persona a ser buscada. En atención al contexto de México en relación con la crisis en materia de desaparición de personas (supra), y de conformidad con el principio *pro persona*, la información debe ser entregada inmediatamente y sin formalismos a las autoridades primarias. Dicha información tendrá tratamiento de reservada y será utilizada únicamente con fines de búsqueda, dentro de las competencias de dichas instituciones.

D. Autoridades difusoras

83. Son las autoridades que deben, a solicitud de las autoridades primarias, difundir mensajes tendientes a la potenciación de cualquier tipo de búsqueda de personas desaparecidas, incluyendo cédulas y llamados para proporcionar información indistintamente sobre cualquier persona desaparecida.
84. Son ejemplos de autoridades difusoras las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

A. Autoridades primarias

I. Autoridades ministeriales

85. Las autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías) están obligadas a la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas en forma coordinada con el resto de las autoridades primarias. Esta obligación se extiende a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición

forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.). Las responsabilidades de estas autoridades varían de acuerdo con el tipo de búsqueda.

86. *Búsqueda Inmediata*: Las autoridades ministeriales son consideradas en este Protocolo detonadoras de la Búsqueda Inmediata, y deben detonarla cuando sean las primeras en conocer sobre la imposibilidad de localizar a una persona. Lo anterior es válido aun cuando no se cumplan los supuestos para presumir la comisión de un delito, pues el retraso en la activación de la Búsqueda Inmediata pone en peligro a las personas. Cuando asuman el rol de autoridad detonadora, son responsables de mantener comunicación con la familia de las personas cuya desaparición se reportó o denunció.
87. Las autoridades ministeriales disponen de capacidad de despliegue operativo propio a través de sus policías ministeriales o de investigación. En los casos en que sean las más cercanas a los puntos o polígonos de Búsqueda Inmediata, deben desplegarse por sí mismas o en coordinación con el personal operativo de las comisiones de búsqueda y de las instituciones de seguridad pública.
88. En las entidades en que se encuentren en vigor Protocolos de búsqueda inmediata de personas que atribuyan a las autoridades ministeriales responsabilidades específicas, deben activarlos en los términos de la normativa que los regula.
89. *Búsqueda individualizada*: Toda unidad ministerial responsable de investigar delitos que tengan como víctima a personas desaparecidas (trata de personas, secuestro, delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, sustracción de menores, tráfico de personas, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, entre otros) debe ejecutar Búsqueda Individualizada para dar con su paradero, de la mano con los avances en la investigación de las carpetas o, en su caso, de las averiguaciones previas. Es decir, las autoridades ministeriales deben desarrollar una Búsqueda Individualizada en paralelo a la investigación de cualquier posible delito cometido en contra de la persona desaparecida. Es necesaria una coordinación cercana con las comisiones de búsqueda para que los procesos de investigación y de búsqueda tengan comunicación.
90. *Búsqueda por Patrones*: Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben integrarse a la elaboración y ejecución de Planes de Búsqueda por Patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros por las comisiones de búsqueda.
91. *Búsqueda Generalizada*: Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben recibir y explotar de inmediato los indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada implementados por las comisiones de búsqueda. Las autoridades ministeriales que dispongan de información que sea necesario integrar para la adecuada implementación de los métodos de Búsqueda Generalizada deben proporcionarla a las comisiones de búsqueda. La prospección para ubicar restos en contextos de hallazgo debe emprenderse conjuntamente entre comisiones de búsqueda y fiscalías especializadas, integrando para cada caso un equipo multidisciplinario forense que se especialice en búsqueda de personas e identificación humana.

92. Adicionalmente, y para dotar de información suficiente a las comisiones de búsqueda para la planeación de búsquedas generalizadas, las fiscalías y autoridades de seguridad que conozcan de desapariciones o no localizaciones, deberán informar, tan pronto como sea posible, a las comisiones de búsqueda, sobre las características de las desapariciones y las localizaciones de las que conozcan.
93. *Búsqueda de Familia*: Cuando las comisiones de búsqueda o las instituciones de seguridad pública localicen a una persona sobre cuya desaparición no existan antecedentes institucionales, pero que por las circunstancias muy probablemente esté siendo buscada por su familia y sea propicio reconectarla con ella, las autoridades ministeriales deberán auxiliarlas en el proceso de Búsqueda de Familia siempre que existan indicios de que algún delito se haya cometido en su contra.
94. Cuando las instituciones periciales identifiquen un cuerpo y éste pertenezca a una persona sobre cuya desaparición no existen antecedentes institucionales, las autoridades ministeriales deben abocarse a la búsqueda de las y los familiares de la persona a la que perteneció el cuerpo.
95. Lo anterior implica que las autoridades ministeriales son siempre parte de la búsqueda de personas, sea como:
 - a. Detonadoras de la Búsqueda Inmediata, cuando son las primeras en tomar conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, independientemente de que en ese momento se presuma o no la comisión de un delito en su contra (*vid infra*, 1.7);
 - b. Coadyuvantes de la Búsqueda Inmediata, cuando son las que disponen de capacidad de despliegue operativo más cercana a los puntos de búsqueda (*vid infra*, 1.9);
 - c. Responsables de la Búsqueda Individualizada, a partir del instante en que se cumple cualquiera de los supuestos que regulan la presunción de que un delito fue cometido contra una persona cuyo paradero se desconoce (*vid infra*, 2);
 - d. Integrantes en el trabajo de Búsqueda por Patrones en aquellos casos que se establezcan a partir del análisis de patrones realizado por las Comisiones de Búsqueda (*vid infra*, 2.10 y 3);
 - e. Receptoras de la información que la búsqueda generalizada produzca (*vid infra*, 4);
 - f. Receptoras de la información y denuncias en los casos de búsqueda de familia (*vid infra* 5.1.1 y 5.1.2).

II. Comisión Nacional de Búsqueda

96. La CNB determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional. Asimismo, debe impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
97. La CNB tiene las siguientes funciones operativas generales, como autoridad primaria:

- a. Recibe reportes directamente, y por intermediación de las autoridades transmisoras;
 - b. Coordina a las CLB;
 - c. Detona la Búsqueda Inmediata y auxilia a las otras autoridades primarias para que la detonen (*vid infra* 1.7);
 - d. Apoya en la coordinación de Búsquedas Inmediatas;
 - e. Realiza análisis de contexto de patrones para vincular casos, apoya en la elaboración de Planes de Búsqueda por Patrones, y en general fomenta la búsqueda en conjunto de las personas cuyas desapariciones estén relacionadas (*Vid infra*, 3);
 - f. Evalúa sistemáticamente la eficacia de las acciones de búsqueda (*Vid infra*, 6);
 - g. Realiza, apoya y coordina métodos de Búsqueda Generalizada (*Vid infra*, 4);
 - h. Administra el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO);
 - i. Centraliza los registros de cotejo para la búsqueda generalizada;
 - j. Accede a información de las diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros;
 - k. Crea la estrategia tecnológica para hacer más eficiente la toma de decisión sobre los procesos de búsqueda; e
 - l. Informa, junto con otras instituciones, a las y los familiares y da garantía a sus derechos de participación.
98. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la CNB.

III. Comisiones Locales de Búsqueda

99. Las CLB son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Las CLB tienen las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:
- a. Reciben reportes directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
 - b. Detonan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer, realizan los rastreos remotos (*vid infra*, 1.8), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda (*vid infra*, 1.9);
 - c. Cuentan con un grupo de búsqueda inmediata conformado por personal tanto de las comisiones de búsqueda como de las policías estatales y/o municipales, y demás servidores públicos especializados en al búsqueda de personas que se requieran;

- d. Coordinan, con otras comisiones de búsqueda, acciones de búsqueda interestatales;
- e. Realizan análisis de patrones para vincular casos y fomentar la búsqueda en conjunto de las personas cuyas desapariciones estén relacionadas (*vid infra*, 3.1);
- f. Generan mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales y participan de ellos (*vid infra*, 3.2);
- g. Realizan, apoyan y coordinan procesos de Búsqueda generalizada (*vid infra*, 4),
- h. Llevan a cabo búsqueda de familia (*vid infra*, 5);
- i. Acceden a información de las diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros; e
- j. Informan a las y los familiares y dan garantía a sus derechos de participación.

IV. Instituciones de Seguridad Pública

100. Las instituciones de Seguridad Pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) son ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Las siguientes son las acciones genéricas –no limitativas- que deben realizar todas ellas en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:
- a. Reciben reportes directamente, y por intermediación de las autoridades transmisoras;
 - b. Detonan la búsqueda inmediata (con o sin presunción de delito) cuando sea necesario y auxilian a las otras autoridades primarias a que la activen, es decir, además de poder ser los responsables de detonar la Búsqueda Inmediata, deberán realizar acciones de búsqueda por propia iniciativa durante el despliegue operativo y a solicitud de las demás autoridades primarias (*vid infra*, 1.7 y 1.9);
 - c. Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (*vid infra* 4.7.2);
 - d. Participan en Búsqueda por Patrones cuando les es requerido (*vid infra*, 3), y
 - e. Auxilian en la realización de todo tipo acciones de búsqueda.
101. La Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) brindarán la seguridad perimetral en las diligencias de búsqueda, previa coordinación y planeación con la CNB y FGR en los casos de la competencia de éstas y con base en la disponibilidad de elementos y autorización previa. En casos excepcionales, podrá solicitarse la misma intervención previa coordinación y planeación con las CLB y las Fiscalías locales. La SEMAR y la SEDENA no podrán resguardar predios con posterioridad a las diligencias de búsqueda y/o ministeriales; dicha labor corresponde a las autoridades policiales, previa solicitud de la autoridad ministerial.

V. Juzgados

102. Los Juzgados de Distrito y los de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada son autoridades primarias para la búsqueda de personas desaparecidas que, de acuerdo con cualquier indicio, pudieran haber sido víctima de desaparición forzada. Al recibir las demandas de amparo, dichas autoridades deben detonar la búsqueda inmediata cuando sea viable. , y actuar de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece que el/la juez:

(...) tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. (resaltado fuera del original)

103. La Ley de Amparo faculta a las autoridades jurisdiccionales—como a ninguna otra de manera directa— para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas.

Cuadro de responsabilidades generales de las autoridades primarias en los procesos de búsqueda

	Búsqueda Inmediata	Búsqueda Individualizada	Búsqueda por Patrones	Búsqueda Generalizada	Búsqueda de familia
Autoridades ministeriales	Entrevista inicial Detonación Despliegue Operativo	Actos de investigación para rastrear Atender solicitudes de comisiones de búsqueda. Explotar indicios generados por métodos de búsqueda generalizada. Alimentar RNPDO	Integrarse en el trabajo de Búsqueda por Patrones en aquellos casos que hayan sido vinculadas a partir características comparten y/o de patrones específicos de desaparición.	Participar de prospección en contextos de hallazgo Identificar cuerpos y restos humanos Alimentar Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas Alimentar Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificada Recabar, producir y cotejar información sistemática forense.	Investigar delitos cometidos contra personas aisladas o incomunicadas, apoyar en la búsqueda de sus familiares Buscar familia de personas cuyos cuerpos se identifican.
Comisión Nacional de Búsqueda	Detonación	Alimentar RNPDO Explotar indicios generados por métodos de búsqueda generalizada. Elaboración y coordinación de Planes de Búsqueda Individualizados.	Realizar Análisis de Contexto conectivo para relacionar casos. Generar mecanismos de coordinación interinstitucional para el análisis de patrones. Elaboración de Plan	Recabar y producir información sistemática sobre escenarios de búsqueda Centralizar y cotejar masivamente registros. Participar de prospección en contextos de hallazgo	Apoyar en la búsqueda de familiares de personas cuyos cuerpos se encuentran identificados, y de personas extraviadas o aisladas.

			de Búsqueda por Patrones		
Comisiones Locales de Búsqueda	<p>Detonación</p> <p>Rastreo remoto</p> <p>Despliegue operativo</p>	<p>Explotar indicios generados por métodos de búsqueda generalizada.</p> <p>Elaboración y coordinación de Planes de Búsqueda Individualizados.</p> <p>Alimentar RNPDO</p>	<p>Realizar Análisis de Contexto conectivo para relacionar casos.</p> <p>Generar mecanismos de coordinación interinstitucional para el análisis de patrones y la elaboración del Plan de Búsqueda por Patrones</p>	<p>Participar de prospección en contextos de hallazgo</p> <p>Recabar y producir información sistemática sobre escenarios de búsqueda.</p>	<p>Ayudar a personas aisladas o incomunicadas para restablecer contacto con sus familiares.</p> <p>Realizar la búsqueda de familiares de personas que no murieron víctima de delito a las que pertenecieron restos humanos identificados no reclamados, apoyar en la búsqueda de familiares de personas que murieron víctima de delitos.</p>
Instituciones de Seguridad Pública	<p>Detonación</p> <p>Despliegue operativo</p>	<p>Participar en la realización de acciones de búsqueda</p>	<p>Participar en operativos de Búsqueda por Patrones</p>	<p>Brindar seguridad durante prospección en contextos de hallazgo</p>	<p>Notificar a comisiones de búsqueda de la localización de personas extraviadas.</p> <p>Ayudar a personas aisladas o incomunicadas para restablecer contacto con sus familiares.</p> <p>Verificar domicilios</p>
Juzgados (sólo en casos de posible desaparición forzada)	<p>Detonación</p> <p>Rastreo remoto</p> <p>Despliegue operativo</p>				

B. Autoridades transmisoras

I. Embajadas, Consulados y Agregadurías de México

104. Las Embajadas, Consulados y Agregadurías de México son instituciones ubicadas fuera del territorio nacional ante las cuales se puede realizar el reporte o la denuncia de la desaparición de una persona en territorio mexicano. Dichas instituciones están obligadas a recibir los reportes, transmitirlos sin demora a las autoridades primarias (siempre a la CNB, pero no siempre exclusivamente), dar orientación a las personas reportantes y fungir como enlace entre éstas y las autoridades primarias en los casos en que la comunicación no pueda establecerse en forma directa.
105. Las oficinas consulares, agregadurías y embajadas, además de transmitir inmediatamente por cualquier medio tecnológico o de telecomunicación a las autoridades primarias, podrán ser requeridas por dicha institución para llevar a cabo acciones relacionadas con la búsqueda de información fuera de México.
106. En caso de que, al formular el reporte, la persona que lo realiza presente documentos, elementos o cualquier otra información que se pueda considerar dato o elemento de prueba, el personal diplomático o consular deberá tomar una foto y subirla inmediatamente al RNPDNO, independientemente de los pasos a realizarse en caso de una Denuncia posterior.
107. Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otros países, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante o extranjera, la CNB deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE).
108. Las oficinas consulares, agregadurías y embajadas están obligadas a establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes extranjeras desaparecidas en coordinación con la CNB, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el MAE. La información y elementos con que cuenten las oficinas consulares, agregadurías y embajadas deben ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.
109. Las oficinas consulares, agregadurías y embajadas deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas (anexa).

II. Comisiones de derechos humanos y comisiones de atención a víctimas

110. Las obligaciones de las comisiones de derechos humanos en materia de búsqueda de personas son las de autoridad transmisora, pues además de substanciar cualquier proceso de investigación a raíz de una queja contra cualquier violación de derechos humanos que tenga como consecuencia la imposibilidad de localizar personas, deben recibir el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias.
111. Por su parte, las comisiones de atención a víctimas (tanto la federal como las locales), además de brindar los servicios de atención integral dentro del marco de sus atribuciones, están obligadas a, tan pronto reciben o advierten información relativa a la desaparición de personas, recibir o realizar ellas mismas el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias.

112. Las comisiones de derechos humanos y las comisiones de atención a víctimas deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas (anexa).

III. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes

113. Las autoridades municipales o de las alcaldías de la Ciudad de México designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes, si no son ellas mismas autoridades primarias, deben transmitirlos a las autoridades primarias (principalmente las comisiones de búsqueda y las fiscalías) sin dilación.
114. Las autoridades municipales designadas para recibir reportes deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas (anexa).

IV. Otras autoridades

115. Cada entidad federativa, dependiendo de su organización interna, puede habilitar autoridades distintas para recibir reportes. En caso de que esto ocurra, éstas también estarán vinculadas por lo establecido en el presente Protocolo.
116. Adicionalmente, en el caso de que ninguna de las autoridades transmisoras antes enunciadas sea accesible o esté disponible, cualquier persona servidora pública debe recibir el Reporte y transmitirlo a las autoridades primarias.
117. Toda autoridad que reciba un reporte hecho por familiares de personas desaparecidas debe entregarles la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas (anexa).

C. Autoridades informadoras

118. Las autoridades informadoras deben proporcionar de inmediato a las autoridades primarias, toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento. Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada será perseguida por la vía penal o administrativa, según corresponda.
119. Caen en esta categoría las autoridades penitenciarias, tributarias, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de inteligencia, de salud, de registro civil, electorales, de adopciones, administradoras de puertos marítimos, terminales de transporte terrestre, caminos, aeropuertos, albergues, orfanatos, panteones, hospitales, archivos, de atención a víctimas, de derechos humanos y, en general, cualquiera a la que le sea requerida información, incluyendo universidades y escuelas de medicina que empleen cadáveres humanos con fines de investigación y docencia.

D. Autoridades difusoras

120. Se consideran autoridades difusoras a todas aquellas instituciones públicas que tienen la obligación de difundir, a través de todos los medios disponibles, la información sobre las personas desaparecidas o no localizadas, con la finalidad de

llegar a la mayor cantidad de personas posibles quienes, en caso de tener información, podrán aportarla a las autoridades primarias. Entre estas instituciones se cuentan las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

2. Instituciones privadas

121. Las instituciones privadas tienen obligaciones legales para brindar información en forma inmediata para contribuir a la localización e identificación de las personas.
122. La CNB y las CLB deben consultar, de manera periódica y exhaustiva, todas las bases de datos o registros (tanto de instituciones públicas como privadas) que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de una persona; es decir, la CNB y las CLB no requieren de orden judicial para obtener de forma inmediata dicha información, la cual será utilizada exclusivamente para fines de búsqueda.
123. En el marco de una Búsqueda Inmediata, las instituciones privadas deben proporcionar información que les sea solicitada por el personal que realiza el Despliegue Operativo y el Rastreo Remoto. Para la Búsqueda Generalizada, deben proporcionar acceso a sus registros sobre escenarios de búsqueda bajo su administración. Para la Búsqueda Individualizada, deben proporcionar acceso a su información referente a una persona desaparecida. Para la Búsqueda de Familia, deben proporcionar información sobre personas aisladas o extraviadas a las que atienden.
124. El acceso a la información debe realizarse de forma inmediata y sin mediar formalidades. Esto incluye, de conformidad con la naturaleza de cada una de las instituciones privadas involucradas y de manera no limitativa, registros de visitantes y huéspedes, bases de datos de pacientes internados, registro de llamadas telefónicas, bitácoras de conexión a redes sociales, filmaciones de cámaras de seguridad, así como información sobre las personas que hayan sido ingresadas, que hayan solicitado algún servicio, que se encuentren en resguardo, y también sobre los cadáveres en cuyo traslado, almacenamiento, inhumación o incineración hayan intervenido.
125. Algunas de dichas instituciones –de forma enunciativa y no limitativa- son las empresas de telefonía, terminales de autotransporte, terrestre, aéreo, marítimo, los hospitales, clínicas, consultorios particulares, hospitales psiquiátricos privados, centros de tratamiento para adicciones, las instituciones de asistencia social, las instituciones bancarias, los panteones privados, crematorios, hoteles, tiendas de servicios, refugios y universidades privadas.
126. Dichas instituciones están obligadas a proporcionar información de forma inmediata para las búsquedas inmediatas –aún sin mediar convenio de colaboración ni sistemas automatizados y sin ningún formalismo-, así como brindar información de manera periódica y exhaustiva a través de la interoperabilidad de las bases de datos y registros a través de convenios.
127. Este Protocolo reconoce la tensión que existe entre el derecho a la protección de datos personales –y las obligaciones tanto de las autoridades como de los particulares que emanan de ello- y el derecho de toda persona a ser buscada. En atención al contexto de México en relación con la crisis en materia de desaparición de personas

(supra), y de conformidad con el principio *pro persona*, la información debe ser entregada inmediatamente y sin formalismos a las comisiones de búsqueda. Dicha información tendrá tratamiento de reservada y se utilizará únicamente con fines de búsqueda.

128. Todas las instituciones privadas están obligadas a comunicar por propia iniciativa a las autoridades primarias la información que pueda apoyar a localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, o a desencadenar Búsquedas de Familia.

3. Participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes en la búsqueda

129. Las y los familiares de personas desaparecidas, de manera individual o a través de colectivos de personas desaparecidas y/o a través de sus representantes, tienen, entre otros, el derecho a participar en las búsquedas. Este derecho incluye el aportar todo tipo de información para la búsqueda de las personas desaparecidas y que ésta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda, asistir a acciones de búsqueda en campo, y opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas.
130. Los aportes, información y experiencias de los familiares son insumos fundamentales para hacer más efectiva la búsqueda. Sin embargo, la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de las y los familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exenta a las instituciones públicas de su responsabilidad.
131. Las y los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas tienen también el derecho a ser informadas de manera inmediata y en cualquier momento sobre las acciones de búsqueda emprendidas para la búsqueda de sus familiares.
132. Es importante destacar que debe entenderse la participación de manera amplia y que las y los familiares pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, por no ejercer temporalmente o en lo absoluto su derecho a participar. Se insiste en que de ninguna manera esta decisión de las familias será motivo de inacción de las autoridades, que están obligadas a realizar acciones de búsqueda en cualquier caso. En todos los supuestos la autoridad siempre debe de garantizar el derecho a la información a las y los familiares de las personas desaparecidas.
133. Las autoridades deben garantizar la participación de las y los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas en la búsqueda de sus seres queridos, y mantenerlas en todo momento informadas, tal como lo establecen los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.
134. Desde que una familia pone en conocimiento de la autoridad la imposibilidad de localizar a uno de sus integrantes, ésta deberá atenderla respetando y garantizando sus derechos, y evitando cualquier tipo de revictimización. De igual forma, cuando las autoridades se percaten que las y los familiares de las personas no localizadas o desaparecidas requieren de algún servicio público que brinde una institución diversa para que sus derechos sean protegidos y garantizados, realizarán la canalización correspondiente.
135. Es importante reiterar que la obligación de búsqueda e investigación corresponde al Estado mexicano (a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno), quien dirigirá las acciones, garantizando siempre la participación de las y los familiares de las personas desaparecidas. Al respecto, las autoridades tomarán todas las medidas posibles y disponibles para asegurar dicha participación. De manera excepcional y debidamente justificada en el contexto general y en concreto de un caso, las

autoridades podrán tomar la determinación de restringir la intervención de las y los familiares en la planeación o ejecución de acciones de búsqueda específicas, y esto únicamente en los casos en que exista evidencia de que su participación pondría en grave riesgo la vida o integridad de personas desaparecidas o no localizadas, o de los propios familiares. Esta determinación debe ser debidamente informada a las y los familiares, y de ningún modo puede vulnerar el derecho de las y los familiares a la información sobre los resultados, ni a la participación en los otros métodos de búsqueda.

136. En los casos en que las personas cuyo paradero se desconoce sean o hayan sido víctimas de la comisión de un delito o una violación de derechos humanos que tenga como consecuencia la imposibilidad de determinar su paradero, ellas y sus familias tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación.
137. Independientemente de las obligaciones de cada una de las distintas autoridades, una de las funciones principales y razón de ser de las comisiones de búsqueda es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional (todas las autoridades) y las familias. En ese sentido, las comisiones de búsqueda deben velar siempre porque las demás instituciones garanticen los derechos de las y los familiares a la participación y a la información.

Tipos de Búsqueda

1. Búsqueda Inmediata ¿Dónde está la persona con la que se ha perdido contacto en forma reciente?

138. Se entiende por Búsqueda Inmediata al despliegue de acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad. Este despliegue es caracterizado por su énfasis en la reactividad y urgencia, así como por el aprovechamiento, con fines de orientar la búsqueda o, en su defecto, de preservar indicios o elementos relevantes, de la cercanía temporal entre el momento en el que se dio el último contacto con la persona buscada o se tuvo información sobre su paradero, y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla.

1.1 Entrevista inicial

139. Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte o denuncia realizado de forma presencial o telefónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información [BINM6]. La que tome conocimiento a partir de una noticia [BINM1], debe recopilar la información disponible [BINM2] y contactar a la fuente para ampliarla y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo [BINM3].

140. Todas las demás autoridades del Estado mexicano que entren en contacto con personas que intentan reportar o denunciar la desaparición de una persona que posiblemente se encuentre en territorio nacional [BINM4] deben canalizarlos ante las autoridades primarias o transmisoras más cercanas, lo cual incluye facilitar las direcciones de sus oficinas y los medios de contactarla, así como la siguiente dirección web <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx> [BINM5].

141. Sobre la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar los siguientes datos:

- a) Nombre completo y apodos usuales;
- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas;
- d) Fotografía reciente;
- e) Señas particulares observables a simple vista;
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella;
- g) Vestimenta;
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo;
- j) Estatus migratorio;
- k) Ocupación;

- l) Redes sociales, número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
 - m) Condiciones médicas y/o discapacidades;
 - n) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
 - o) Lugares en los cuales que quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
 - p) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;
 - q) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
 - r) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
 - s) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
 - t) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones cercanas en tiempo o lugar a la de la persona.
 - u) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, alias);
 - v) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;
 - w) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos, orientar el rastreo remoto y mantener contacto con quienes solicitaron la búsqueda.
142. Sobre las personas que reportan o denuncian la imposibilidad de localizar a otras, deben recabar como mínimo los siguientes datos:
- a) Nombres completos y datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico, redes sociales);
 - b) Relación con la persona cuyo paradero se desconoce.
143. El hecho de que cualquiera de estos datos no esté disponible o que la persona reportante o denunciante prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir la detonación de la Búsqueda Inmediata. Es importante recordar que la LGD prevé la posibilidad de realizar un reporte de forma anónima.
144. Si de la entrevista inicial se advierte cualquier indicio de la posible comisión del delito de desaparición forzada [BINM7], se informará a quienes reportan o denuncian que les asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la

persona, que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia o por escrito, a cualquier día y hora, y que para hacerlo no hay plazos [BINM8].

145. Cuando existan indicios de que la persona desaparecida ha sido privada de la libertad con la finalidad de extorsionar o coaccionar a sus familiares [BINM9], la información debe remitirse de inmediato a la unidad ministerial especializada en secuestro [BINM10]. Ésta desahogará las diligencias de acuerdo a los protocolos vigentes en materia de secuestro [BINM11], priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida y la integridad física por sobre cualquier otra consideración. En los casos en que los perpetradores hayan sido detenidos en flagrancia, debe ponérselos a disposición del ministerio público sin dilación.

1.2 Determinación de la detonación de una Búsqueda Inmediata

146. Para determinar si es necesario detonar una Búsqueda Inmediata, tras realizar la entrevista inicial o examinar la información disponible en los reportes o noticias, las autoridades primarias o transmisoras que conozcan de la imposibilidad de localizar a una persona deben calcular el tiempo entre dos momentos [BINM12].
147. El primer momento es el del último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la o las personas cuya desaparición se reporta o denuncia. En el caso de las noticias, se aproximará según la información disponible, y si ésta es insuficiente se buscará de inmediato contactar a la fuente de la noticia para ampliarla. Si esto falla, se usará como referencia las 23:59hrs de la fecha en que se advirtió la noticia. Si la noticia ha sido replicada, de la primera replicación que pueda rastrearse. El momento de último contacto es aquél en que por última vez se estableció comunicación por cualquier medio con la o las personas, o aquél en que por última vez se tuvo certeza sobre su paradero. En caso de que difieran, se elegirá el más próximo al momento presente.
148. El segundo momento es el del reporte o denuncia a la autoridad, o de advertencia de la noticia. Si la comunicación se realizó vía telefónica, se tomará el momento en que inició la llamada. Si se hizo de manera presencial, el momento en que reportantes o denunciantes ingresaron a las instalaciones de las autoridades primarias o transmisoras. Si no fueron atendidas en su primera visita, el momento en que ingresaron por primera vez con la intención de reportar o denunciar. Si el reporte se hizo de manera electrónica, el momento que el sistema marque como de creación del registro. Si lo hicieron por escrito, el de la recepción del documento; y si lo hicieron por correo electrónico, el del envío. En el caso de noticias, se tomará como referencia las 00:01hrs del día siguiente al que se advirtió la noticia.
149. Si el tiempo que media entre el momento de último contacto y el momento de reporte, de denuncia a la autoridad, o de advertencia de la noticia, es menor a 120 horas (cinco días completos) [BINM13], se está en un escenario de Búsqueda Inmediata. Si es mayor a ese lapso [BINM13], debe procederse sin ninguna dilación a la activación de la Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 1.3, 2). Si tras la aplicación de estas reglas existe cualquier ambigüedad en torno a si se está o no en un escenario de Búsqueda Inmediata, debe determinarse que se lo está y actuarse en consecuencia.

1.3 Búsqueda Inmediata no detonada

150. En los casos en que la búsqueda inmediata no sea detonada por haber transcurrido más de cinco días completos entre el momento del último contacto y el del reporte o advertencia de la noticia, el tiempo transcurrido hace que siempre deba presumirse la comisión de un delito en contra de la o las personas cuya desaparición se reporta, denuncia o es advertida por la autoridad en una noticia.
151. Si la autoridad que ha recibido el reporte o advertido la noticia no es una comisión de búsqueda o una autoridad ministerial [BINM20], debe remitirles la información de inmediato siguiendo estas reglas [BINM21]:
- a. Si es posible determinar la entidad federativa en la que se tuvo contacto por última vez con la o las personas desaparecidas, a la CLB y a la fiscalía especializada local de esa entidad.
 - b. Si de la información disponible se advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada por parte de las autoridades de la institución ministerial local que sería competente para investigar los hechos, a la CNB y a la FEIDDF de la FGR.
 - c. Si es imposible determinar en qué entidad federativa se tuvo contacto por última vez con la o las personas desaparecidas, a la CNB y a la FEIDDF de la FGR.
 - d. Si el último contacto con la o las personas desaparecidas fue en un trayecto que atraviesa el territorio de varias entidades, a todas las comisiones locales y fiscalías especializadas de dichas entidades.
 - e. Si de la información disponible se advierte cualquier indicio de la comisión del delito de desaparición forzada por parte de agentes estatales federales, independientemente del lugar del último contacto, a la CNB y a la FEIDDF de la FGR.
 - f. Si la persona desaparecida es migrante, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, a la CNB y a la CLB de la entidad federativa en la que se tuvo contacto por última vez con la o las personas desaparecidas, o las de su trayecto en caso de que estuviera desplazándose entre varios.
 - g. Si de la información disponible se advierte la posible participación de integrantes del crimen organizado en la desaparición de la o las personas, debe además remitirse copia de la información a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR.
 - h. Si de la información disponible se advierte la posibilidad de que la persona haya sido o esté siendo privada de la libertad con la finalidad de obtener un rescate o coaccionar a terceros de cualquier forma, debe remitirse copia de la información a la fiscalía o unidad antisequestros competente.
 - i. Si de la información disponible se advierte la posibilidad de que la persona haya sido o esté siendo violentada o engañada con la finalidad de someterla a explotación sexual, laboral o extirpación de órganos, debe remitirse copia de la información a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR.

152. Las autoridades ministeriales que no sean las fiscalías especializadas en desaparición deben remitir de inmediato la información a la fiscalía especializada de su institución.
153. Las comisiones de búsqueda y las fiscalías especializadas que no sean las de la entidad en la que se tuvo contacto por última vez con las personas, o las competentes para realizar la búsqueda individualizada, deben buscar antecedentes de la desaparición en RNPDO.
- Si existe un registro previo de la desaparición de la o las personas [BINM22], la comisión de búsqueda o la fiscalía especializada cargará al RNPDO toda la información nueva de la que disponga [BINM23]. La autoridad responsable de la Búsqueda Individualizada y las áreas de Análisis de Contexto (con fines de Búsqueda por Patrones) usarán esta información para fortalecer la búsqueda de la persona desaparecida.
 - Si no existe un registro previo de la desaparición de la o las personas [BINM22], la comisión de búsqueda o la autoridad ministerial crearán el registro [BINM23]. La creación del registro tiene el efecto de turnar la información a la autoridad competente para iniciar la Búsqueda Individualizada [BINM25], incluir a la persona desaparecida en todos los métodos de Búsqueda Generalizada [BINM26], y permitir a las áreas de análisis de contexto de las comisiones de búsqueda examinar el caso para integrarlo en el análisis de casos para la Búsqueda por Patrones [BINM27].
154. Las autoridades ministeriales que conozcan de la desaparición de una persona para cuya localización no se detonó una Búsqueda Inmediata deben:
- Si existe un registro de la desaparición en RNPDO [BINM28], y no ha sido actualizado por quien les remite la información [BINM29], actualizarlo [BINM31];
 - Si no existe un registro en RNPDO [BINM28], crearlo [BINM30];
 - Abrir una carpeta de investigación para investigar cualquier delito posiblemente cometido en contra de la o las personas desaparecidas [BINM32];
 - Ejecutar una Búsqueda Individualizada de la o las personas [BINM33];
 - Integrarse al trabajo de Búsqueda por Patrones en los que se haya acumulado el caso cuando las comisiones de búsqueda se los soliciten [BINM35];

1.4 Búsqueda inmediata detonada

155. En los casos en que la Búsqueda Inmediata sea detonada por no haber transcurrido más de cinco días entre el último contacto con la persona no localizada o desaparecida y el momento en que la autoridad transmisora o primaria tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla, todas las autoridades involucradas deben actuar con extrema urgencia en sus respectivos tramos de responsabilidad.

1.5 Transmisión de información desde autoridades transmisoras a autoridades primarias

156. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es transmisora [BINM14], debe remitir con la máxima urgencia y el mínimo de formalidad

la información a la CLB y a la fiscalía especializada en desaparición de la entidad en que se tuvo contacto por última vez con la persona desaparecida. Si el último contacto con la o las personas desaparecidas fue en un trayecto que atraviesa el territorio de varias entidades, a todas las CLB y fiscalías especializadas de las entidades de que se trate. Las oficinas consulares de México que reciban reportes deben transmitirlos siempre a la CNB [BINM15].

157. Si las circunstancias dificultan que quienes reportaron establezcan comunicación directa con estas autoridades primarias, la autoridad transmisora será responsable de facilitar la comunicación en cualquiera de los dos sentidos. Esto incluye casos en que las personas reportantes o denunciantes no disponen de más medios de contacto que acudir presencialmente a las oficinas de las autoridades transmisoras o ser visitadas por ellas, y aquéllos en que existan barreras lingüísticas que impidan a las autoridades primarias comunicarse adecuadamente con quienes reportan o denuncian, pero puedan ser vencidas con el apoyo de las autoridades transmisoras (por ejemplo, con intérpretes en embajadas). También incluye la posibilidad de consultar versiones digitalizadas de los expedientes de búsqueda e investigación en las instalaciones de la representación diplomática, y de ser asistidos por personal diplomático para efectos de su traducción o comprensión.
158. En un escenario de Búsqueda Inmediata, la omisión de una autoridad transmisora de transmitir la información en forma urgente a las autoridades primarias competentes se perseguirá por la vía penal o administrativa, según corresponda.

1.6 Transmisión de información de autoridades primarias no competentes a autoridades primarias competentes y registro

159. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es primaria pero no competente en el lugar donde se tuvo el último contacto con la persona [BINM16], debe realizar el registro de forma inmediata en el RNPDO [BINM18]. Esto generará de forma automática una notificación para las autoridades primarias competentes [BINM19]. En un escenario de Búsqueda Inmediata, la omisión de una autoridad primaria de realizar el registro en el RNPDO de forma urgente se perseguirá por la vía penal o administrativa, según corresponda.
160. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es primaria y competente en el lugar donde se tuvo el último contacto [BINM16], debe registrarla de forma inmediata en el RNPDO [BINM17]. El proceso de carga de la información debe realizarse en paralelo a la detonación de la Búsqueda Inmediata. Únicamente en los casos en que sea materialmente imposible cargar la información a RNPDO al mismo tiempo que se detona la Búsqueda Inmediata, debe priorizarse la Búsqueda Inmediata, y emprenderse la carga a RNPDO en un segundo momento, tan pronto como sea viable. En ningún caso, ni siquiera aquél en que la Búsqueda Inmediata sea exitosa, puede eludirse la carga al RNPDO.

1.7 Detonación de la búsqueda inmediata

161. La Búsqueda Inmediata consiste de tres roles: detonación, despliegue operativo y rastreo remoto. La detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias según sea conveniente para reducir el tiempo de

reacción y brindar la protección más amplia a las personas. El rastreo remoto corresponde a las CLB.

162. La detonación será realizada por la autoridad primaria competente que conozca primero de la imposibilidad de localizar a una persona. En el marco de ese proceso de Búsqueda Inmediata, se le conoce como detonadora. Ésta puede ser una autoridad ministerial, una CLB o una institución de seguridad pública. La detonación implica:
 - a. Establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte, identificarse y recibir información adicional de su parte [BINM32]. En el caso de las y los familiares de la persona cuya ausencia se reportó o denunció, será responsable de informarles de las acciones tomadas y los resultados, atendiendo, para los casos de localización, a las disposiciones de este Protocolo.
 - b. Si no es la CLB, solicitarle a ésta que inicie un rastreo remoto. Si es la CLB, iniciar el rastreo remoto.
 - c. Solicitar a las autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue.
 - d. Recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio sobre el paradero o desplazamientos de las personas.
 - e. Elaborar el informe de localización en caso de que la persona buscada sea localizada, y cargarlo a RNPDNO (*vid infra*, 6)
163. Si varias autoridades competentes conocieron al mismo tiempo, la primera en notificar al resto será considerada autoridad detonadora. La autoridad primaria competente, y por tanto detonadora, puede ser un Juzgado en cualquier parte del país en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada, una autoridad ministerial local, una CLB, una institución de seguridad pública municipal, estatal o federal, o la CNB y la FGR.
164. En todos los casos la detonación incluye notificar de inmediato la situación a la CLB, a la fiscalía especializada local y a las autoridades primarias locales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda. Las autoridades con capacidad de despliegue operativo pueden ser las mismas autoridades detonadoras. Ninguna autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda podrá negarse a realizarlo cuando la autoridad detonadora lo solicite.
165. Las autoridades primarias deben tender una red permanente de comunicación entre ellas que pueda activarse de manera instantánea y desformalizada para efectos de la Búsqueda Inmediata. Sus respectivas capacidades de despliegue operativo y cobertura territorial deben ser de conocimiento de todas, de modo que siempre tengan información actualizada sobre los recursos que el resto puede movilizar y su tiempo de reacción. Esta red debe extenderse más allá de las circunscripciones territoriales en las que son competentes, para efectos de solicitar ágilmente la participación de las autoridades vecinas cuando sea necesario (*Vid infra*, 1.9). Cada nodo de la red debe contar con enlaces fijos reconocidos por el resto, con los que pueda establecerse

comunicación de forma instantánea, y con personal capacitado y certificado en búsqueda de personas.

166. La Búsqueda Inmediata es un procedimiento humanitario de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando una autoridad primaria competente en la entidad donde se tuvo contacto por última vez con la persona buscada toma conocimiento de la imposibilidad de localizarla y se está en un escenario de Búsqueda Inmediata, debe detonarla sin dilación. En ningún caso su actuación puede limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian la desaparición que se presenten a otra oficina o institución, o a solicitarle a otra autoridad que realice la búsqueda de la persona. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la Búsqueda Inmediata será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda.
167. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es ministerial [BINM37] y no se dan los supuestos para la presunción de la comisión de un delito [BINM38], de cualquier forma debe detonar la Búsqueda Inmediata, lo cual implica levantar un acta circunstanciada [BINM41], informar a la fiscalía especializada si no es ella misma la que tomó conocimiento originalmente [BINM42], informar a la CLB [BINM43] para que realice el rastreo remoto (*Vid infra*, 1.8) [BINM44], solicitar un despliegue operativo a la policía ministerial si es la más cercana a los puntos y polígonos de búsqueda, y notificar a las demás autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo para que lo realicen si son ellas las más cercanas. En el instante en que se cumpla cualquiera de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito [BINM38], la fiscalía especializada debe abrir una Carpeta de Investigación [BINM39] y comenzar una Búsqueda Individualizada [BINM40].
168. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es comisión de búsqueda [BINM45], debe detonar la Búsqueda Inmediata. Para una CLB, detonar la Búsqueda Inmediata supone comenzar el rastreo remoto [BINM46], realizar un despliegue operativo si es la autoridad con capacidad más cercana, y notificar a las demás autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo (lo cual puede incluir autoridades ministeriales). Además, la comisión debe dar aviso de inmediato a la fiscalía especializada [BINM47]. Si desde el aviso se cumple alguno de los supuestos para presumir la comisión de un delito [BINM48], ésta debe abrir una carpeta de investigación de inmediato [BINM49] y dar inicio a la Búsqueda Individualizada [BINM50]. Si con posterioridad al aviso se cumple algún supuesto para presumir la comisión de un delito [BINM48], incluido el transcurso de 72 horas desde el momento de último contacto con la persona, la autoridad ministerial debe abrir de inmediato una carpeta de investigación [BINM49] y dar inicio a la Búsqueda Individualizada [BINM50].
169. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es de seguridad pública [BINM51], debe detonar la Búsqueda Inmediata. Para una institución de seguridad pública, detonar la Búsqueda Inmediata supone notificar a la CLB [BINM56] para que realice el registro en RNPDO [BINM57] y comience el rastreo remoto [BINM58], y realizar por sus propios medios un despliegue operativo, sin esperar a que le sea solicitado. Además, la institución de seguridad pública debe dar aviso de inmediato a la fiscalía especializada [BINM52]. Si desde el aviso se cumple alguno de los supuestos para presumir la comisión de un delito [BINM53], ésta debe abrir una carpeta de investigación de inmediato [BINM54] y dar inicio a la Búsqueda Individualizada [BINM55]. Si con posterioridad al aviso se cumple algún supuesto para

presumir la comisión de un delito [BINM53], incluido el transcurso de 72 horas desde el momento de último contacto con la persona, la autoridad ministerial debe abrir de inmediato una carpeta de investigación [BINM54] y dar inicio a la Búsqueda Individualizada [BINM55].

170. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es un juzgado en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada [BINM59], debe detonar la Búsqueda Inmediata. Para un juzgado, detonar la Búsqueda Inmediata supone notificar a la CLB [BINM65] para que realice el registro en RNPDO [BINM66] y comience el rastreo remoto [BINM67], realizar su propio rastreo remoto solicitando información a todas las autoridades responsables y que puedan tener cualquier información sobre el paradero o desplazamientos de la persona a la que busca [BINM64], notificar a la fiscalía especializada [BINM60] para que inicie sin dilación una Carpeta de Investigación [BINM61] y la Búsqueda Individualizada [BINM62], y realizar por sus propios medios o solicitando la colaboración de otros juzgados mediante exhortos un despliegue operativo en sitios de detención [BINM63].

1.8 Rastreo remoto

171. El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos. El rastreo remoto será realizado por las CLB, con apoyo de las autoridades informadoras y del resto de las autoridades primarias.
172. Para el rastreo remoto, las comisiones de búsqueda competentes deben explorar todos los escenarios de búsqueda de su entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil cuando lo anterior no sea viable. Esto incluye solicitar información sobre la persona buscada y sobre cualquiera que tenga parecido con ella a albergues, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico forenses y en general cualquier sitio en que la experiencia en su entidad indique que una persona de paradero desconocido puede hallarse. También incluye la consulta de sistemas centralizados de videovigilancia para rastrear posibles recorridos de la persona buscada. Todas estas acciones y comunicaciones deben asentarse en una bitácora, independientemente de su resultado.
173. En los casos en que la información disponible no permita discernir en qué entidad federativa se perdió contacto con la persona, o si se encontraba desplazándose a través de varias, o cuando cualquier indicio indique que pudo haber sido trasladada a una entidad federativa distinta a aquella en la que se perdió contacto con ella, las CLB se solicitarán apoyo de manera económica para realizar rastreos remotos simultáneos en sus respectivas entidades. Las acciones realizadas en el marco de estos rastreos serán asentadas en una bitácora y remitidas a la comisión de búsqueda que solicitó el apoyo.

1.9 Despliegue Operativo

174. En el marco de una Búsqueda Inmediata, el Despliegue Operativo consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos. Este personal puede ser de juzgados que conozcan de juicios de amparo contra desaparición forzada, instituciones de seguridad pública, policías ministeriales y comisiones de búsqueda.
175. El despliegue operativo será realizado, dependiendo las circunstancias, por las CLB, las instituciones de seguridad pública, los actuarios de los juzgados y las policías ministeriales, que podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos, grupos Beta de Protección a Migrantes y en general de cualquier otra con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.
176. El despliegue operativo es complementario al rastreo remoto. Deben realizarse en paralelo, de modo que la información obtenida en uno alimente al instante al otro.
177. Para el despliegue operativo la autoridad primaria que conozca primero de la imposibilidad de localizar a la persona debe determinar cuál es la autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al último paradero conocido de la persona, y a las hipótesis de localización disponibles [BINM71].
- Si es ella misma [BINM72], debe realizar el despliegue operativo sin dilación [BINM73].
 - Si no es ella [BINM72], esa autoridad debe ser notificada de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la comunicación, de la necesidad de realizar el despliegue, los puntos y polígonos de búsqueda y la información disponible sobre la persona buscada [BINM74].
 - Si hay más de una autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en el territorio, todas deben ser notificadas en los términos del numeral anterior [BINM74].
 - Si los puntos o polígonos de búsqueda están dispersos, todas las autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo en cualquiera de ellas deben ser notificadas [BINM74].
178. Si la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata advierte la necesidad de reforzar el despliegue operativo [BINM75], debe solicitar apoyo a otras cercanas [BINM76]. Si advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas [BINM69], no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores [BINM70]. En estos casos, los posibles sitios de detención deben ser visitados y recorridos en su totalidad y sin restricciones de ningún tipo por el personal desplegado: no puede descartarse que una persona se encuentre allí sólo porque las autoridades lo afirmen al solicitárseles información mediante el rastreo remoto.
179. Si la autoridad primaria a la que se solicita el despliegue operativo o la autoridad detonadora advierten la necesidad de reforzar su capacidad con la de otras competentes [BINM75], debe solicitarlo de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la colaboración [BINM76]. La necesidad de solicitar refuerzos puede basarse

en la imposibilidad de cubrir ágilmente los polígonos de búsqueda, o en cualquier indicio que indique que la persona buscada ha sido privada de la libertad, y brindarle auxilio requerirá del uso de la fuerza contra los perpetradores.

180. En casos en que los puntos de búsqueda estén distribuidos en diversas circunscripciones territoriales, o los polígonos de búsqueda comprendan diversas circunscripciones [BINM75], la autoridad detonadora solicitará de manera económica la colaboración de las autoridades con capacidad operativa competentes [BINM76], y éstas deben brindar el apoyo en forma inmediata.
181. El despliegue operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda [BINM68]. Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata. Son polígonos de búsqueda áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se la vio por última vez) [BINM77].
182. El objetivo es localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos. Los puntos y polígonos de búsqueda son extremadamente diversos, por lo que este Protocolo propone lineamientos generales que los operadores deberán implementar según resulte pertinente al caso.
183. En casos donde los puntos de búsqueda sean lugares transitados como la vía pública o un mercado, el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca. Debe mostrarse su fotografía y describir su vestimenta y señas particulares a los posibles testigos.
184. En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles públicos, el personal debe colocarse en los accesos para verificar la entrada y salida de personas en busca de las personas.
185. En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles particulares o de acceso restringido, el personal debe identificarse ante los habitantes o administradores y preguntar por las personas que se buscan. Si existe cualquier indicio de que las personas buscadas están allí contra su voluntad, el personal debe dar aviso de inmediato a la autoridad ministerial para que proceda a un cateo, o, en casos de flagrancia y bajo su más estricta responsabilidad, al ingreso sin autorización judicial, y vigilar todas las salidas para evitar el posible traslado de la persona buscada.
186. En casos donde se conozca una posible ruta seguida por la persona a la que se busca, el personal debe recorrerla en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad. Donde esa ruta involucre el ingreso a inmuebles de acceso controlado, deben buscarse los registros de ingreso y salida.
187. En casos en los que los indicios conduzcan a terminales de transporte, el personal debe desplegarse siguiendo sus rutas, y en los lugares de destino, para lo cual debe solicitarse apoyo de las instituciones de seguridad pública que allí se encuentren, enviándoles la fotografía y las señas particulares de las personas buscadas.

188. En todos los casos en que en los puntos o polígonos de búsqueda el personal advierta la existencia de cámaras de seguridad particulares, debe explicarse la situación a quienes tengan acceso a las filmaciones y solicitar su revisión. Si los particulares no acceden, debe darse aviso inmediatamente a las fiscalías especializadas para que procedan a asegurar las grabaciones.
189. En los casos en que las autoridades primarias hayan generado una cédula de búsqueda, el personal desplegado debe llevar copias consigo para mostrarla a las personas con las que interactúa y colocarla en lugares visibles en los que haya cualquier indicio de que la persona buscada estuvo o podría estar.
190. El personal desplegado debe estar en permanente comunicación entre sí, con la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata, con la comisión de búsqueda que realice el rastreo remoto, y, si se ha activado una Búsqueda Individualizada, con la fiscalía especializada responsable [BINM78]. La información proveniente del rastreo remoto y los actos de investigación en el marco de la Búsqueda Individualizada que indiquen la posible presencia de la persona buscada en un punto debe explotarse de inmediato.
191. El despliegue operativo debe también acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es plausible encontrarla, incluso si de la información proporcionada por reportantes o denunciantes, o advertida en la noticia, no se los señala directamente. Esto incluye centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención. El despliegue operativo encaminado a dar con el paradero de personas migrantes extranjeras siempre debe considerar estaciones migratorias y refugios.
192. En los casos en que haya cualquier indicio de la posible perpetración del delito de desaparición forzada de personas, no podrá descartarse que las autoridades señaladas tengan a la persona en su poder a pesar de que nieguen en el rastreo remoto tener información sobre la ella. La visita a los sitios de detención y la solicitud de bitácoras y cualquier documentación que permita advertir la actividad institucional es fundamental.
193. El Eje Rector Operativo de preservación de la vida es de obligada aplicación en el despliegue operativo: jamás debe realizarse una acción en terreno que ponga en peligro a la persona buscada o a sus familiares.
194. Todas las acciones realizadas, toda la información obtenida y toda la documentación recabada por el personal desplegado deben ser conservadas y registradas [BINM79].
195. La simulación de la realización de un despliegue operativo será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

1.10 Éxito y agotamiento de la Búsqueda Inmediata

196. Si las acciones desplegadas durante la Búsqueda Inmediata consiguen dar con el paradero de la persona que se busca [BINM81], debe seguirse el proceso de localización que corresponda (*vid infra*, 6).
197. Tras haber explorado sin éxito todos los puntos de búsqueda y polígonos que se consideraron inicialmente y que surgieron durante el proceso de Búsqueda Inmediata, entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o

desplazamientos de la persona buscada, y resguardado todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada [BINM80], la Búsqueda Inmediata se considerará agotada [BINM83].

198. Hay puntos de búsqueda cuyo agotamiento requiere procesos de búsqueda prolongados, y Búsquedas Inmediatas en las que el despliegue operativo, el rastreo remoto y los actos de investigación realizados en el marco de una Búsqueda Individualizada van develando una secuencia de puntos y polígonos de búsqueda: la Búsqueda Inmediata no se considerará agotada sino hasta que todas las opciones hayan sido descartadas. En la determinación del agotamiento de la Búsqueda Inmediata debe considerarse que todos los puntos o polígonos propuestos por los denunciantes o reportantes hayan sido cubiertos. Ninguna Búsqueda Inmediata se considerará agotada si no se ha iniciado una Búsqueda Individualizada.
199. Al agotarse la Búsqueda Inmediata, el personal desplegado debe regresar a sus bases y rendir un informe escrito a la autoridad detonadora detallando todo lo que se hizo y obtuvo [BINM84]. La comisión de búsqueda local elaborará también un informe escrito sobre el rastreo remoto y, si no fue ella la autoridad detonadora, se lo remitirá a quien haya tenido ese rol [BINM85]. La autoridad detonadora reunirá todas las informaciones y elaborará un informe final que cargará en el RNPDO [BINM86]. Si la autoridad detonadora fue un juzgado o una institución de seguridad pública, debe enviar el informe final a la CLB y a la fiscalía especializada local. Si fue una CLB, debe enviarlo a la fiscalía especializada local. Si fue la fiscalía especializada local, debe enviarlo a la CLB. Si fue una autoridad ministerial distinta a la fiscalía especializada, debe enviarlo a la fiscalía especializada y a la CLB. Se remitirá copia del informe final a las autoridades ministeriales señaladas en 1.3 según se cumplan los supuestos allí mencionados [BINM87].
200. Si al agotarse la Búsqueda Inmediata por cualquier motivo la Búsqueda Individualizada no ha comenzado aún [BINM88], debe iniciarse en el instante en que se reciba el informe final de agotamiento de la Búsqueda Inmediata [BINM89].
201. La autoridad detonadora debe informar a las y los familiares o reportantes de las acciones realizadas [BINM90] y, si no se encuentran en contacto directo con las autoridades responsables de realizar la Búsqueda Individualizada [BINM91], se asegurará de que éste se establezca [BINM92]. También debe proporcionar a los familiares de la persona desaparecida o no localizada con los que se haya interactuado la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas (anexa) [BINM90].

1.11 Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber y este Protocolo

202. En las ciudades o entidades federativas en que exista un Protocolo Alba o instrumento semejante especializado en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, o de personas no localizadas en general, éste se activará de manera complementaria a las acciones referidas en este Protocolo. En caso de contradicción, se actuará conforme al principio *pro persona*.
203. En los casos en que la persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, los enlaces de la Alerta Amber nacional y estatales lo activarán a la escala que se

requiera para proveer la protección más amplia, y procederán de acuerdo a los Protocolos aplicables.

204. Es importante reiterar que el presente Protocolo es un documento rector y, por lo tanto, no excluye ni abroga modelos de coordinación en materia de Búsqueda Inmediata ya existentes en las entidades federativas. Si bien los modelos preexistentes deben ser revisados y adecuados a las directrices generales de este instrumento, es evidente que cada entidad federativa puede tener autoridades distintas y procesos especializados concretos que participen de los procesos de búsqueda. Por ello, cada CLB podrá emitir lineamientos de coordinación que permitan alinear el contenido de este Protocolo a la realidad de su entidad.

1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada

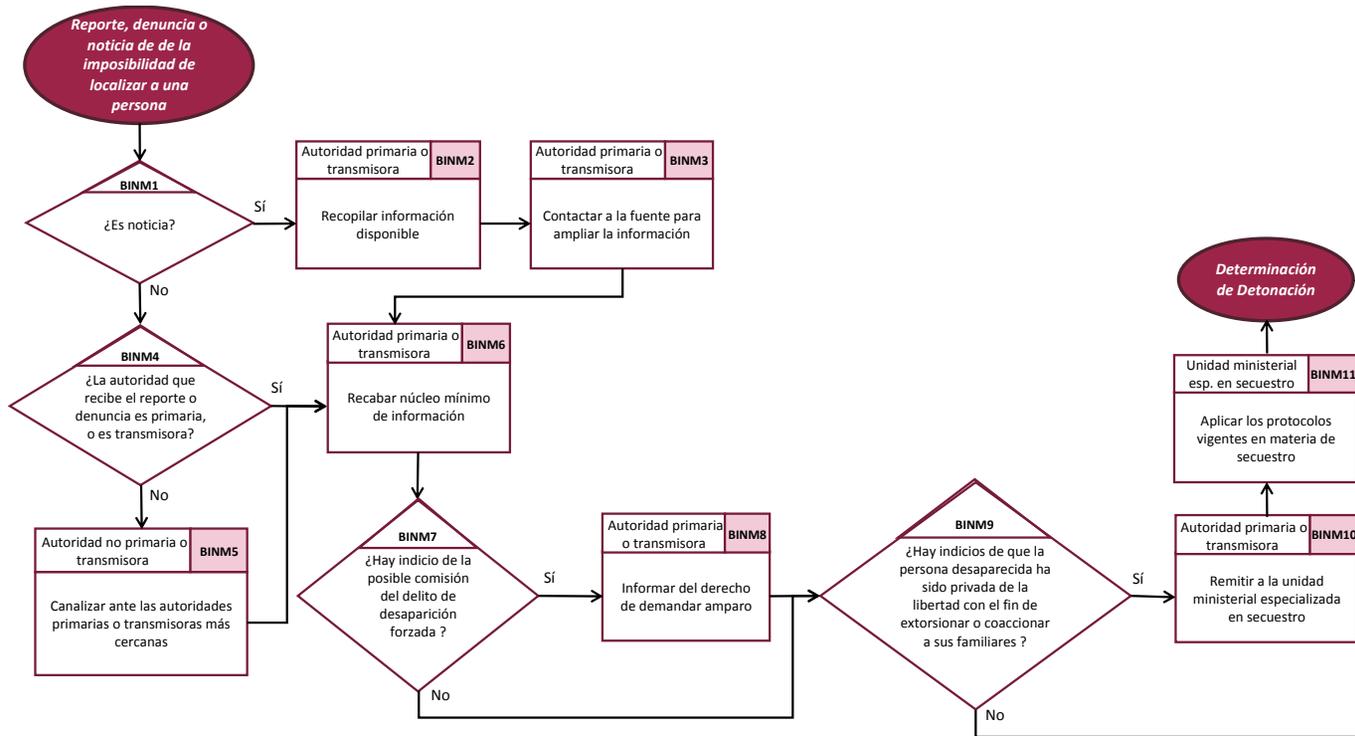
205. Paralelamente a la Búsqueda Inmediata, las autoridades ministeriales deben abrir una Carpeta de Investigación para investigar cualquier delito posiblemente cometido en contra de la o las personas desaparecidas e iniciar una Búsqueda Individualizada en los siguientes supuestos:

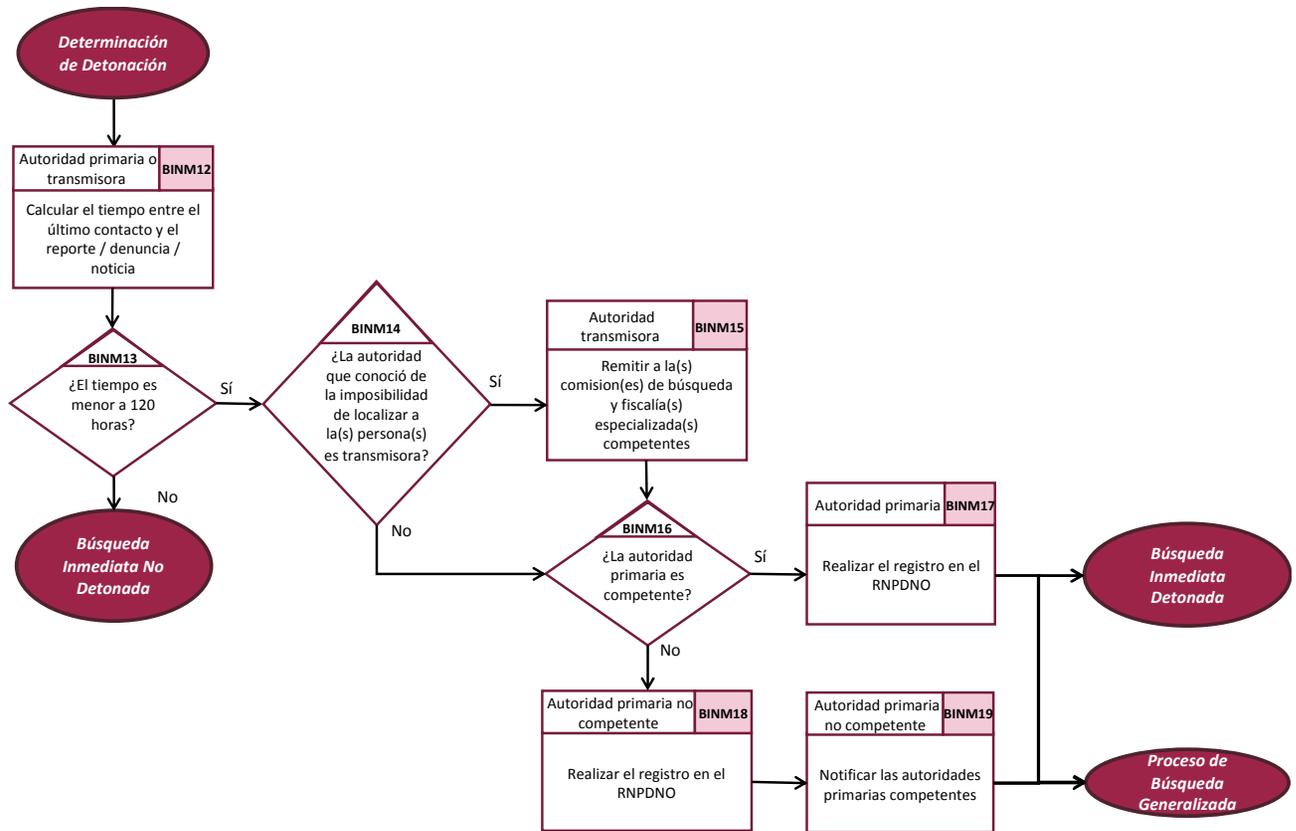
- a. Cuando la persona sea niña, niño o adolescente, o lo haya sido al momento en que se perdió contacto con ella;
- b. Cuando la persona sea mujer;
- c. Cuando la persona sea periodista, o defensor o defensora de derechos humanos;

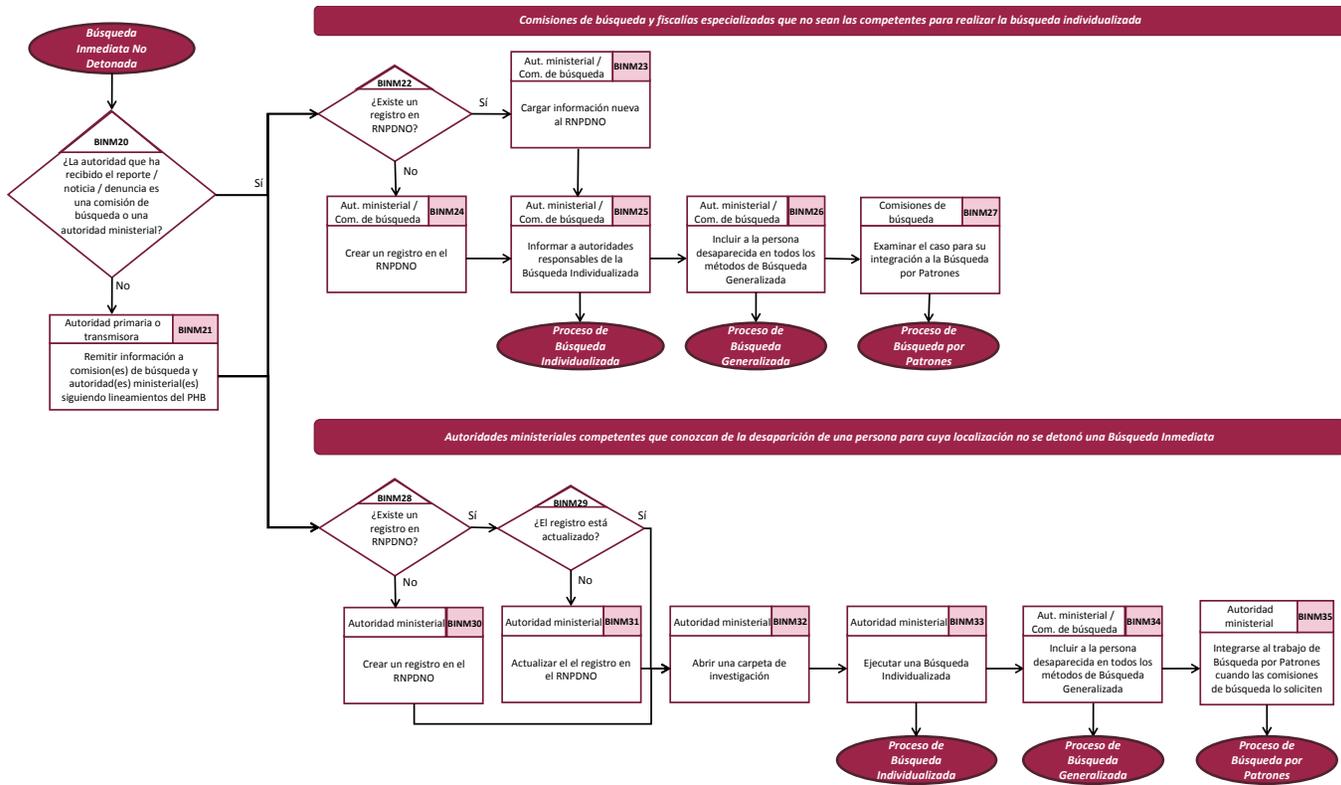
En estos tres supuestos debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección. En consecuencia, las autoridades primarias en ningún momento pueden argumentar que se debe esperar el transcurso de un tiempo determinado, cualquiera que éste sea, para iniciar la búsqueda inmediata paralelamente a la individualizada;

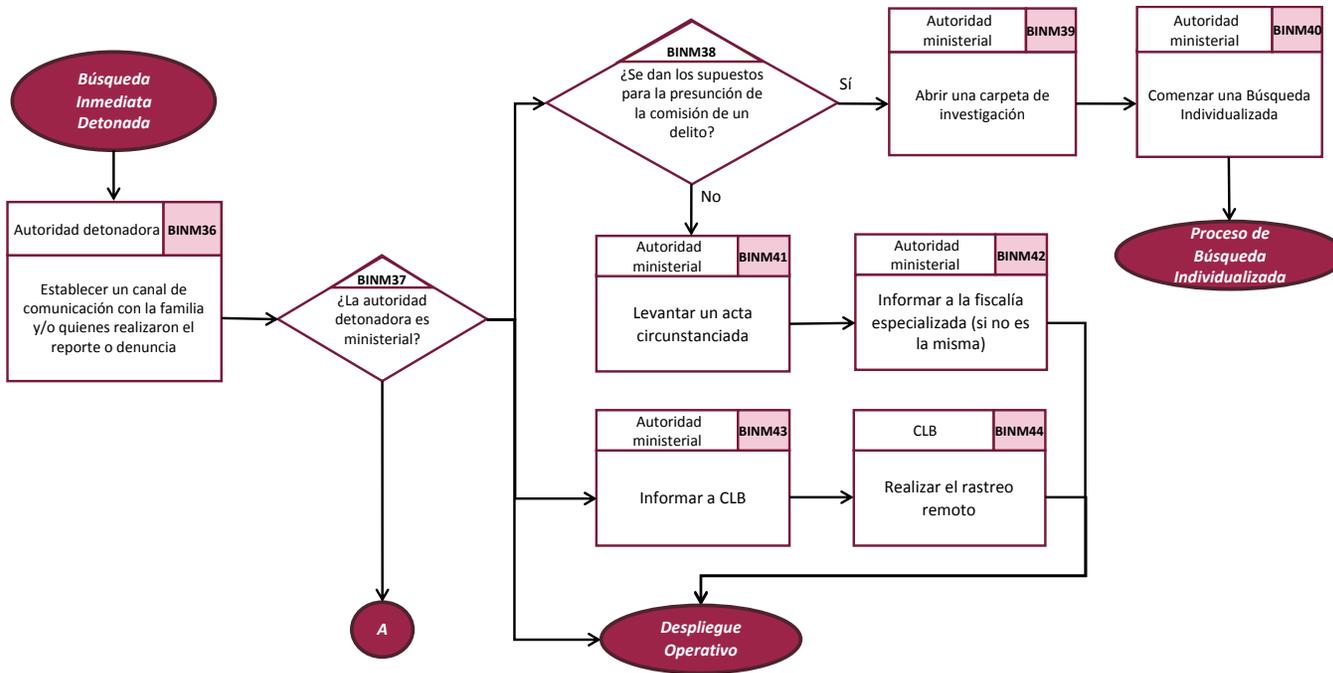
- d. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- e. Cuando cualquier indicio en la narración inicial de las circunstancias de la desaparición indique la posible comisión de un delito en contra la persona cuyo paradero se desconoce;
- f. Cuando, tras 72 horas desde el último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la persona cuyo paradero se desconoce, por cualquier medio tomen conocimiento de la imposibilidad de localizarla;
- g. Cuando se cumplan 72 horas a partir del último contacto con una persona cuya no localización se reportó antes de que pasara ese lapso;
- h. Cuando, sin haberse cumplido 72 horas a partir del último contacto con una persona cuya no localización se reportó, cualquier indicio posterior al reporte indique la probable comisión de un delito;

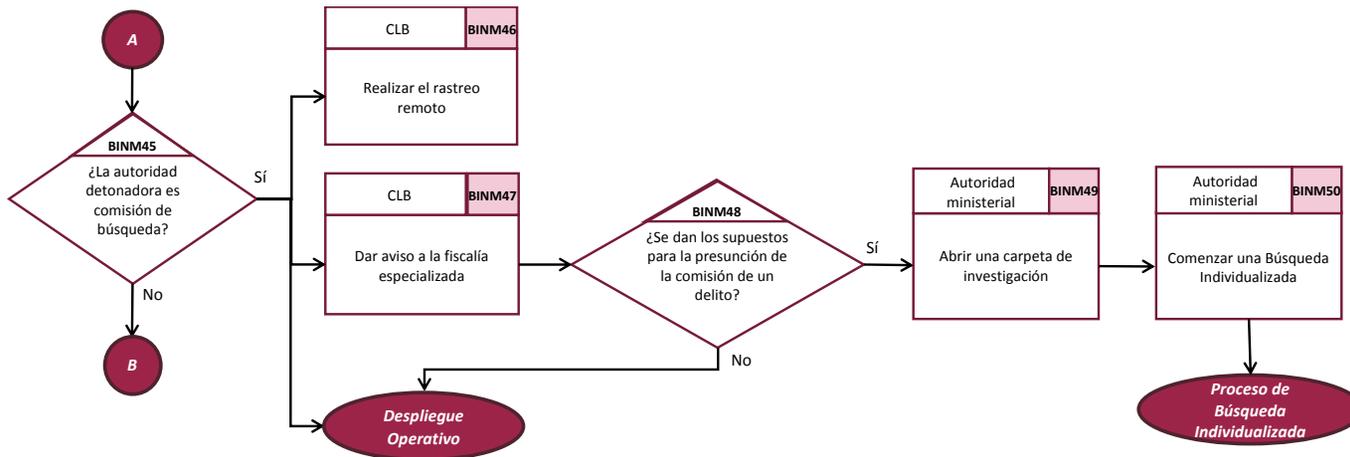
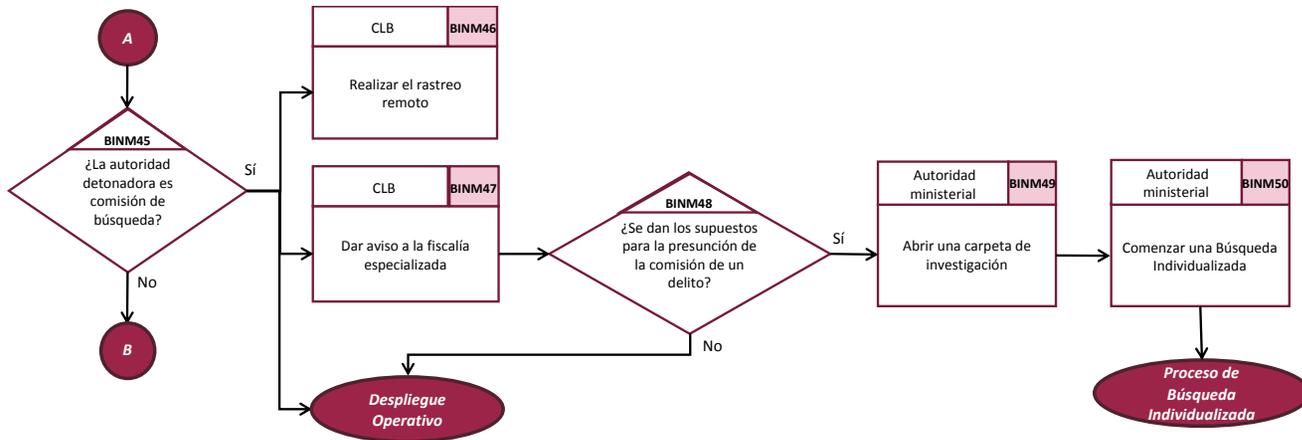
- i. En cualquier otro caso que sus protocolos internos o normativa local así lo dispongan.
206. Cuando la detonación de la Búsqueda Inmediata correspondió a una autoridad distinta a la ministerial y en un primer momento no había elementos para presumir la comisión de un delito, es de notarse que la fiscalía especializada local debe haber sido notificada desde el inicio de la situación aunque su colaboración no haya sido requerida (*vid supra*, 1.7). Esto implica que, tan pronto se cumpla cualquier supuesto para presumir la comisión de un delito (por ejemplo, que hayan transcurrido 72 horas desde el último contacto con la persona no localizada), por propia iniciativa debe iniciar la Carpeta de Investigación y con ella la Búsqueda Individualizada.
207. Como puede observarse, Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada pueden desarrollarse de forma simultánea y complementarse. Esto significa que las autoridades primarias deberán desplegar coordinadamente las acciones que este Protocolo señala para ambos tipos de búsqueda. La yuxtaposición ocurre cuando la Búsqueda Inmediata es detonada y se da alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. Esta condición puede darse desde el momento mismo en que las autoridades primarias tengan conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, o bien una vez que la Búsqueda Inmediata haya iniciado, en el instante en que se cumpla alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. En cualquier caso, la yuxtaposición persistirá durante todo el tiempo que la Búsqueda Inmediata esté activa, pues la Búsqueda Individualizada sólo puede concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
208. Lo que la yuxtaposición indica es que se está ante un caso en el que hay indicios de que la persona cuyo paradero se desconoce está en grave peligro. La coordinación entre todas las autoridades primarias es fundamental, para la cual deben preferirse canales de comunicación desformalizados e instantáneos.

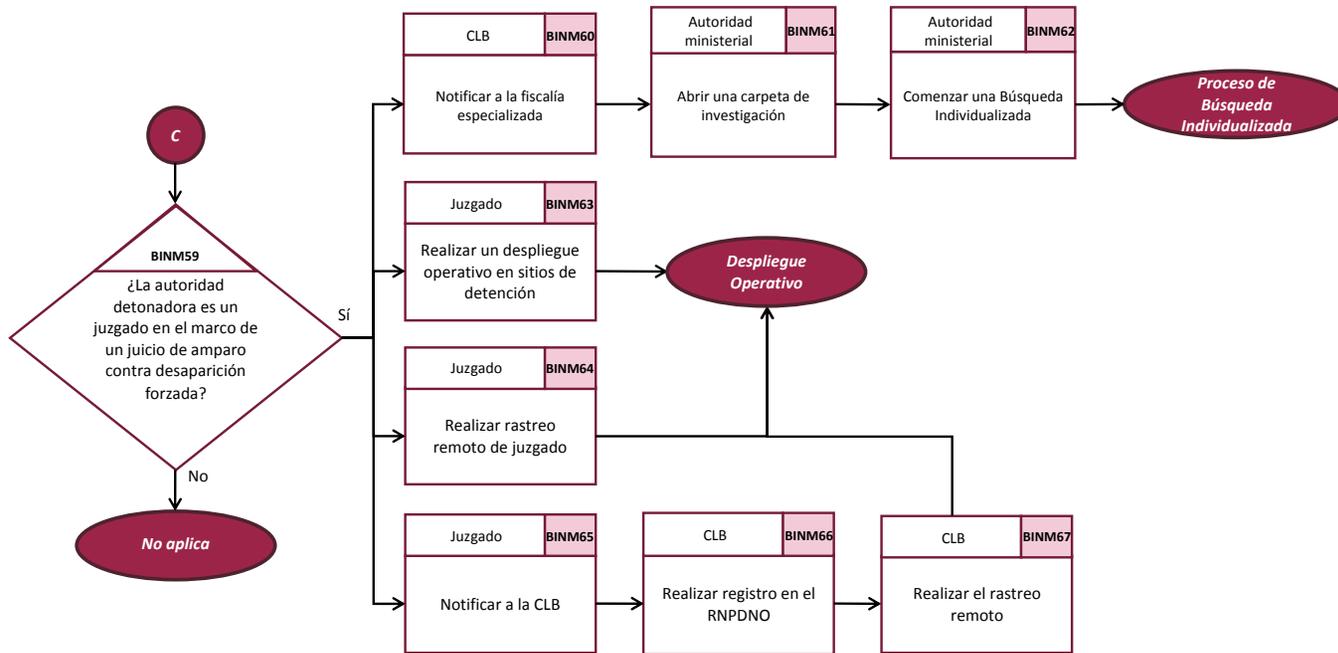


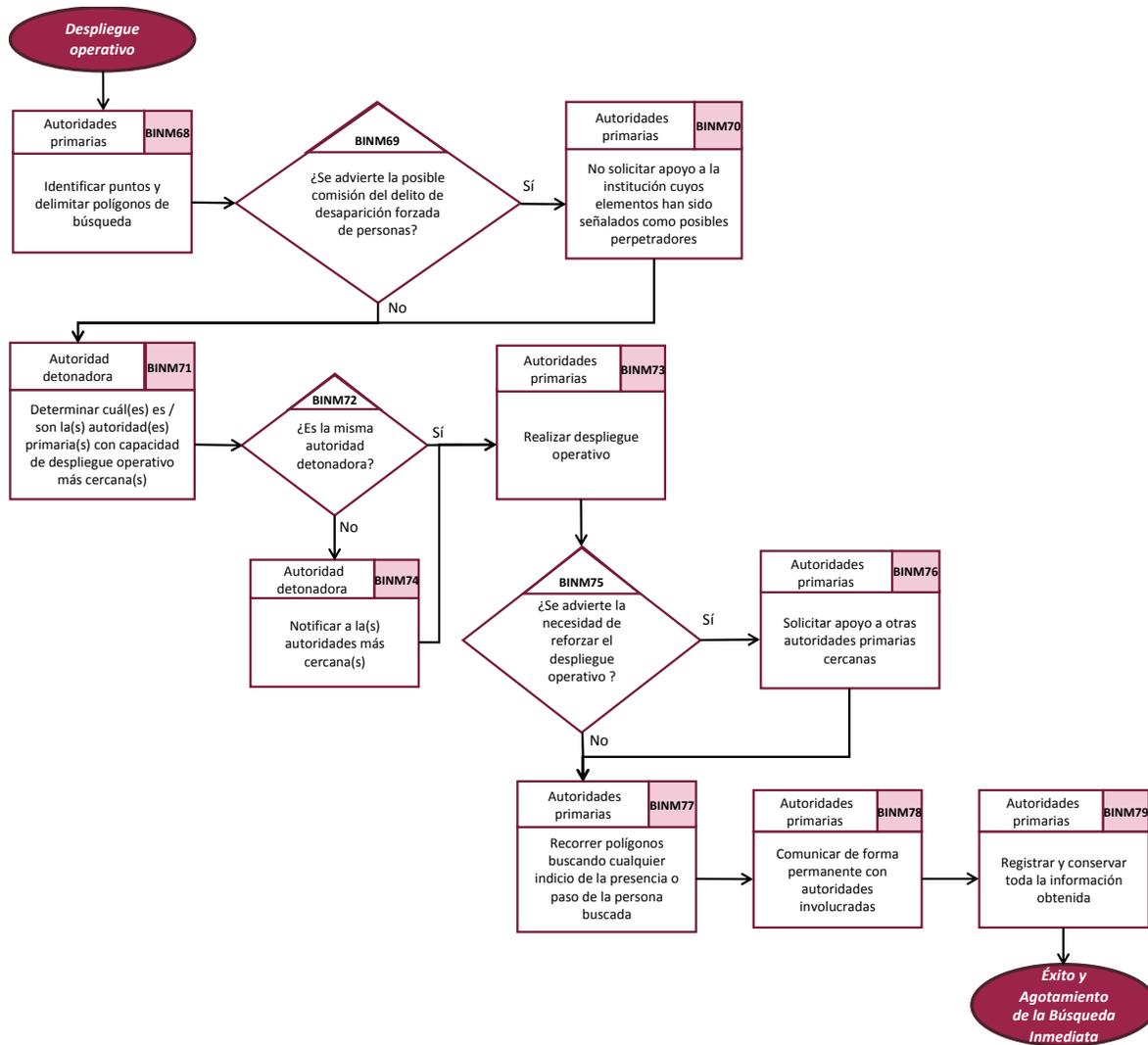


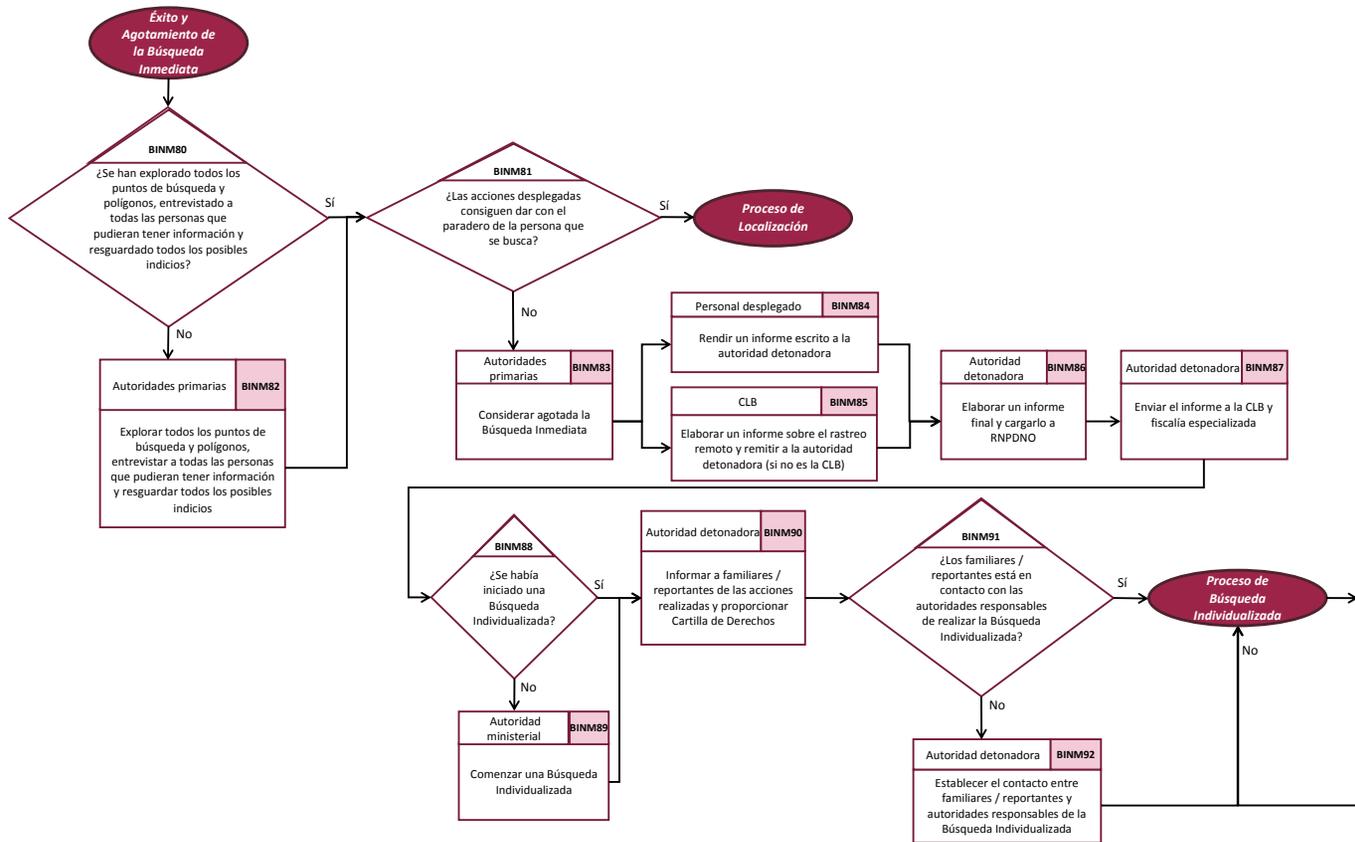












2. Búsqueda Individualizada: ¿Dónde está la persona cuya ausencia es presumiblemente causada por la comisión de un delito?

209. La Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida o a un conjunto de personas que hayan desaparecido en idénticas circunstancias, y contra las que se presume que se ha cometido o está cometiendo cualquier delito. Es realizada en forma coordinada y complementaria por las autoridades ministeriales y por las comisiones de búsqueda. Se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida (*vid supra*, 1.12), por la realización de actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la o las personas desaparecidas; así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.
210. El trabajo de las autoridades ministeriales encargadas de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas no sólo debe orientarse hacia esclarecer los hechos y a deslindar responsabilidades penales en caso de que la presunción del delito haya sido acertada, sino también hacia descubrir la suerte y dar con el paradero de la persona desaparecida, brindarle auxilio si lo requiere, y restituir sus restos debidamente identificados a sus familiares en el caso de que sea hallada sin vida.
211. Todas las autoridades ministeriales están obligadas a proporcionar a la CNB y a las CLB información periódica y detallada sobre las acciones de búsqueda realizadas, por conducto del RNPDNO o cualquier otro medio que garantice la comunicación constante y continua.
212. En virtud de que la Búsqueda Individualizada, como ya se dijo, se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, la intervención de las comisiones de búsqueda es de manera coordinada con las fiscalías. En ese sentido, las comisiones de búsqueda pueden impulsar dicha búsqueda fomentar la coordinación interinstitucional y, de considerarlo pertinente en ciertos casos, realizar acciones independientes de búsqueda.
213. Las autoridades ministeriales que tengan a su cargo la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben emprender la Búsqueda Individualizada de éstas independientemente del grado de intervención de las comisiones de búsqueda, y deben asumir su rol de autoridades detonadoras y dirigentes de acciones. Lo mismo sucederá cuando sean las comisiones de búsqueda las que encabecen, según el caso, dicha búsqueda –independientemente de las otras formas de búsqueda que realicen-. La información proveniente de los actos de investigación es fundamental para la Búsqueda Individualizada –y para otros tipos de búsqueda como por Patronos y la Generalizada-, por lo que de ningún modo debe retrasarse su obtención.

2.1 Búsqueda de personas desaparecidas víctima de cualquier delito y complementariedad entre protocolos de investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda

214. Las autoridades ministeriales que sean responsables de la investigación de cualquier delito presuntamente cometido contra personas desaparecidas deben

realizar un conjunto de actos de investigación tendientes a descubrir la suerte y dar con el paradero de las víctimas, independientemente del delito que se investigue y de la competencia específica de la unidad ministerial a la que estén adscritas. Es decir, no únicamente las fiscalías especializadas en desaparición creadas por la LGD son responsables de buscar a las personas desaparecidas, ni únicamente lo son las autoridades ministeriales que integren averiguaciones previas o carpetas de investigación específicamente por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y regulen sus actuaciones por el PHI, sino que cualquier unidad ministerial de cualquier especialidad o naturaleza que tenga a su cargo la investigación de cualquier delito cometido contra una o más personas desaparecidas es responsable de ejecutar una Búsqueda Individualizada.

215. Los lineamientos de este Protocolo son complementarios a los de cualquier protocolo de investigación y normativa aplicable para la investigación de delitos cuya comisión pueda tener como consecuencia la desaparición de una persona, incluido secuestro, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, sustracción de menores, tráfico humano y trata de personas. En los casos de contradicción, se actuará conforme al principio *pro persona*.

2.2 Investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de la LGD y del Protocolo Homologado de Búsqueda

216. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben realizar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.
217. En todos los casos en que ante el reporte o intento de denuncia de la desaparición de una persona la autoridad ministerial haya iniciado un acta circunstanciada en lugar de una carpeta de investigación [BIND1], debe iniciar oficiosamente la carpeta de investigación [BIND2].
218. En todos los casos en que no exista contacto con la familia de la persona desaparecida [BIND3], la autoridad ministerial debe realizar un esfuerzo proactivo para restablecer la comunicación con ella [BIND4], explicarle la nueva situación jurídica, proporcionarle la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o no localizadas (Anexa) y las acciones a tomar a partir de ese momento, y en general dar garantía a sus derechos de información y participación [BIND5].
219. Ninguna investigación abierta por la comisión de delitos presumiblemente cometidos contra una persona desaparecida puede ser archivada con una determinación de no ejercicio de la acción penal por prescripción, independientemente del delito que se persiga.
220. Toda investigación concluida con ejercicio de la acción penal en la que la víctima no haya sido localizada debe reabrirse hasta dar con su paradero, independientemente del desenlace del proceso penal en contra de quienes fueron acusados.

2.3 Entrevista a profundidad

221. La autoridad ministerial y/o comisiones de búsqueda deben realizar entrevistas a profundidad a las y los familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida [BIND6], para ampliar en todo sentido la información disponible sobre ella y las circunstancias de su desaparición. Para las personas cuya búsqueda comenzó con una Búsqueda Inmediata, las entrevistas a profundidad son complementarias a las entrevistas iniciales (*vid supra*, 1.1), que debieron realizarse con urgencia y por lo mismo ser breves.
222. En los casos en que la entrevista a profundidad sea a personas que han declarado, reportado o de cualquier modo aportado información a las autoridades con anterioridad, la persona entrevistadora debe estar familiarizada con los antecedentes.
223. Si la persona desaparecida se encontraba migrando por el territorio nacional [BIND7], la entrevista a sus familiares debe recabar adicionalmente punto de partida, lugar de destino final planeado, en qué puntos de la ruta se comunicó y con qué intervalos de tiempo, cuál sería su siguiente etapa antes de que se perdiera comunicación con ella, en qué sitios se hospedó, y en general cualquier información sobre su trayecto e intenciones [BIND8]. Si se dirigía a Estados Unidos, es necesario averiguar si ya tiene familia allá, y averiguar si la última comunicación se realizó con familiares que se encuentran en el destino final, para buscarse el contacto con estas personas y obtener información más precisa. Es necesario indagar si se tiene conocimiento de que ya hubiera reportado haber sido víctima de algún delito y si mencionó a otras personas con las que viajaba y sus nombres. También debe solicitarse la documentación que acredite su identidad y calidad migratoria (acta de nacimiento, pasaporte). La información obtenida respecto de la calidad migratoria de una persona solo puede utilizarse para fines de búsqueda. Estas solicitudes de información deben evitar la revictimización y recordar a los familiares y a quienes aportan información que la migración “irregular” en México es una falta administrativa pero no un delito.
224. El Manual para realizar entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas se incluye como anexo a este Protocolo.

2.4 Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización

225. La información procedente de la entrevista a profundidad y de la realización de actos de investigación [BIND14] debe estar orientada hacia la generación y contrastación de hipótesis de localización [BIND18]. Una hipótesis de localización es una proposición, fundamentada en la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida. Contrastarla implica realizar acciones tendientes a determinar si la persona efectivamente se encuentra allí [BIND19], en cuyo caso debe procederse a los procesos de localización (*vid infra*, 6). En caso de que la hipótesis de localización se demuestre errónea, debe regresarse a las etapas de acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y contrastación de otras hipótesis.

226. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes a la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos de investigación mínimos:
- a. Recabar fotografía de persona desaparecida o, en su defecto, retrato hablado. Solicitar una progresión de edad para los casos en que el tiempo transcurrido entre la producción de la imagen y el presente haría difícil o imposible reconocer a la persona.
 - b. Documentar el diagrama de parentesco de la familia.
 - c. Solicitar, digitalizar y cotejar información *antemortem* con la base de datos disponible. Es decir, obtener, ingresar y comparar toda la información del perfil biológico, historial médico y dental, así como del historial socioeconómico de la persona desaparecida. La ejecución de este proceso de cotejo por parte de las dependencias responsables es un método de Búsqueda Generalizada.
 - d. Solicitar toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento. Independientemente de la autoridad que tome las muestras, teniendo en cuenta la obligación de búsqueda en su vertiente de búsqueda de identificación humana y considerando la cantidad de personas desaparecidas en México, ésta debe aclarar parentescos, bajo la construcción de grupos familiares u otro método que permita identificar la relación filial entre familiar y persona desaparecida. Se deben tomar todas las muestras del grupo nuclear disponible, según cada grupo familiar (padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas) en primera instancia. Cuando la persona desaparecida tenga hijas o hijos, es importante obtener la muestra del padre o la madre biológica, y de otros hijos e hijas del otro progenitor. En dicho proceso es fundamental, al menos:
 - aclarar que las muestras serán utilizadas exclusivamente para fines de búsqueda;
 - conseguir el consentimiento informado por parte de las y los familiares;
 - dar copia del consentimiento a las y los familiares;
 - brindar información precisa sobre el proceso, expectativas y tiempos;
 - verificar la identidad del donante y corroborar la información para evitar duplicidad de muestras.
 - e. Solicitar el cotejo de los perfiles resultantes con las bases de datos correspondientes. La ejecución de este proceso por parte de las dependencias responsables es un método de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 4).
 - f. Solicitar información sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de la persona desaparecida a las instituciones y/o dependencias médico-forenses, detallando no sólo el nombre de la persona, sino también rasgos individualizantes o toda seña particular que pudiera servir para su identificación, requiriendo el archivo básico.
227. Si existen indicios de que la persona desaparecida fue capturada y es posible delimitar el lugar del hecho, realizar una inspección del sitio, con la finalidad de ubicar

y entrevistar testigos, solicitar videos de cámaras de seguridad, resguardar cualquier indicio o registro de los hechos, así como recabar toda información que permita reconstruir los hechos, identificar a las probables personas perpetradoras y orientar la búsqueda.

228. Si es posible delimitar el último paradero conocido de la persona desaparecida, independientemente al momento en el que se hace del conocimiento de la autoridad ministerial, realizar una inspección del sitio para obtener información de cualquier desplazamiento e indagar sobre la posible violencia dirigida en su contra, recabar toda la información que permita inferir la causa de la desaparición, así como reconstruir los hechos a partir de que se perdió contacto con la persona desaparecida.
229. Si no hay información sobre un sitio de captura o la ubicación precisa donde se perdió contacto con la persona desaparecida, pero se cuenta con información de familiares, personas cercanas o conocidas, sobre sus rutas y destinos cotidianos, realizar una inspección de las mismas con las finalidades mencionadas en el punto anterior.
230. Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geolocalizable, solicitar al órgano jurisdiccional autorización para que la compañía telefónica proporcione las sábanas de llamadas georreferenciadas y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona, sus desplazamientos y trayectos atípicos antes de que se perdiera contacto con ella. Si el dispositivo o la línea telefónica siguen en uso, debe realizarse una diligencia para ubicarlo. Las personas en posesión del dispositivo o línea telefónica deben declarar en torno a la forma en que los obtuvieron.
231. Si la persona desaparecida tenía consigo tarjetas de débito o crédito y se dispone de su información bancaria, solicitar información a los bancos mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), referente a cualquier transacción realizada y proceder a su análisis de forma inmediata.
232. En caso de que algún vehículo esté vinculado con la desaparición de la persona, consultar todos los sistemas informáticos en los que se denote si tiene reporte de robo, como el Registro Público Vehicular, para conocer si atravesó por un arco carretero, si ha recibido multas vehiculares y, en general, cualquier registro que indique la presencia o desplazamientos del vehículo.
233. Si existe cualquier indicio de que la persona pudo haber salido o ser sacada del país, solicitar información al INAMI, así como a los aeropuertos, aerolíneas, empresas de transporte terrestre y marítimo. Cuando se considere pertinente, se podrán hacer peticiones a la Interpol o a departamentos de migración de otros países.
234. Si existe cualquier indicio de que la persona desaparecida pudo haber sido detenida por cuerpos de seguridad, solicitar información al Registro Nacional de Detenciones y a toda autoridad que pueda realizar tal acción o lleve un registro al respecto de personas detenidas, de manera periódica y exhaustiva. En el supuesto de que exista un registro de detención de la persona anterior al reporte o denuncia de su desaparición, deberán solicitarse todos los antecedentes de la investigación que originó dicha detención, incluyendo expedientes de ingreso a centros de reinserción social, toda vez que puede aportar información relevante para la búsqueda, además de posibles fotografías de la persona desaparecida, datos detallados sobre su descripción física y sus huellas dactilares.

235. Solicitar información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud, de manera periódica y exhaustiva; así como realizar búsquedas en clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios. Si existieran antecedentes de atención clínica, hospitalaria o de urgencias, brindados a la persona con anterioridad a la fecha en que se reportó o denunció su desaparición, deberá solicitarse la información contenida en el expediente clínico que corresponda con la finalidad de obtener datos sobre antecedentes útiles para la búsqueda.
236. Generar cédulas informativas sobre la persona desaparecida y difundirlas públicamente [BIND17], valorando la participación de medios de comunicación masiva públicos o privados para ampliar su alcance, cuando no existan datos que permitan inferir que la difusión de la información básica pueda poner en peligro a la persona desaparecida o a su familia [BIND15]. Se debe contar con el consentimiento del familiar o de quien denunció o reportó la desaparición [BIND16], salvo en los casos en que el reporte o la denuncia hayan sido recibidos anónimamente.
237. En cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona [BIND20], se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro [BIND21]. Si la inferencia resulta errónea [BIND22], debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contrastación de hipótesis de localización.
238. Cuando la información permita inferir que la persona ha perdido la vida [BIND24] y su cuerpo o restos están bajo resguardo de una autoridad, se debe corroborar de inmediato [BIND25] y, si se confirma [BIND39], restituirlos a sus familiares siguiendo el proceso de localización sin vida (*vid infra*, 6.2). Si existe información sobre la posible ubicación de su cuerpo o restos y su recuperación requiere de una diligencia, ésta debe realizarse de inmediato, por personal especializado y de conformidad con las leyes y protocolos aplicables [BIND25]. Si los restos recuperados no pertenecen a la persona en el marco de cuya Búsqueda Individualizada fueron localizados, o bien se localizan cuerpos o restos pertenecientes a otras personas [BIND39], debe seguirse lo dispuesto en Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas (*vid infra*, 2.9). Si el cuerpo o restos de la persona no son localizados [BIND30], debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contrastación de hipótesis de localización.
239. Cuando la información disponible permita inferir que otras personas pueden tener mayores datos sobre el paradero de la persona desaparecida [BIND26], recabar su declaración o entrevista [BIND27] e informar sobre su derecho al acceso a un programa de protección cuando exista un riesgo para la persona informante o sus familiares [BIND28].

2.4.1 Búsqueda individualizada de personas migrantes

240. La Búsqueda Individualizada de una persona migrante en territorio mexicano debe hacerse en todos los casos, con independencia del estatus migratorio de la persona [BIND9]. La búsqueda jamás puede ser utilizada como una excusa para realizar acciones de verificación migratoria. Debe tomarse en cuenta que también las personas de nacionalidad mexicana pueden migrar, sea a otros puntos del territorio nacional o hacia otros países como Estados Unidos, y que su desaparición puede

estar asociada con ello, por lo que algunas indicaciones contenidas en este apartado son aplicables también en su búsqueda.

241. La Búsqueda Individualizada de personas migrantes extranjeras debe incluir la solicitud de información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para verificar la existencia de alguna solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada a nombre de la persona desaparecida, y al INAMI en torno a cualquier registro de su internamiento al país, su atención por parte de Grupos Beta, o su detención o paso por estaciones migratorias. Para estas solicitudes al INAMI no sólo debe preguntarse por el nombre de la persona, sino enviar su fotografía, media filiación y otra información que pueda contrastarse con registros o presentarse al personal de la institución para que indiquen si reconocen a la persona. También debe indagarse por la presencia o paso de la persona en albergues, casas de migrantes u otras organizaciones no gubernamentales de apoyo a migrantes.
242. Para la Búsqueda Individualizada de personas migrantes se debe priorizar la obtención de información sobre su posible paso por terminales de autotransportes, indagando si existe algún registro a nombre de la persona, y difundiendo la cédula con su fotografía para que quienes trabajan en ellas puedan reconocerlo incluso si no dio su nombre o proporcionó uno falso. La conservación de videgrabaciones de seguridad es crucial.
243. La Búsqueda Individualizada de personas migrantes que se dirijan a Estados Unidos debe incluir una búsqueda por información biográfica en el sistema en línea de detenidos del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (U.S. Immigration and Customs Enforcement ICE) que puede consultarse siguiendo este hipervínculo <https://locator.ice.gov/odls/#/index>; y una consulta a las bases de datos del Sistema de Personas Desaparecidas y no Identificadas (National Missing and Unidentified Persons System, NamUs) de la Universidad del Norte de Texas, que pueden consultarse siguiendo este hipervínculo: <https://www.namus.gov/>.
244. Las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de personas migrantes o extranjeras sin familia en México deben solicitar la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE) **BIND10** para que, a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países, las familias puedan acceder desde el país donde se encuentren a las instituciones del Estado mexicano relacionadas con la búsqueda, investigación y los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional.
245. Las acciones que podrán realizarse a través del MAE son las siguientes:
 - a. Recabar más información por parte de familiares y círculos sociales cercanos.
 - b. Analizar la posibilidad de que se tramite la estancia de las y los familiares en el territorio nacional con la condición de visitante por razones humanitarias al ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.
 - c. Colaborar con las embajadas y consulados de los países de origen para acreditar la identidad de las personas reportadas como desaparecidas y se realice el enlace correspondiente para que éstas soliciten información a las autoridades de otros países para realizar la búsqueda en centros de detención, hospitales, albergues, etcétera.
 - d. Estandarizar la recolección de información (cuestionario estándar) y facilitar la aplicación de cuestionarios AM (o el mecanismo que se decida) y solicitar de manera oficial la colaboración con la autoridad que corresponda en el país de

origen, y con la debida autorización de las familias, para que se realice la toma de muestras de ADN, etc.

2.4.2 Búsqueda individualizada de personas vinculadas con movimientos políticos

246. Los casos de las personas cuya desaparición pueda relacionarse con su participación en movimientos políticos y sociales en contextos de represión y violaciones sistemáticas a los derechos humanos [BIND11] deben ser conectados para fines de establecer una o más coordinaciones interinstitucionales de búsqueda por patrones (*vid infra*, 3.2) [BIND12] que involucren por lo menos a comisiones de búsqueda y autoridades ministeriales. En los casos en que el patrón relacione desapariciones cometidas en múltiples entidades federativas, como ocurre con el terrorismo de Estado durante la llamada guerra sucia, la CNB encabezará la coordinación interinstitucional.
247. Las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de estas personas deben obtener y centralizar toda la documentación producida por los perpetradores y sus colaboradores en la que pueda encontrarse cualquier indicio sobre la suerte y paradero de las víctimas [BIND13]. Esto incluye la documentación en manos de instituciones de otros países con las que las autoridades mexicanas que perpetraron las desapariciones mantenían comunicación.
248. Para la Búsqueda Individualizada de estas personas, todas las instituciones que resguarden o administren cualquier tipo de archivo o registro documental en el que obre información relativa a la represión de movimientos políticos y sociales deben ponerlo íntegramente a disposición de las autoridades primarias. Esto incluye exhibir catálogos documentales, facilitar la consulta de archivos físicos, auxiliar al personal especializado en búsqueda en la localización de expedientes y documentos, así como permitir el acceso directo a los sitios donde se resguarde la documentación y la reproducción y digitalización de todos los documentos y materiales. La determinación de cuál información y documentación es relevante para la búsqueda de estas personas corresponderá en todos los casos a las autoridades responsables de la búsqueda, por lo que las autoridades informadoras no podrán restringir el acceso a ninguno de sus repositorios o fondos documentales.
249. La documentación relativa a la represión de movimientos políticos y sociales incluye informes de seguimientos, trabajo de inteligencia, persecuciones, enfrentamientos, detenciones, traslados, interrogatorios, así como la que refleje intercambio de información con agencias internacionales. Incluye también investigaciones ministeriales abiertas o archivadas en contra de las personas desaparecidas, planos de instalaciones que pudieron haber sido usados como centros de reclusión, desaparición y tortura, registros administrativos de las instituciones involucradas en la represión, historiales laborales y hojas de servicios de posibles testigos y perpetradores, entre otros. Videos, fotografías, negativos, microfilmaciones, archivos electrónicos y en general cualquier soporte y formato de información quedan incluidos.
250. Las fuerzas armadas, las agencias de inteligencia y en general las autoridades que resguarden este tipo de archivos y documentos son consideradas autoridades informadoras para este tipo de búsqueda. Deben, además, apoyar a las autoridades primarias para el desciframiento de cualquier tipo de códigos usados en los documentos.

251. Las comisiones de derechos humanos que investiguen o hayan investigado desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos cometidas contra personas vinculadas con movimientos políticos deben poner a disposición de las autoridades primarias sus archivos, expedientes y bases de datos, en el formato que les sea requerido y sin dilación. Del mismo modo, las autoridades jurisdiccionales deben poner a disposición todo expediente de amparos contra desaparición forzada en que la víctima esté vinculado con movimientos políticos, y de procesos penales contra perpetradores o presuntos perpetradores de desapariciones forzadas, sin dilación y en el formato que les sea requerido.
252. La negativa o el retraso en proporcionar esta información o documentación, así como su ocultamiento, falsificación o destrucción, serán perseguidos por las vías administrativas y penal, según corresponda.
253. Todas las autoridades permitirán el acceso irrestricto de las autoridades responsables de la búsqueda a la totalidad de sus instalaciones para realizar acciones de búsqueda, lo cual puede involucrar inspecciones, revisiones documentales y actividades de prospección y excavación de cualquier tipo.
254. Las y los familiares de las personas desaparecidas vinculadas con movimientos políticos gozarán de acceso irrestricto a las versiones oficiales de la totalidad de la documentación vinculada con la represión de sus familiares, y podrán obtener copias simples y versiones digitales de la misma sin costo y en cualquier momento. Esto incluye la documentación integrada en expedientes de búsqueda e investigación, pero también la resguardada en repositorios institucionales como el Archivo General de la Nación.

2.5 Búsqueda Individualizada y alimentación de registros

255. Toda información producto de la Búsqueda Individualizada de una persona debe capturarse en el RNPDO. Esto permite compartir la información que las distintas autoridades competentes para realizar la Búsqueda Individualizada obtienen, analizar los casos para conectarlos y efectuar Búsqueda por Patrones, y fortalece todos los métodos de cotejo masivo propios de la Búsqueda Generalizada.
256. Toda información forense producto de la Búsqueda Individualizada debe integrarse a los registros correspondientes. Esto incluye, de forma no limitativa:
- a. Información sobre la ubicación de contextos de hallazgo de restos humanos y sus características, que se recopila en el Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes.
 - b. Información sobre la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, que se recopila en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:
 - c. Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos, que se recopila en el Banco Nacional de Datos Forenses.
257. Los procesos de cotejo masivo de registros son considerados como métodos de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 4) por este Protocolo, pero todos ellos dependen de que las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada suministren información constantemente a cada registro.

2.6 Beneficios por colaboración eficaz

258. Cuando se ejerza acción penal por un delito cuya comisión haya causado o esté causando la imposibilidad de localizar a una persona, la estrategia de judicialización debe considerar prioritaria la obtención de información sobre el paradero de la o las víctimas.
259. Cuando cualquier autoridad ministerial ejerza acción penal por cualquier delito en contra de una o más personas que puedan tener información relevante para localizar a personas desaparecidas, debe informarlo a la fiscalía especializada en desaparición, y explorarse conjuntamente las vías legales disponibles para incentivar la colaboración de los imputados en la búsqueda de personas desaparecidas.
260. La experiencia y resultados de la obtención de información sobre la suerte o paradero de personas desaparecidas por estas vías deben ser documentadas en informes escritos y remitidos a la CNB para fines de análisis.

2.7 Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada

261. En el marco de la Búsqueda Individualizada, la autoridad ministerial puede solicitar la colaboración de las comisiones de búsqueda en cualquier diligencia donde la considere indispensable.
262. Las comisiones de búsqueda pueden solicitar a las autoridades ministeriales la realización todas las actuaciones mencionadas en este Protocolo (*vid supra*, 2.4), así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida.
263. Dada la complementariedad y codependencia de los distintos tipos de Búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas, en el formato que les sea requerido y sin necesidad de celebrar convenios para ello. Esto incluye todo tipo de información forense, pues es indispensable examinarla tanto desde la perspectiva de la investigación delictiva como de la búsqueda de personas. El régimen jurídico de reserva y confidencialidad de esta información, y las responsabilidades penales y administrativas que le están asociadas, se hace extensible a las comisiones de búsqueda en términos de la legislación aplicable.
264. En el mismo sentido, las comisiones de búsqueda deben poner a disposición de las autoridades ministeriales toda la información de la que dispongan que tenga alguna relevancia para la investigación de delitos presumiblemente cometidos contra personas desaparecidas, en el formato que les sea requerido y sin necesidad de celebrar convenios para ello. Esto incluye información producto de actividades de prospección y localización de contextos de hallazgo de restos humanos. El régimen jurídico de reserva y confidencialidad de esta información, y las responsabilidades penales y administrativas que le están asociadas, se hace extensible a las autoridades ministeriales en términos de la legislación aplicable.

265. Aun en casos donde se realicen exhumaciones individuales, la información forense disponible (antemortem, postmortem y genética) del caso concreto siempre debe ser compartida con las comisiones de búsqueda y las áreas forenses de las fiscalías, procuradurías o análogas, para poder ser comparada mediante métodos de Búsqueda Generalizada y aprovechada para la realización de todo tipo de análisis de contexto. Al respecto, es necesario el seguimiento especializado por parte de las comisiones de búsqueda, haciendo énfasis en el análisis de la información por parte de las autoridades que impacten directamente en la búsqueda.

2.8 Localización de personas

266. Cuando la Búsqueda Individualizada localice a la persona desaparecida [BIND22], se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado de localización con vida de este Protocolo (*vid infra*, 6.1), y a cualquier otro aplicable. En caso de contradicción, se actuará conforme al principio *pro persona*.

2.9 Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas

267. Si en el marco de una Búsqueda Individualizada se localizan restos o cuerpos no identificados [BIND30], las autoridades ministeriales responsables deben garantizar que se realice el procesamiento forense más completo que el estado del cuerpo o los restos permita [BIND31] y que toda la información producto del mismo sea cargada al Banco Nacional de Datos Forenses, lo cual habilita procesos de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 4.7.4). También deben garantizar que el contexto de hallazgo del cuerpo o los restos sea registrado en el módulo de Fosas Clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas (*vid infra*, 4.7.5) [BIND32].

268. Si una autoridad obtiene información sobre la posible ubicación de cuerpos o restos humanos [BIND33], debe solicitar a quien la proporciona coordenadas y referencias exactas y que preserve el contexto de hallazgo [BIND34], luego solicitar un operativo policiaco para resguardar el sitio [BIND35], después compartir la información con las otras autoridades competentes para la búsqueda forense [BIND36], y en general proceder conforme a lo previsto en el apartado de Búsqueda en campo de cuerpos y/o restos humanos no arqueológicos o búsqueda forense (*vid infra*, 4.7) [BIND37].

269. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada [BIND38] pero no es la que se estaba buscando [BIND39], se consultará el RNPDNO y cualquier otra plataforma pertinente en busca de algún registro de su desaparición [BIND40]. En caso de que lo haya [BIND41], la autoridad ministerial que hizo u ordenó el procesamiento forense del cuerpo o los restos elaborará un informe de localización, lo cargará a RNPDNO (*vid infra*, 6), dará de baja el registro [BIND42] y remitirá toda la información a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona [BIND43], que deberán notificar inmediatamente a la familia [BIND44] y proceder en lo sucesivo con arreglo al proceso de localización sin vida (*vid infra*, 6.2).

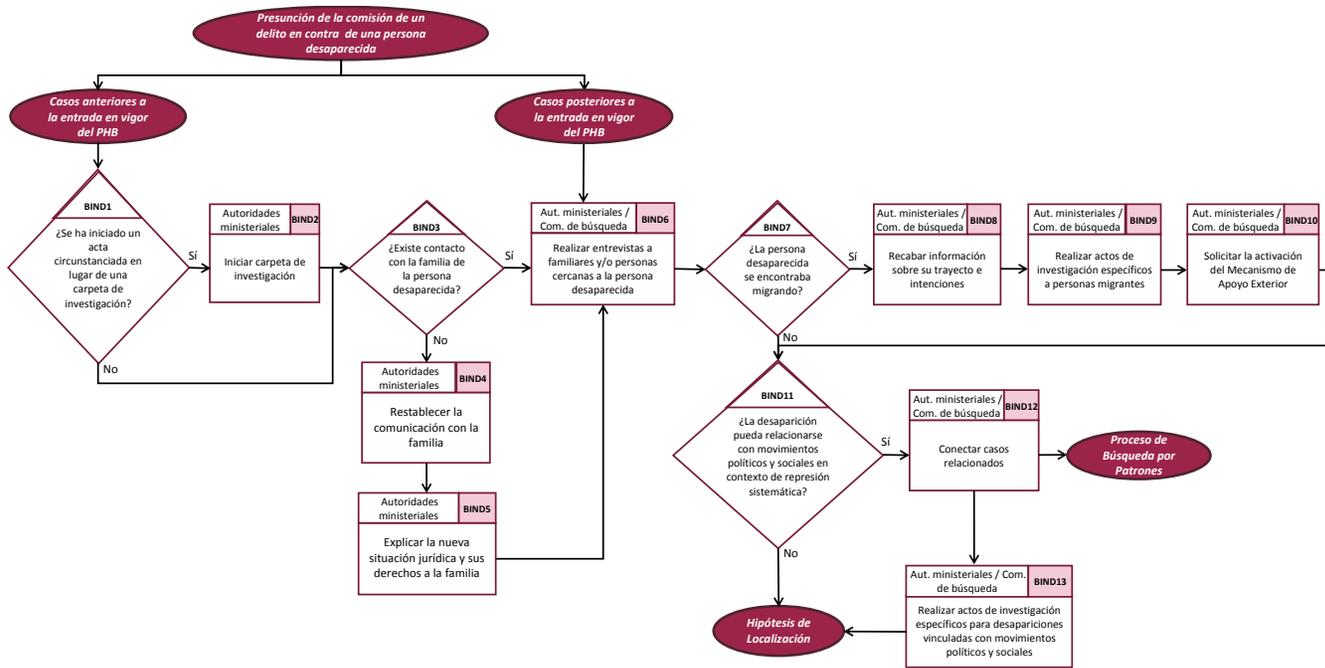
270. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada [BIND38] y no existen antecedentes de algún reporte o denuncia de su desaparición en RNPDNO u otras plataformas [BIND43], se procederá a una Búsqueda de Familia (*vid infra*, 5.2).

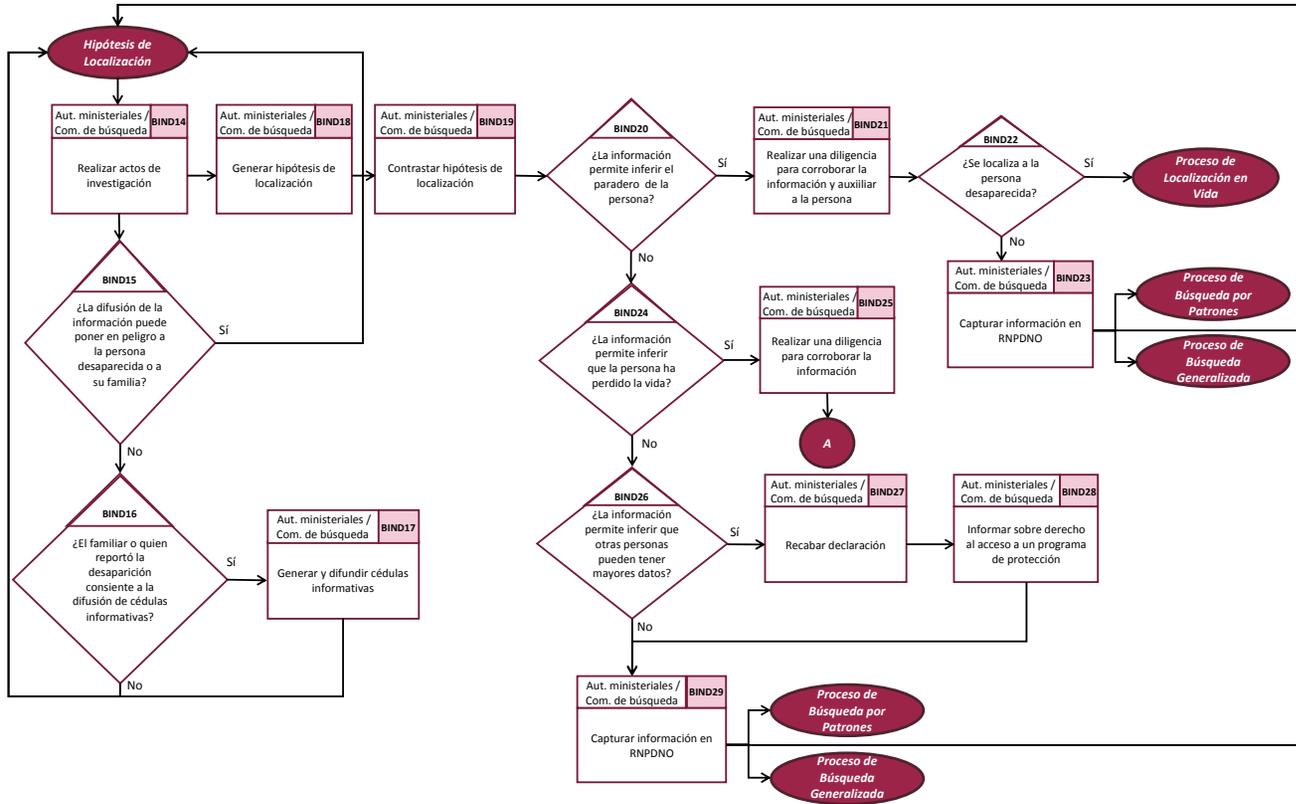
2.10 Conexión entre Búsqueda Individualizada y otros tipos de búsqueda

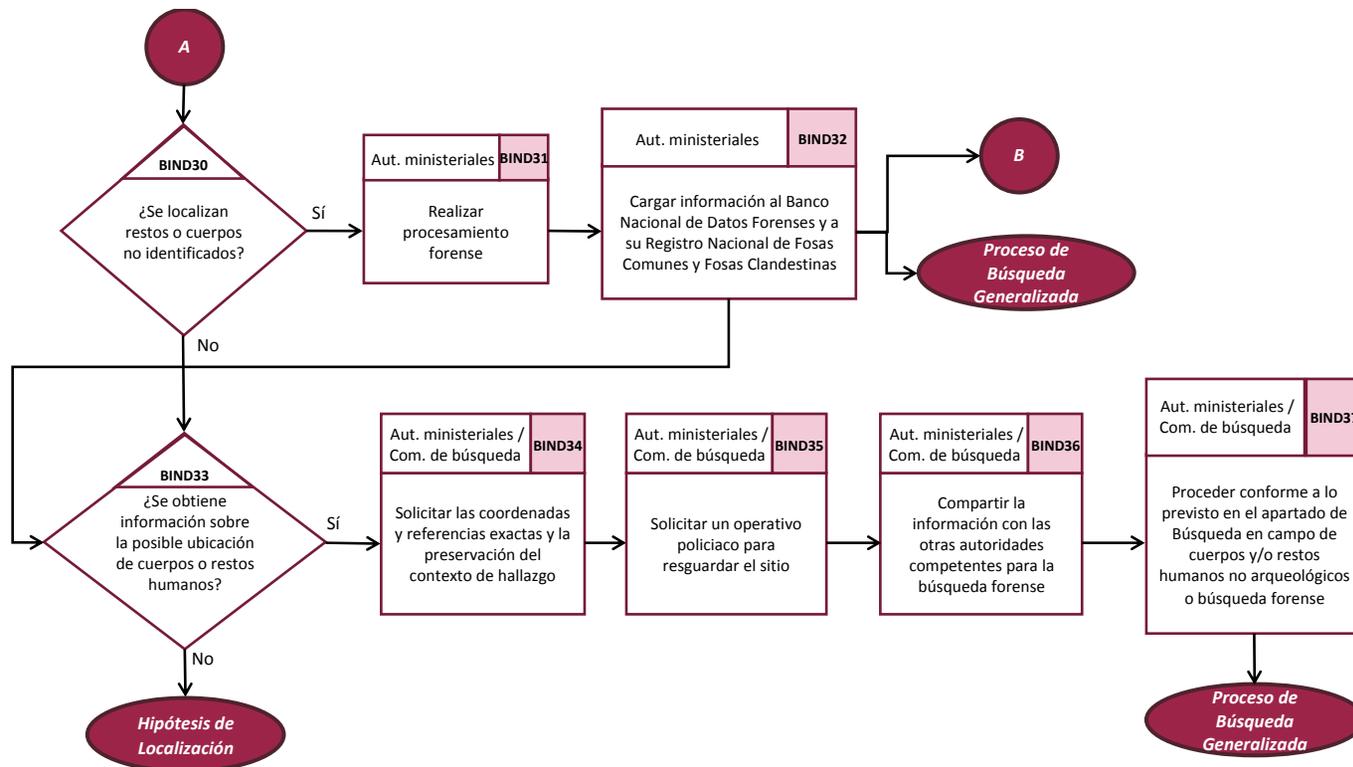
271. La Búsqueda Individualizada puede complementarse con la Búsqueda Inmediata. Esto ocurre en los casos en que se cumplan los supuestos para presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida y, también, que entre el último contacto con ella y el momento en que la autoridad toma conocimiento de la imposibilidad de localizarla no medien más de cinco días (*vid supra*, 1.12).
272. La Búsqueda Individualizada se relaciona con la Búsqueda por Patrones porque la información obtenida en la primera es utilizada por las áreas de análisis de contexto de las comisiones de búsqueda para relacionar casos, y por las instituciones que integran mecanismos de coordinación permanente para planificar búsquedas conjuntas de las personas cuyas desapariciones han sido relacionadas (*vid infra*, 3)
273. La Búsqueda Individualizada se relaciona necesariamente con la Búsqueda Generalizada porque la información sobre las personas desaparecidas recopilada en la primera debe integrarse a RNPDNO, lo cual automáticamente produce su cotejo continuo con todos los registros recopilados o producidos por los métodos de la segunda. Adicionalmente, la información forense generada en el marco de toda Búsqueda Individualizada debe integrarse a todos los registros y bases de datos que posibiliten cotejos masivos, lo cual este Protocolo considera métodos de Búsqueda Generalizada. Todo indicio sobre la suerte o paradero de una persona desaparecida que sea producto de un método de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 4) constituye una hipótesis de localización (*vid supra*, 2.4), debe ser remitido sin dilación a las autoridades responsables de su Búsqueda Individualizada, y explotado de inmediato por éstas.
274. La Búsqueda Individualizada es complementaria a la Búsqueda de Familia. Si bien la Búsqueda de Familia se concentra en regresar con sus familias a personas cuya desaparición no se reportó o denunció, es posible que no se conozca la identidad de las personas aisladas o incomunicadas a las que se les brinda auxilio, y puedan ser las personas buscadas (*vid infra*, 5).

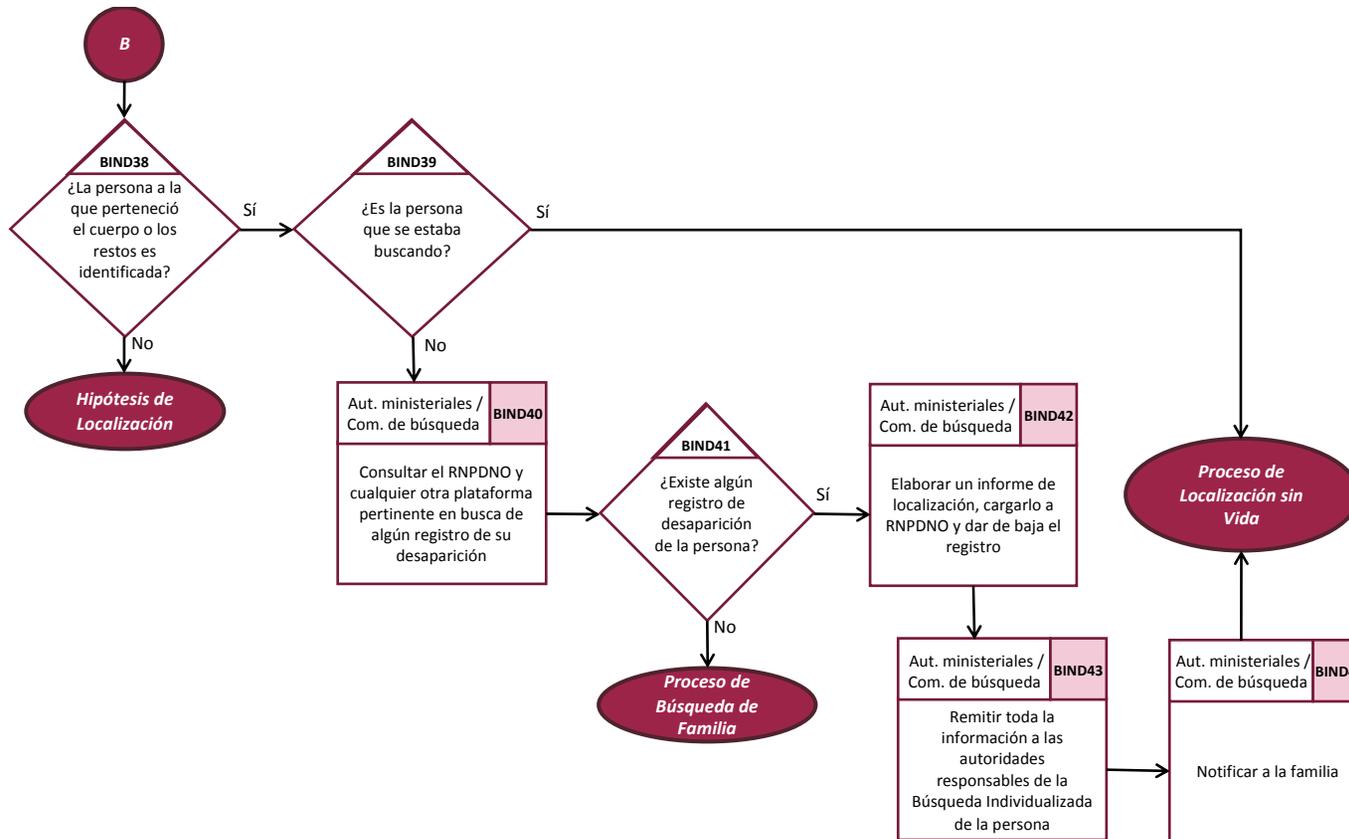
2.11 Relación entre fiscalías especializadas en desaparición y otras autoridades ministeriales

275. Las fiscalías especializadas en desaparición pueden solicitar a toda autoridad ministerial adscrita a su Fiscalía o Procuraduría General informes sobre el estado que guarda la Búsqueda Individualizada de cualquier persona cuya desaparición investigue, independientemente de su competencia y del delito que se persiga en las averiguaciones previas o carpetas de investigación.
276. Las fiscalías especializadas en desaparición pueden solicitar la realización de las acciones y procesos de Búsqueda Individualizada contenidas en este Protocolo a las otras autoridades ministeriales de su institución que investiguen delitos cometidos contra personas desaparecidas, independientemente de su competencia y del delito que se persiga en las averiguaciones previas o carpetas de investigación.
277. Las autoridades ministeriales que investiguen delitos cometidos contra personas desaparecidas podrán solicitar asistencia técnica a la fiscalía especializada de su institución para la ejecución de cualquier proceso de Búsqueda Individualizada.









3. Búsqueda por Patrones: ¿Dónde están las personas cuyas desapariciones exhiben elementos comunes?

278. La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición. Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que deben realizar las Áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda.
279. La Búsqueda por Patrones se caracteriza por establecer conexiones entre casos aislados, de modo que lo que se avanza en la búsqueda de una persona sirva para la de todas las demás relacionadas, y por generar y aprovechar mecanismos de coordinación interinstitucional para emprender conjuntamente la búsqueda de las personas.
280. Se habla de patrón cuando se entiende que un conjunto de desapariciones pueden ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan sistemáticamente de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes entre sí. Se habla de patrón pues la forma en que se relacionan estos elementos comunes es clara e identificable dentro de un conjunto mayor de datos y que se repiten con previsibilidad. Por lo tanto, pueden funcionar como un modelo para determinar posibles semejanzas de comportamientos, conductas y características
281. El análisis de contexto es indispensable para el desarrollo de la Búsqueda por Patrones. Una de las vertientes del análisis de contexto tiene como producto la identificación de conexiones entre casos aislados de desapariciones, ya que ofrece un modelo interpretativo para determinar posibles semejanzas y relaciones entre comportamientos, conductas y características. Estas conexiones pueden darse a partir de zonas y momentos de desaparición, edad de las personas desaparecidas, actividades comunes, posibles perpetradores, etnia, género, posibles móviles para causar daño, contexto político, económico y social, hipótesis de localización, y en general cualquier elemento sistemáticamente observable que permita establecer relaciones entre los casos.
282. Este tipo de análisis de contexto puede partir de la totalidad o una gran masa de casos buscando patrones para relacionarlos entre sí, o bien de un caso único, buscando relacionarlo con un patrón que haya sido previamente identificado (Anexo Nota metodológica sobre análisis de contexto para búsqueda de personas desaparecidas).
283. Las áreas de análisis de contexto de las comisiones de búsqueda deben estudiar constantemente los casos con miras a establecer conexiones entre ellos y elaborar estrategias de búsqueda conjuntas.

3.1 Fuentes para la vertiente conectiva del análisis de contexto

284. La vertiente conectiva del análisis de contexto que está a la base de la Búsqueda por Patrones requiere de información proveniente de todos los demás tipos de búsqueda [Bpa1]. Las autoridades responsables de las Búsquedas Inmediata e Individualizada la suministran a través de RNPDNO (*vid supra*, 1.3 y 1.6) y de los informes de búsqueda (*vid supra*, 1.10) y de localización (*vid infra*, 6), las

responsables de la Búsqueda Generalizada a través de los múltiples registros (*vid infra*, 4) e informes de prospección (*vid infra*, 4.7.5), y las de la Búsqueda de Familia a través de informes de localización (*vid infra*, 6).

285. Adicionalmente, las áreas de análisis de contexto pueden recurrir, para fines de realizar análisis conectivo, a cualquier otro tipo de fuente relevante: medios de comunicación impresa, electrónica y digital, sitios web, motores de búsqueda, estadísticas oficiales, redes sociales, documentación contenida en expedientes institucionales de cualquier tipo, informes o publicaciones producidos por organizaciones civiles, organismos internacionales, universidades y centros académicos de investigación, **entre otras** [Bpa2].

3.2 Mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional y registro centralizado de los mismos

286. La Búsqueda por Patrones requiere una estrecha coordinación interinstitucional, sobre todo entre comisiones de búsqueda, fiscalías y procuradurías, y en especial sus respectivas Unidades de Análisis de Contexto y las Autoridades Primarias que tengan a su cargo la Búsqueda Individualizada de las personas cuyas desapariciones hayan sido relacionadas a través del análisis conectivo. Cuando el Área de Análisis de Contexto identifique un patrón que relaciona varios casos [Bpa3], podrán proponer la acumulación de casos y deberá entregar la información al Área de Búsqueda [Bpa5], indicando cuáles son las búsquedas que se sugiere emprender conjuntamente y los elementos que sustentan la propuesta. Además, se notificará a otras autoridades cuya colaboración se estime necesaria para la comprensión de los patrones y la búsqueda de personas [Bpa4].

287. Para este tipo de búsqueda es indispensable generar mecanismos *ad hoc* de coordinación interinstitucional permanente a nivel local, interestatal, federal e internacional, según corresponda, para concentrar la información disponible sobre los distintos casos, analizar dicha información en conjunto, estudiar los antecedentes, formular hipótesis de localización de todas las personas buscadas o algún subconjunto de ellas [Bpa9]; delimitar las acciones de búsqueda a realizar para contrastarlas, identificar los recursos necesarios para ejecutarlas, designar responsables y fijar plazos para su realización [Bpa10]. Las acciones de búsqueda pueden incluir actividades puntuales con una temporalidad definida (por ejemplo, entrevistar a un posible perpetrador que enfrenta proceso penal) o permanentes con temporalidad indefinida (por ejemplo, la vigilancia continua de un polígono de búsqueda). Las instituciones involucradas en los mecanismos de coordinación deben proporcionarse acceso irrestricto a sus respectivos expedientes y en general a la información de la que dispongan sobre la desaparición de las personas, facilitando su reproducción y digitalización.

288. Cuando se decida acumular casos en un expediente y/o crear una coordinación interinstitucional responsable de buscar conjuntamente a las personas, las y los familiares de las personas desaparecidas y sus representantes deben ser informados [Bpa8], aclarándose que esto de ningún modo suspende los otros tipos de búsqueda, sino que se hace con la finalidad de complementarlos. Los familiares y sus representantes podrán participar en la planeación y ejecución de las acciones de búsqueda a emprender, y en la supervisión de su ejecución. Siempre tendrán derecho a ser informados de los avances y resultados.

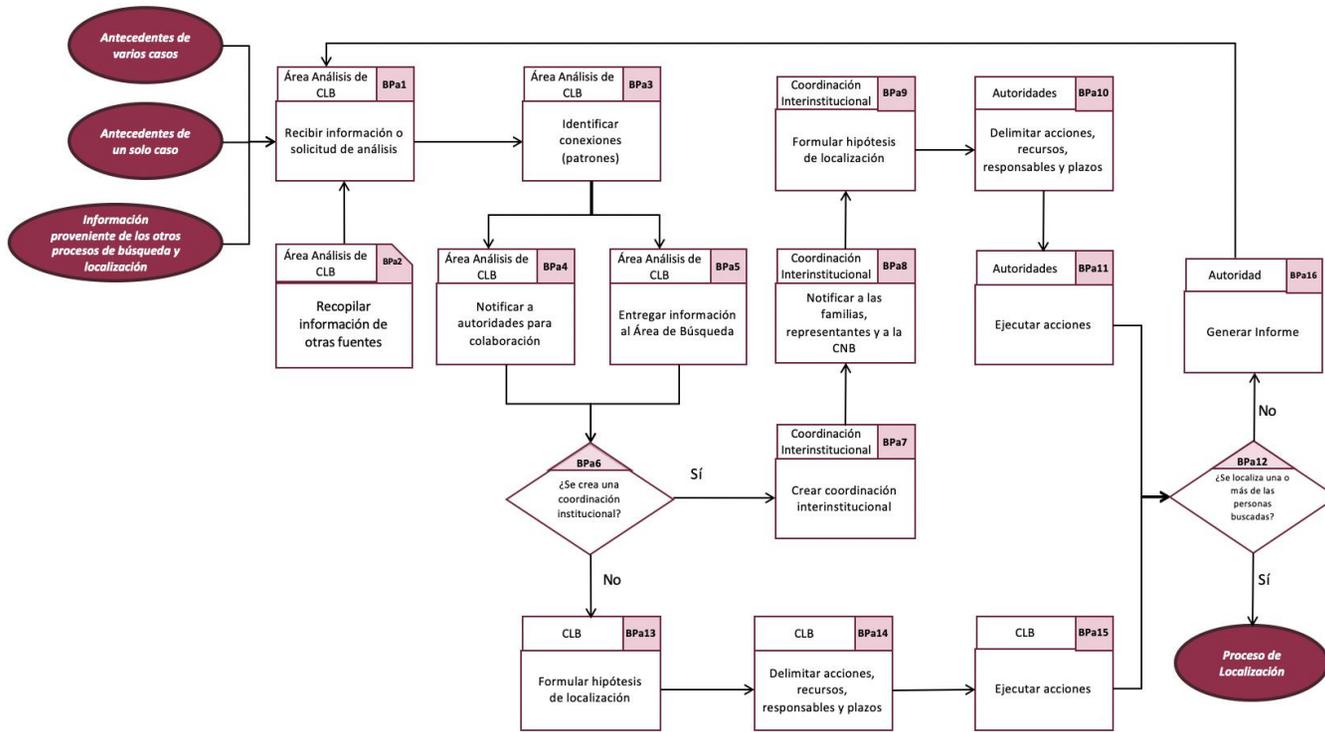
289. La creación de mecanismos de coordinación interinstitucional para buscar conjuntamente a las personas cuya desaparición se estima relacionada debe ser comunicada a la CNB incluso si ésta no forma parte de las instituciones involucradas [Bpa8]. La CNB llevará un registro de las instancias de coordinación interinstitucional existentes en el país, los patrones en los que se especializan y los casos que han acumulado, de modo que las áreas de análisis de contexto dispongan de un registro actualizado de patrones identificados a nivel nacional y puedan explorar la conexión de casos aislados a los mismos para fines de acumularlos.

3.3 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado

290. El análisis de contexto en su vertiente conectiva y las coordinaciones interinstitucionales permanentes constituyen oportunidades cruciales para materializar los Ejes Rectores Operativos de Enfoque Diferenciado, Enfoque de Género y de Niñez. Las condiciones de ser migrantes, extranjeras, defensoras de derechos humanos, ejercer el periodismo, ser mujeres, niñas, niños, adolescentes, integrantes de la población de la diversidad sexual (LGBTTTI+), vivir con alguna discapacidad, ser adulto mayor, pertenecer a un grupo de pueblos originarios o étnico específico, ser víctima de desaparición forzada y en general tener cualquier atributo o condición especial de vulneración constituyen factores o variables que pueden relacionarse con otras para conectar la desaparición de personas así como integrar coordinaciones interinstitucionales especializadas emprender la búsqueda conjunta.

3.4 Localización

291. Si la ejecución de acciones de búsqueda [Bpa11] en el marco de una coordinación de búsqueda por patrones permite la localización de una o más de las personas desaparecidas, se debe activar conjuntamente el proceso de localización que corresponda (*vid infra*, 6) [Bpa12].



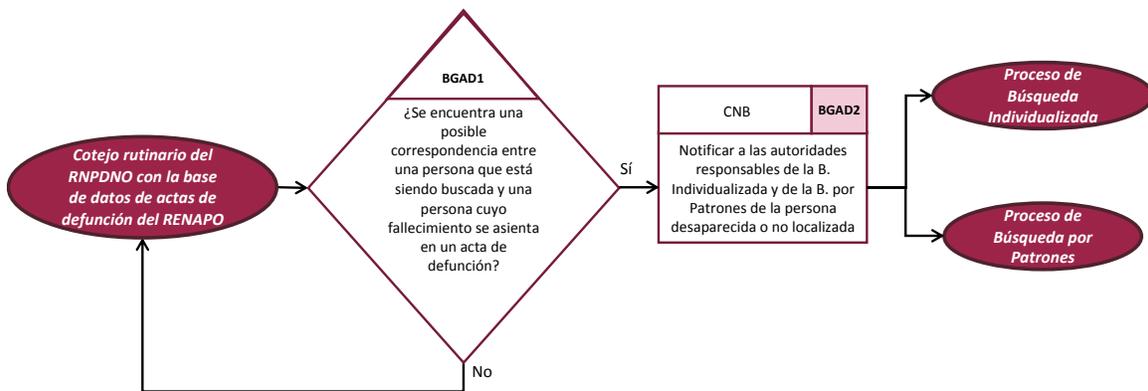
4. Búsqueda Generalizada: ¿Quiénes están aquí?

292. Se entiende por Búsqueda Generalizada al despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el RNPDNO, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado, o identificar restos humanos. Un escenario de búsqueda es un lugar en el que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales. Ejemplos de escenarios de búsqueda son los albergues, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle.
293. Los métodos de recopilación, generación y concentración de información son distintos para cada escenario, pero todos comparten la cualidad de que al implementarlos se está buscando, indistintamente, a la totalidad de las personas cuya desaparición se encuentra registrada. Algunos de los métodos requieren que las autoridades primarias obtengan información producida y/o resguardada por autoridades informadoras, otros, que la generen directamente; en algunos casos es necesario realizar ambos procesos complementariamente.
294. La información digital proporcionada por las Autoridades Informadoras a las Autoridades Primarias en el marco de procesos de Búsqueda Generalizada, siempre que no exista interoperabilidad entre sistemas o algún otro mecanismo automatizado, debe entregarse en formatos editables.
295. Si dentro de la Búsqueda Generalizada se produce algún indicio útil para localizar a una persona desaparecida, debe darse aviso de inmediato a las autoridades responsables de su Búsqueda Individualizada para que lo consideren inmediatamente como hipótesis de localización y actúen en consecuencia (*vid supra*, 2.4). Lo mismo sucederá si la Búsqueda Generalizada arroja datos relevantes para alguna Búsqueda por Patrones, en cuyo caso la información debe ser remitida a las áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda y, si existe, al mecanismo de coordinación interinstitucional *ad hoc* que haya sido creado para buscar siguiendo el patrón (*vid supra*, 3.2).
296. Todas las comisiones de búsqueda deben designar a una persona servidora pública como enlace de Búsqueda Generalizada. Su función consiste en mantener comunicación constante con el resto de los enlaces para: 1) homogeneizar los procesos de producción de información y el formato de los datos; 2) intercambiar experiencias y estrategias para la ejecución de Búsquedas Generalizadas; 3) garantizar la concentración de la información recopilada o generada por las comisiones de búsqueda en registros nacionales únicos para realizar cotejos masivos con el RNPDNO.
297. Los registros generados por las Búsquedas Generalizadas deben ser cotejados de forma completa y rutinaria con el RNPDNO, pues actualizaciones de cualquiera de los dos lados pueden producir nuevos indicios sobre la localización de las personas desaparecidas y no localizadas.
298. A continuación se hace referencia, de forma no limitativa, a diferentes métodos de Búsqueda Generalizada. En ellos debe llevarse a cabo el cotejo con los registros de

instituciones consideradas autoridades informadoras. Cabe mencionar que el acceso a la información requerida para la optimización de los procesos de búsqueda y localización de personas cuyo paradero se desconoce no podrá ser condicionado a la celebración de un convenio de colaboración, sino que tendrá que ser entregada a las comisiones de búsqueda de manera inmediata y en el formato que les sea solicitado. La negativa o el retraso en proporcionar esta información, así como su ocultamiento, falsificación o destrucción, serán perseguidos por las vías administrativas y penal, según corresponda. Las comisiones de búsqueda que reciben por esta vía información confidencial o reservada quedan obligadas a resguardarla en los términos de la legislación aplicable.

4.1 Cotejo del RNPDO con actas de defunción

299. La CNB cotejará de forma rutinaria el RNPDO con la base de datos de actas de defunción del Registro Nacional de Población (RENAPO). Cuando la CNB encuentre una posible correspondencia entre una persona que está siendo buscada y una persona cuyo fallecimiento se asienta en un acta de defunción [BGAD1], lo notificará a las autoridades responsables de la Búsqueda individualizada y de la Búsqueda por patrones de la persona desaparecida o no localizada [BGAD2].



4.2 Cotejo del RNPDO con registros de inhumaciones en fosas comunes

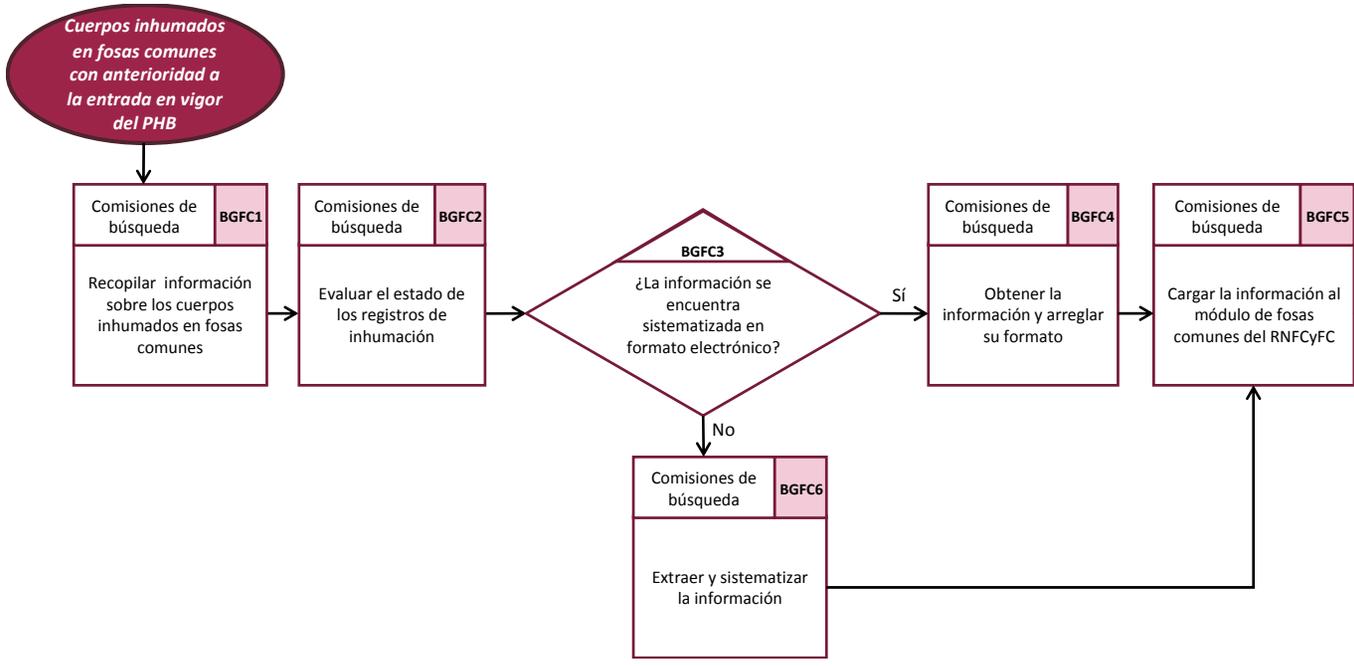
300. Las comisiones de búsqueda recopilarán en un registro unificado información sobre los cuerpos inhumados en fosas comunes con anterioridad a la entrada en vigor de este Protocolo [BGFC1]. Las autoridades que administran panteones y fosas comunes, así como las autoridades del Registro Civil, tienen el rol de Informadoras en este tipo de búsqueda.

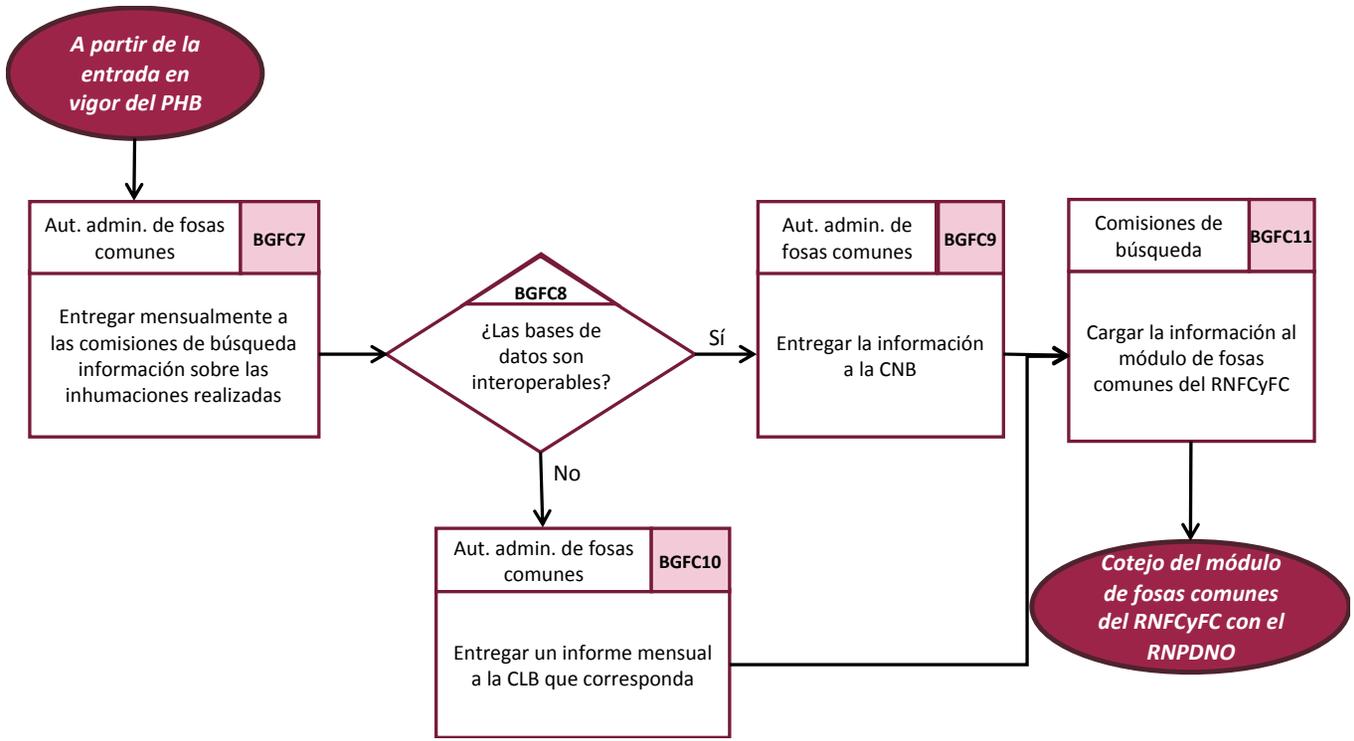
301. Las comisiones de búsqueda deben evaluar el estado de los registros de inhumación de las autoridades que administran panteones en que haya una fosa común, activa o en desuso [BGFC2]. En un anexo a este Protocolo se incluye el formato en que la información debe recabarse.

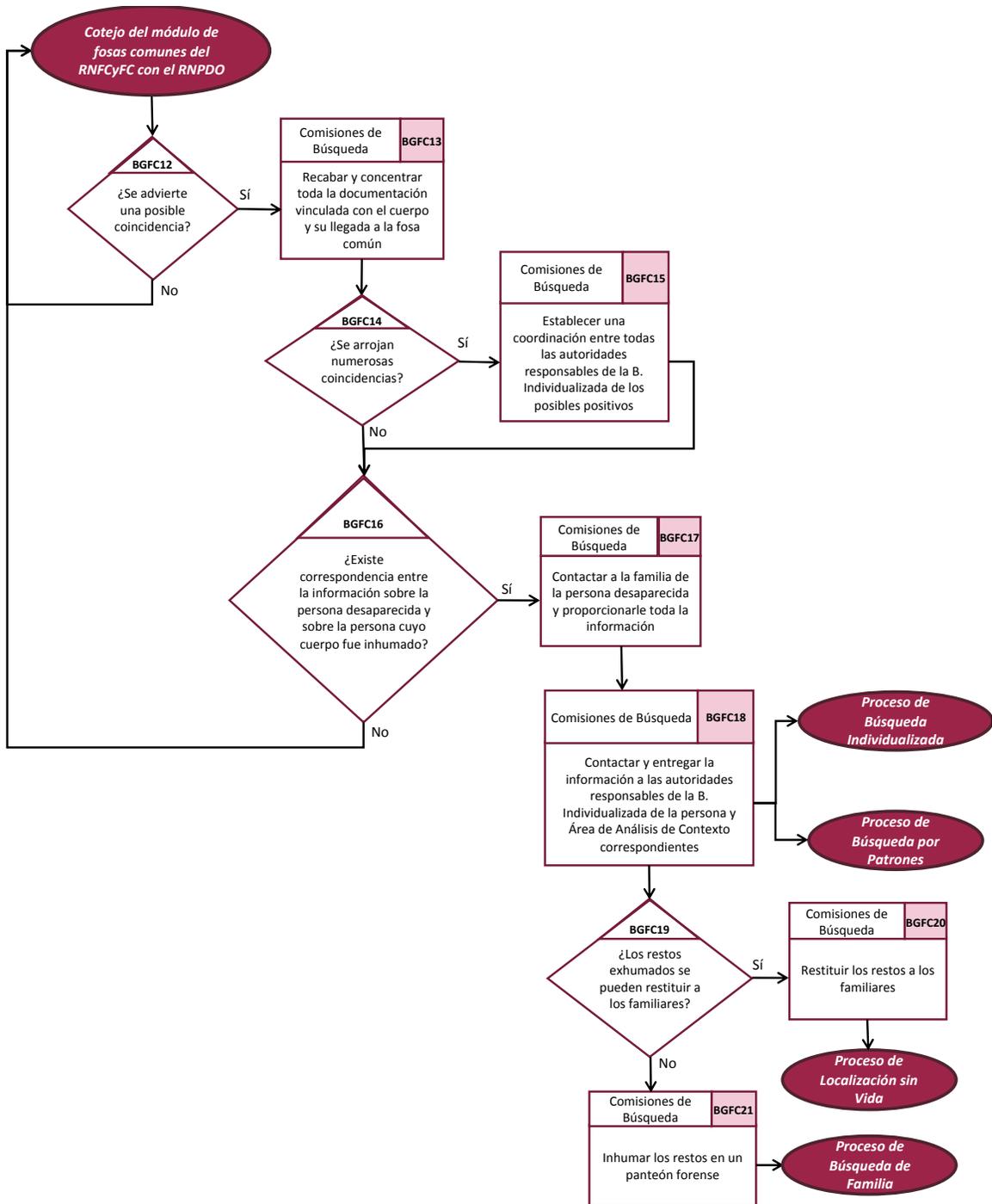
302. En los casos en que la información se encuentre sistematizada en formato electrónico [BGFC3], las comisiones de búsqueda deben obtenerla, organizarla con arreglo al formato de datos del anexo [BGFC4], y cargarla al módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas [BGFC5]. En los casos en que la información se encuentre en formato físico [BGFC3], deben

extraerla y sistematizarla con arreglo al formato [BGFC6], para luego cargarla al módulo de Fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas [BGFC5].

303. A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, todas las autoridades que administran panteones en los que exista una fosa común deben entregar mensualmente a las comisiones de búsqueda información sobre las inhumaciones que se realicen allí [BGFC7]. Cuando sea técnicamente viable [BGFC8], deben hacerlo directamente a la CNB mediante la interoperabilidad de bases de datos [BGFC9]. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen [BGFC8], deben entregar mensualmente un informe a la CLB que corresponda [BGFC9]. La información debe ser entregada en el formato que se anexa y ser cargada por las comisiones de búsqueda al módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas [BGFC11].
304. Cuando del cotejo entre el módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas y el RNPDO se advierta una posible coincidencia [BGFC12], las comisiones de búsqueda deben recabar y concentrar toda la documentación vinculada con el cuerpo y su llegada a la fosa común [BGFC13], lo cual puede incluir expedientes de instituciones de asistencia social, expedientes de instituciones de educación superior que hayan resguardado el cuerpo con fines de docencia e investigación, expedientes del registro civil y expedientes del propio panteón en cuya fosa común se inhumó el cuerpo.
305. Las comisiones de búsqueda podrán realizar visitas y consultar directamente cualquier tipo de archivo en el que se concentren documentos vinculados de cualquier forma con la disposición de cuerpos o restos humanos, así como con la atención a cualquier persona cuyo cuerpo se encuentre en una fosa común. Las autoridades que administran o resguardan estos archivos deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda.
306. En los casos en que exista un grado aceptable de correspondencia entre la información sobre la persona desaparecida y la información disponible sobre la persona cuyo cuerpo fue inhumado en la fosa común [BGFC16], la familia de la persona desaparecida debe ser contactada, explicársele toda la información y dársele acceso irrestricto al expediente de búsqueda [BGFC17]. También debe contactarse a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona y, Área de Análisis de Contexto correspondientes, y entregarles la totalidad de la información recabada [BGFC18].
307. Para evitar la realización de maniobras innecesarias en una fosa común, en los casos en que la Búsqueda Generalizada arroje numerosas coincidencias [BGFC14] debe establecerse una coordinación entre todas las autoridades responsables de la búsqueda individualizada de los posibles positivos para fines de exhumación e identificación [BGFC15]. Las y los familiares podrán participar en la elaboración de cualquier plan de exhumación, identificación y restitución, y en la observación de su ejecución. Todos los restos que sean exhumados de una fosa común y por cualquier motivo no puedan restituirse a las y los familiares de las personas a las que pertenecieron [BGFC19] deben ser inhumados en un panteón forense [BGFC21].
308. Cuando los cuerpos y/o restos hayan sido identificados, debe realizarse el proceso de localización sin vida (*Vid infra*, 6.2)







4.3 Cotejo de registro de personas en situación de calle con RNPDO

309. Las CLB deben evaluar todos los registros de población en situación de calle de sus respectivas entidades federativas [BGBE1]. Todas las autoridades que censan o atiendan a esta población son consideradas Informadoras en este tipo de búsqueda.

310. Las CLB evaluarán la pertinencia de reforzar los procesos institucionales existentes de censo de población en situación de calle, de modo que en todas las entidades federativas se garantice la existencia de rutinas de producción de información sobre este escenario de búsqueda. Todo proceso de producción de información sobre este escenario de búsqueda debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas en situación de calle.
311. Las comisiones de búsqueda podrán realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación pública o privada en la que se atienda o albergue a personas en situación de calle [BGBE2]. Las autoridades y particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda y a las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.
312. Si la información anterior a la entrada en vigor de este Protocolo se encuentra sistematizada [BGBE4], las comisiones de búsqueda deben recodificarla siguiendo el formato que se incluye como anexo de este Protocolo [BGBE5]. Si las autoridades informadoras no disponen de información sistematizada anterior a la entrada en vigor de este Protocolo [BGBE4], deben proporcionar a las comisiones de búsqueda acceso irrestricto a sus expedientes físicos para levantar y sistematizar los datos con arreglo al formato anexo [BGBE7]. En cualquier caso, toda la información sistematizada debe concentrarse en una base de datos única a cargo de la CNB [BGBE6].
313. La CNB cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas en situación de calle con el RNPDO. Cuando del cotejo se advierta una posible coincidencia entre una persona en situación de calle y una persona desaparecida [BGBE13], se dará aviso de inmediato a las autoridades responsables de la búsqueda individualizada [BGBE14].
314. A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, todas las autoridades que censan o de cualquier forma atienden a población en situación de calle deben entregar a las comisiones de búsqueda información sobre cada persona en situación de calle con la que interactúan [BGBE9]. Cuando sea técnicamente viable [BGBE10], deben hacerlo directamente a la CNB mediante la interoperabilidad de bases de datos [BGBE11]. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen [BGBE10], deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la CLB que corresponda [BGBE12]. Esta información debe estar organizada según la estructura mínima que se anexa. Las autoridades que requieran asistencia técnica para entregar la información deben solicitarla a las comisiones de búsqueda.
315. Este proceso de Búsqueda Generalizada es independiente y complementario al proceso de Búsqueda de familia referido a personas en situación de calle.

4.4 Cotejo de registro de personas privadas de la libertad en centros de reinserción social y centros de detención administrativos con RNPDO, e inspecciones

316. Las CLB y la CNB podrán realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación en la que se hallen personas privadas de la libertad [BGBE2] y deben evaluar todos los registros de personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social y centros de detención administrativos locales y federales, lo cual incluye todo tipo de separos y estaciones migratorias [BGBE1]. Todas las autoridades

que administren estas instalaciones o dispongan de cualquier tipo de registro al respecto de quienes se encuentran allí son Informadoras en este tipo de búsqueda.

317. Las autoridades que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda y a las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.
318. Si la información anterior a la entrada en vigor de este Protocolo se encuentra sistematizada [BGBE4], las comisiones de búsqueda deben recodificarla siguiendo el formato que se incluye como anexo de este Protocolo [BGBE5]. Si las autoridades informadoras no disponen de información sistematizada anterior a la entrada en vigor de este Protocolo [BGBE4], deben proporcionar a las comisiones de búsqueda acceso irrestricto a sus expedientes físicos para levantar y sistematizar los datos con arreglo al formato anexo [BGBE7]. En cualquier caso, toda la información sistematizada debe concentrarse en una base de datos única a cargo de la CNB [BGBE6].
319. La CNB cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas privadas de la libertad con el RNPDNO. Cuando del cotejo se advierta una posible coincidencia entre una persona privada de la libertad y una persona desaparecida [BGBE13], se dará aviso de inmediato a las autoridades responsables de su Búsqueda individualizada [BGBE14]. Estos cotejos no podrán limitarse al cruce de nombres propios, dada la posibilidad de que las personas privadas de la libertad hayan cambiado el suyo en la interacción con las autoridades, y deben incluir sexo, edad, señas particulares, tatuajes y otros datos que posibiliten la identificación.
320. A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, todas las autoridades que administran centros de reinserción social o concentran información en torno a personas privadas de su libertad deben entregar a las comisiones de búsqueda información sobre cada persona privada de la libertad de la que tengan conocimiento [BGBE9]. Cuando sea técnicamente viable [BGBE10], deben hacerlo directamente a la CNB mediante la interoperabilidad de bases de datos [BGBE11]. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen [BGBE10], deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la CLB que corresponda [BGBE12]. Esta información debe estar organizada según el formato que se anexa.
321. Si la información anterior a la entrada en vigor de este Protocolo se encuentra sistematizada [BGBE4], las comisiones de búsqueda deben recodificarla siguiendo el formato que se incluye como anexo de este Protocolo [BGBE5]. Si las autoridades informadoras no disponen de información sistematizada anterior a la entrada en vigor de este Protocolo [BGBE4], deben proporcionar a las comisiones de búsqueda acceso irrestricto a sus expedientes físicos para levantar y sistematizar los datos con arreglo al formato anexo [BGBE7]. En cualquier caso, toda la información sistematizada debe concentrarse en una base de datos única a cargo de la CNB [BGBE6].

4.5 Cotejo de registro de personas internadas en centros de atención a adicciones con RNPDNO, e inspecciones

322. Las CLB y la CNB deben evaluar todos los registros de personas internadas en centros de atención de adicciones [BGBE1]. Todas las autoridades que administren estas instalaciones o dispongan de cualquier tipo de registro al respecto de quienes se

encuentran allí son Informadoras en este tipo de búsqueda y deben atender de forma inmediata las solicitudes de información de las comisiones de búsqueda.

323. Las comisiones de búsqueda podrán realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación en la que personas se encuentren internadas [BGBE2]. Las autoridades y los particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda y a las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.
324. A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, todas las autoridades que administran centros de atención de adicciones o concentran información en torno a personas internadas en dichos centros deben entregar a las comisiones de búsqueda información sobre cada persona internada de la que tengan conocimiento [BGBE9]. Cuando sea técnicamente viable [BGBE10], deben hacerlo directamente a la CNB mediante la interoperabilidad de bases de datos [BGBE11]. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen [BGBE10], deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la CLB que corresponda [BGBE12]. Esta información debe estar organizada según el formato que se anexa.
325. La CNB cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas internadas en centros de atención a adicciones con el RNPDO, notificando a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de las personas de todas las posibles coincidencias [BGBE14].
326. Si la información anterior a la entrada en vigor de este Protocolo se encuentra sistematizada [BGBE4], las comisiones de búsqueda deben recodificarla siguiendo el formato que se incluye como anexo de este Protocolo [BGBE5]. Si las autoridades informadoras no disponen de información sistematizada anterior a la entrada en vigor de este Protocolo [BGBE4], deben proporcionar a las comisiones de búsqueda acceso irrestricto a sus expedientes físicos para levantar y sistematizar los datos con arreglo al formato anexo [BGBE7]. En cualquier caso, toda la información sistematizada debe concentrarse en una base de datos única a cargo de la CNB [BGBE6].

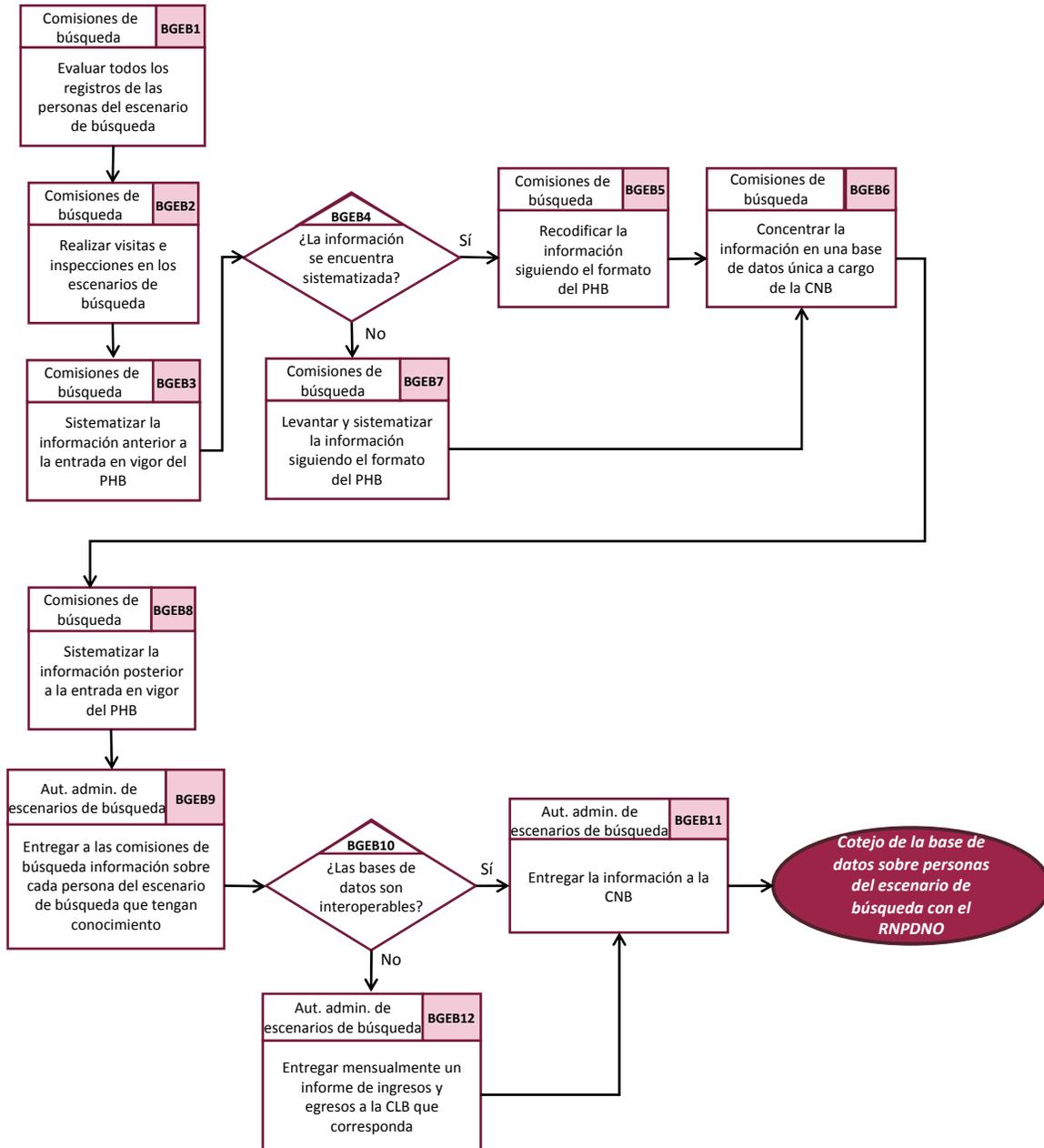
4.6 Cotejo de registro de personas internadas en hospitales psiquiátricos con RNPDO, e inspecciones

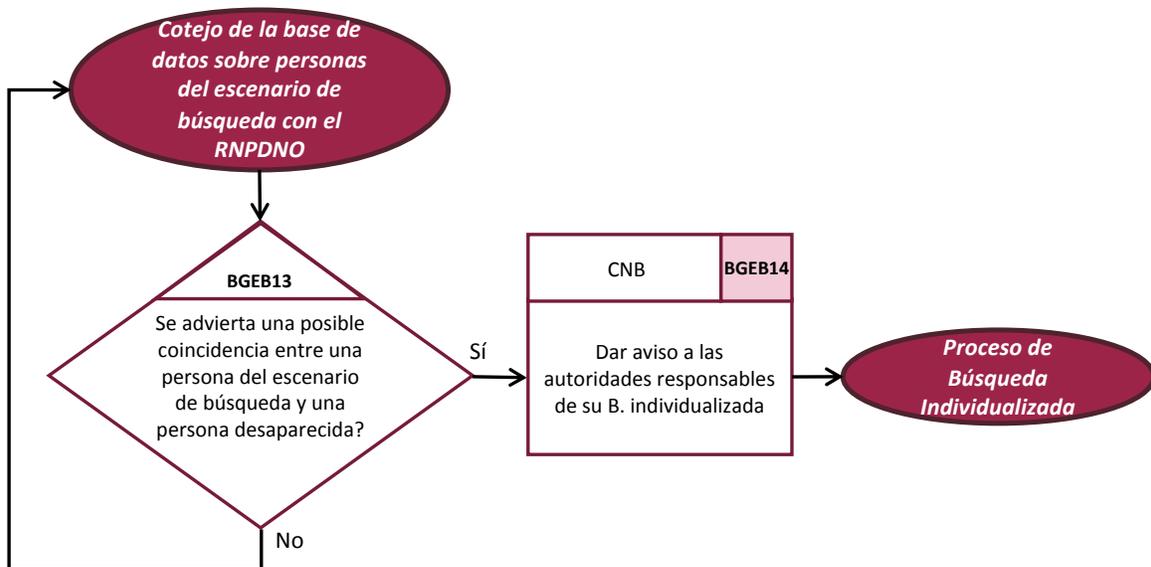
327. Las CLB y la CNB deben evaluar todos los registros de personas internadas en hospitales psiquiátricos [BGBE1]. Todas las autoridades que administren estas instalaciones o dispongan de cualquier tipo de registro al respecto de quienes se encuentran allí son consideradas autoridades informadoras en este tipo de búsqueda, incluyendo hospitales psiquiátricos bajo administración de privados.
328. Las comisiones de búsqueda podrán realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación en la que personas se encuentren internadas [BGBE2]. Las autoridades y los particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda y a las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.
329. A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, todas las autoridades que administran hospitales psiquiátricos o concentran información en torno a personas

internadas en dichos centros deben entregar a las comisiones de búsqueda información sobre cada persona internada de la que tengan conocimiento [BGBE9]. Cuando sea técnicamente viable [BGBE10], deben hacerlo directamente a la CNB mediante la interoperabilidad de bases de datos [BGBE11]. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen [BGBE10], deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la CLB que corresponda [BGBE12]. Esta información debe estar organizada según el formato que se anexa.

330. La CNB cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas internadas en hospitales psiquiátricos con el RNPDO, notificando a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de las personas de todas las posibles coincidencias [BGBE14].

Nota: se realiza una sola diagramación para las secciones 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6, utilizando la denominación genérica “escenarios de búsqueda” para referirse a situaciones de calle / centros de reinserción social y centros de detención administrativos / centros de atención a adicciones / hospitales psiquiátricos.





4.7 Búsqueda en campo de cuerpos y/o restos humanos no arqueológicos o búsqueda forense

331. Los cuerpos de las personas desaparecidas que han sido privadas de la vida pueden haber sido destruidos u ocultados, y los restos pueden haber sido movidos o dispersados por los perpetradores, desplazados consciente o involuntariamente por la acción de terceros, y/o haber variado de posición por efecto de fenómenos naturales como la lluvia, la corriente y la fauna. Un sitio donde ilegalmente han sido depositados, ocultados o transportados restos humanos no arqueológicos es denominado en este Protocolo “contexto de hallazgo”. Ejemplos de contextos de hallazgo son fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles habitacionales, sistemas de drenaje, etc.

332. Las actividades tendientes a la exploración de contextos de hallazgo, la recuperación de los restos humanos y la identificación de los mismos corresponden con un tipo de Búsqueda Generalizada cuando se ignora la identidad de las personas cuyos restos se recupera. Sin embargo, la metodología específica para la búsqueda y recuperación de restos humanos en cada tipo de contexto de hallazgo es distinta, y también son variables las posibilidades de cotejo entre la información *ante mortem* de las personas desaparecidas y la información *post mortem* obtenida del estudio de los restos y del mismo contexto de hallazgo. Por lo anterior, este Protocolo aborda estos procesos en términos generales. En todos los casos, sin embargo, el contexto de hallazgo debe ser documentado y registrado en el módulo de fosas clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

4.7.1 Obtención y transmisión de información sobre la posible ubicación de contextos de hallazgo y sobre la localización de cuerpos y/o restos humanos

333. La información sobre la posible ubicación de contextos de hallazgo puede ser proporcionada a las autoridades por perpetradores, testigos o personas que por cualquier motivo han advertido o sido informadas de su existencia, incluyendo

familiares de personas desaparecidas e informantes anónimos. Las autoridades también pueden tomar conocimiento gracias a mensajes transmitidos en medios de comunicación masiva, redes sociales y en general cualquier medio de comunicación.

334. Cuando la posible ubicación de contextos de hallazgo sea de conocimiento de autoridades ministeriales distintas a las fiscalías especializadas en desaparición, éstas deben notificarlo de inmediato a la fiscalía especializada de su institución [BGCH1].
335. Cuando la posible ubicación de un contexto de hallazgo sea de conocimiento de una comisión de búsqueda o de una fiscalía especializada que no tenga competencia sobre el punto, debe notificarlo de inmediato a la fiscalía especializada y a la CLB que la tengan [BGCH1].
336. Cuando la posible ubicación de un contexto de hallazgo sea de conocimiento de una comisión de búsqueda que tenga competencia sobre el punto, debe notificarlo de inmediato a la fiscalía especializada de su entidad, y viceversa [BGCH1]. La prospección para ubicar restos en contextos de hallazgo debe emprenderse conjuntamente entre comisiones de búsqueda y fiscalías especializadas, integrando para cada caso un equipo multidisciplinario forense que se especialice en búsqueda de personas e identificación humana.
337. Toda autoridad que por cualquier vía tenga conocimiento de la localización de cuerpos y/o restos humanos debe notificarlo de inmediato a la CLB y a la fiscalía especializada en desaparición de la entidad federativa donde hayan sido localizados [BGCH1]. Si la continuidad de la actividad que llevó a la autoridad a advertir la presencia de cuerpos y/o restos puede tener el efecto de alterarlo (por ejemplo una construcción, o una labor de exploración de yacimientos) [BGCH2] debe interrumpirla de inmediato, y no podrá reanudarla sino hasta que el contexto de hallazgo haya sido procesado por las autoridades responsables de la búsqueda de personas [BGCH3]. La omisión en proporcionar esta información a fiscalías especializadas y comisiones de búsqueda será perseguida en los términos de la LGD, y también la continuidad de actividades que los alteren o destruyan.
338. Cuando una autoridad primaria sea notificada por familiares, organizaciones civiles y en general por particulares de la localización de uno o más cuerpos o restos humanos [BGCH4], la autoridad debe obtener coordenadas y referencias exactas del sitio [BGCH5] e indicar a quienes hacen la notificación que preserven sin alteración el contexto del hallazgo [BGCH6]. Debe también solicitar a las instituciones de seguridad pública que resguarden el sitio [BGCH7]. Si fue notificada la CLB, debe notificar a la fiscalía especializada de la entidad; y si lo fue la fiscalía especializada, debe notificar a la CLB y también solicitar el despliegue de un equipo pericial para realizar inmediatamente el procesamiento del contexto de hallazgo [BGCH8]. Las personas que realizaron la localización deberán seguir las indicaciones del personal pericial, pero podrán observar y documentar el procesamiento.

4.7.2 Actividades de prospección para ubicar contextos de hallazgo

339. Las actividades de prospección deben realizarse en condiciones que garanticen la seguridad de todas las personas participantes. Lo anterior implica que durante la fase de planeación debe elaborarse un análisis de riesgo [BGCH9], que considere tanto las fuentes de riesgo naturales (accidentes en el terreno, temperatura, fauna) como las fuentes humanas (posibilidad de enfrentar resistencia por parte de pobladores o

perpetradores). En los casos en que el análisis denote que la presencia de instituciones de seguridad pública de cualquier orden de gobierno es indispensable [BGCH10], debe solicitársela y éstas deben proporcionarla [BGCH11].

340. La planeación de las actividades de prospección debe considerar, mínimamente, condiciones climáticas, geológicas, contextos de violencia, tipos de suelo, medidas de seguridad, materiales y equipos necesarios, y apoyos interinstitucionales [BGCH12]. En todos los casos en que deba intervenir propiedad privada [BGCH13], las fiscalías especializadas son responsables de obtener las autorizaciones judiciales correspondientes en forma oportuna [BGCH14].
341. En el proceso de planeación de la búsqueda en campo es de gran importancia considerar los testimonios de las y los familiares y de otras personas, así como información de fuente anónima. Asimismo, debe analizarse la información contenida en documentos públicos y/o privados que pueda ser útil. Conocer el terreno, el ecosistema y la historia del lugar ayuda a distinguir entre rasgos naturales, actividades diarias y actividades posiblemente ilícitas; por lo tanto, se recomienda siempre realizar una investigación antes de iniciar con el proceso de búsqueda.
342. Las y los familiares de personas desaparecidas podrán ejercer su derecho a la participación en las actividades de prospección, lo cual incluye ser tomados en cuenta durante las fases de planeación [BGCH15]. La única excepción para su participación directa en campo son los casos en los que el riesgo para su integridad o su vida sea elevado [BGCH16], lo cual deberá quedar debidamente fundamentado por las autoridades responsables de la prospección [BGCH17]. Aun si esta restricción es aplicable, las y los familiares tienen derecho a ser informados detalladamente de los resultados de la prospección y a acceder a la documentación producida por las autoridades [BGCH18].
343. La CNB y la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR podrán intervenir en todas las acciones de prospección en contextos de hallazgo, sea por iniciativa propia o a solicitud de las autoridades primarias locales. Las comisiones de búsqueda de entidades federativas distintas a la del contexto de hallazgo podrán hacerlo a solicitud de la comisión de búsqueda competente.
344. Los grupos especializados en este tipo de Búsqueda Generalizada deben integrarse en forma multidisciplinaria, incorporando especialistas forenses en materia de arqueología y antropología, y ser auxiliados por expertos en geología, topografía, criminalística, entre otros, que formen parte tanto de las fiscalías y procuradurías, como de las comisiones de búsqueda [BGCH21]. De los mismos participan, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de las instituciones involucradas:
 - a. Familiares de personas desaparecidas.
 - b. Fiscalías especializadas con Agentes del Ministerio Público (federal o estatal), Servicios Periciales y Policía de Investigación.
 - c. Personal especializado de la CNB.
 - d. Personal especializado de las CLB.
 - e. Personal de instituciones de seguridad pública (federal y/o estatales).

- f. Personal especializado en búsqueda que brinde apoyo durante las acciones (Protección Civil, Secretaría de Salud, Bomberos, Rescate Alpino, Buzos, entre otros).
 - g. Si así se considera adecuado, por las condiciones de seguridad del lugar donde se realizarán las actividades, podrá solicitarse la colaboración de la SEDENA y de la SEMAR, únicamente para el efecto de que proporcione seguridad perimetral a las acciones de búsqueda.
345. Las actividades de prospección [BGCH22], sean o no exitosas, deben ser documentadas en informes de prospección, que deben incluir por lo menos nombre y cargo de participantes, fechas de realización de las actividades, fecha de elaboración del informe, descripción detallada de las actividades y los hallazgos [BGCH23].
346. Los grupos especializados deben contar al menos con una persona experta (de preferencia en materia de arqueología forense, antropología forense física o en su defecto de criminalística de campo), que sea capaz de documentar, dirigir, coordinar, coadyuvar y colaborar en la localización y recuperación de cuerpos y/o restos humano en campo de acuerdo con las necesidades propias del contexto. Esta persona será la responsable de elaborar el informe de prospección y de alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas con la información sobre los Contextos de Hallazgo localizados (*vid infra* 4.7.5) [BGCH24].
347. Las instituciones podrán solicitar la colaboración de expertos adicionales cuando ésta se considere necesaria para el adecuado desarrollo de la búsqueda.
348. En los casos en que la información disponible o el análisis de contexto sugieran que el contexto de hallazgo es producto de desapariciones forzadas [BGCH19], se prescindirá por completo del apoyo de las autoridades posiblemente implicadas [BGCH20].

4.7.3 Procesamiento de contextos de hallazgo y recuperación de restos humanos

349. Los contextos de hallazgo son frecuentemente escenas de crimen y deben ser escrupulosamente documentados como tal por las autoridades ministeriales [BGCH25]. Todos los indicios que se recaben deben contar con cadena de custodia [BGCH26]. La aproximación debe ser sistemática y metodológica, garantizando en todo momento que la documentación durante las acciones de búsqueda en campo y la interpretación de los resultados obtenidos se desarrollen dentro del marco científico y sean reproducibles (informes, fotografías, dibujos, fichas, videos, etc.) ante las y los familiares, las autoridades o los tribunales.

4.7.4 Identificación de restos humanos o búsqueda de identificación humana

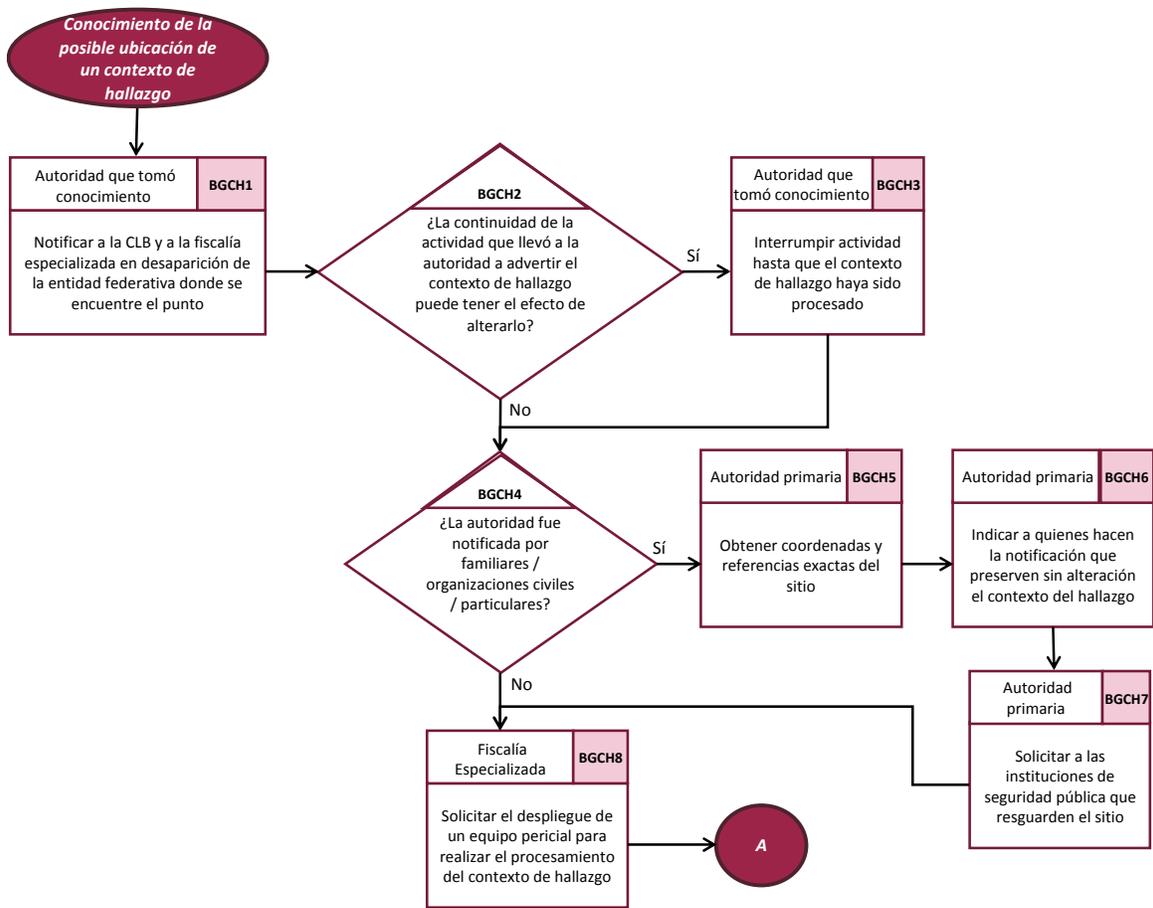
350. Las autoridades ministeriales y periciales realizarán todos los estudios sobre los cuerpos y restos humanos no identificados que el estado del cuerpo y/o los restos permita, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, entre otros [BGCH27]. La información resultante debe ser cargada al Banco Nacional de Datos Forenses [BGCH28] y confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas. Las identificaciones producto de las confrontas son consideradas hipótesis de localización [BGCH31] y deben ser remitidos a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de

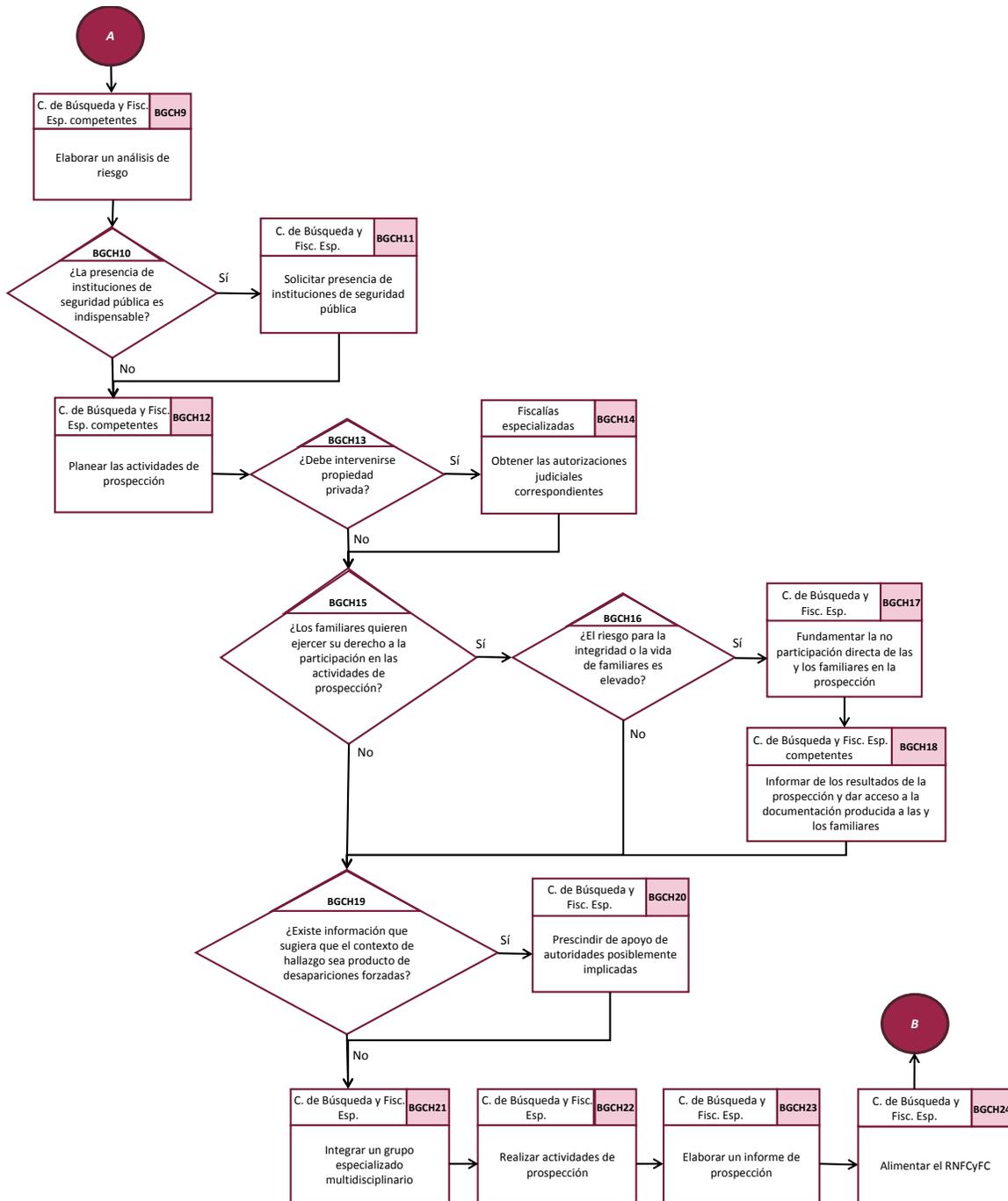
las personas identificadas o posiblemente identificadas (*vid supra*, 2.4), incluidas las comisiones de búsqueda [BGCH33].

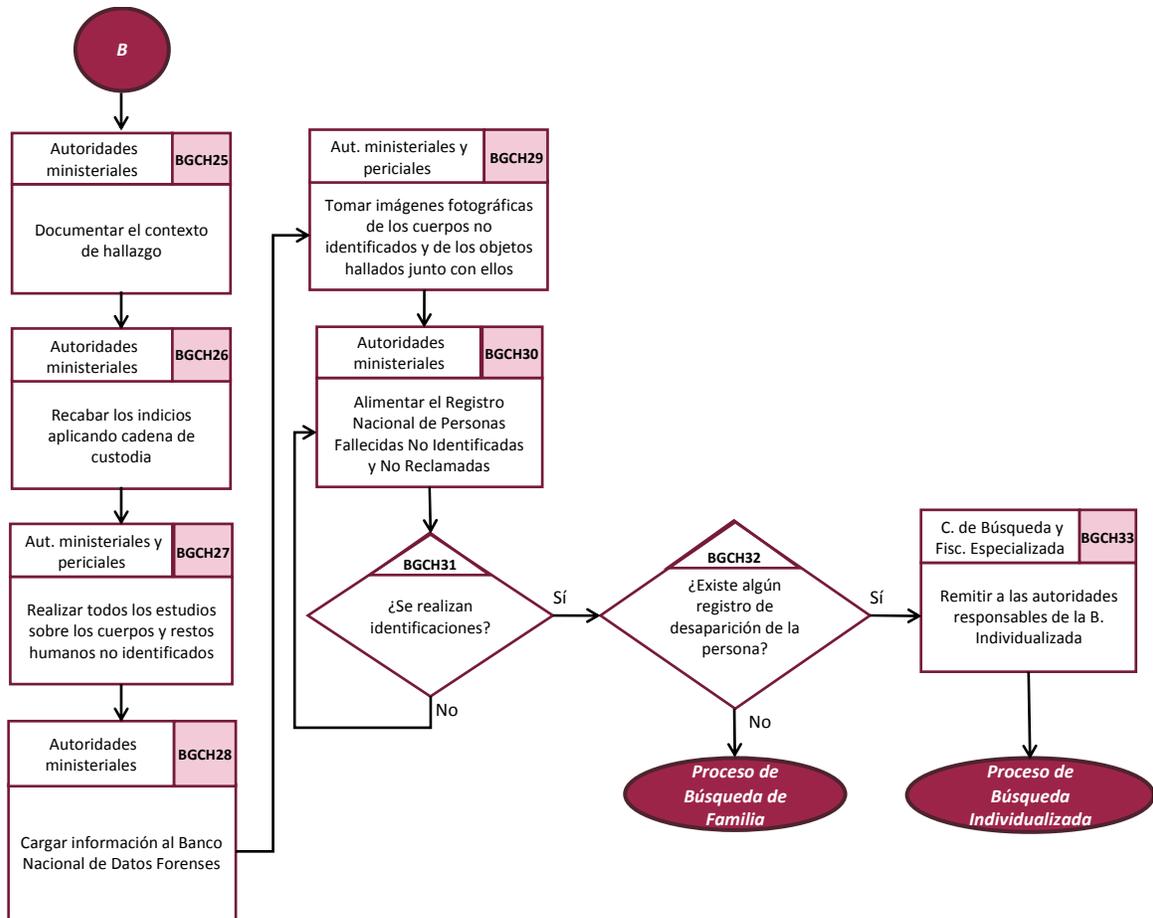
351. Las autoridades ministeriales tienen la obligación de ejecutar una Búsqueda de Familia en todos los casos en que se identifiquen restos humanos pertenecientes a personas cuya desaparición no ha sido denunciada, reportada o advertida en noticias (*vid infra*, 5.2) [BGCH32].
352. Para el proceso de identificación humana que se realiza en laboratorios especializados se deberá contar con especialistas en materia de antropología forense/física, medicina forense, odontología, genética forense y, si fuera necesario, de dactiloscopia o cualquiera otra especialidad que se requiera.
353. Las autoridades ministeriales e instituciones periciales tomarán imágenes fotográficas de los cuerpos no identificados, con énfasis en rostros y señas particulares, y de los objetos hallados junto con ellos, como prendas de ropa, joyería y otros objetos personales [BGCH29]. Las imágenes se concentrarán en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas [BGCH30], y las comisiones de búsqueda podrán consultarlas para contribuir a los procesos de identificación.
354. En relación con la toma de muestras genéticas, es importante reiterar que se deben hacer tomando en consideración la construcción de grupos familiares u otro método que permita identificar la relación filial entre familiar y persona desaparecida. (*vid supra*, 2.4)
355. Las comisiones de búsqueda podrán incidir en la búsqueda de identificación humana, entre otras formas, a través del cotejo de los perfiles resultantes con las bases de datos correspondientes e, incluso, de ser el caso, pudiendo hacer la toma de muestras de familiares, para poder realizar el cotejo correspondiente con las bases de datos genéticos con que cuenten las fiscalías y poner los resultados a disposición de éstas para que procedan conforme a sus atribuciones.

4.7.5 Registro de contextos de hallazgo de restos humanos e información forense

356. Los restos recuperados de contextos de hallazgo deben ser registrados en el módulo de Personas Fallecidas No Identificadas del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas [BGCH30].
357. La ubicación y características de todo contexto de hallazgo deben ser registradas en el módulo de Fosas Clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas [BGCH24].







5. Búsqueda de familia: ¿Quién busca a esta persona?

358. Se entiende por Búsqueda de Familia al despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición. También se considera como Búsqueda de Familia a las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituírseles, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.

5.1 Búsqueda de familia de personas extraviadas

359. Se considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o definitivamente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias.

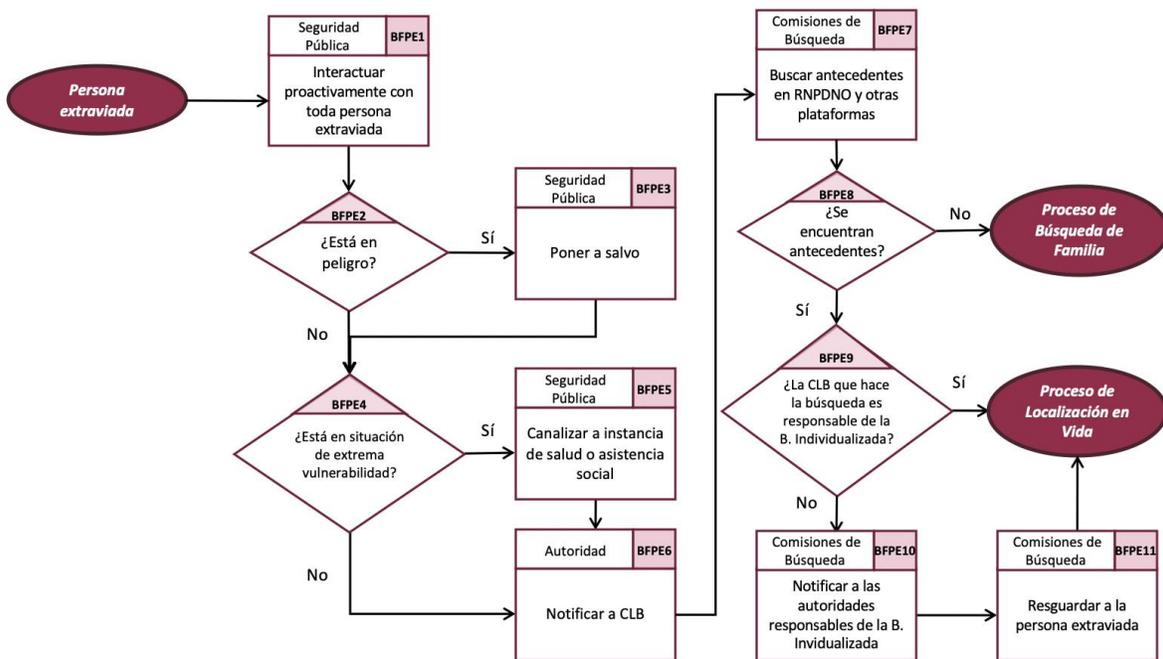
5.1.1 Notificación de interacciones con personas extraviadas a comisiones de búsqueda y conexión con Búsqueda Individualizada

360. Las instituciones de seguridad pública deben interactuar proactivamente con toda persona extraviada o, en caso de que sea imposible, con quienes les brindan cuidados, e informar a las comisiones de búsqueda toda la información que hayan podido obtener sobre quiénes son, las circunstancias que rodean a su extravío, y las formas de contactar a sus familias [BFPE1]. La interacción debe ser siempre respetuosa y partir de una explicación concisa y clara sobre lo que la motiva. Si la persona extraviada se encuentra en peligro, las instituciones de seguridad pública deben ponerla a salvo [BFPE3]; y si se halla en una situación extrema de vulnerabilidad, canalizarla a las instituciones de salud o asistencia social que puedan auxiliarla [BFPE5].

361. Las instituciones de salud, de asistencia social, de atención psiquiátrica, los centros del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), centros de atención de adicciones y rehabilitación, albergues y en general cualquiera cuyas funciones se relacionen con albergar, asistir o brindar cualquier tipo de atención a personas que puedan estar extraviadas deben notificar inmediatamente a las comisiones de búsqueda de sus interacciones con ellas [BFPE6]. Estas notificaciones deben siempre incluir nombres, apodos, fotografías, descripción de media filiación y de señas particulares, y circunstancias del extravío.

362. Ante este tipo de informes y notificaciones, las comisiones de búsqueda deben buscar antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona en RNPDO y cualquier otra plataforma que los concentre [BFPE7]. Si los encuentran y son ellas responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización con vida que corresponda (*vid infra*, 6.1) [BFPE9].

363. Si la comisión de búsqueda encuentra antecedentes de reportes, denuncias o noticias pero no es la responsable de la Búsqueda Individualizada, debe notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean [BFPE10]. A partir de ese momento y hasta que la persona localizada se encuentre bajo resguardo de la autoridad responsable de su Búsqueda Individualizada, la comisión de búsqueda es responsable del resguardo de la persona extraviada [BFPE11], lo cual puede implicar, dependiendo el caso, albergarla en sus instalaciones, solicitar a la institución de seguridad pública que la traslade, solicitar el apoyo de una institución de salud o de asistencia social, o permanecer en comunicación con la institución en la cual la persona se encuentra ya atendida o internada. Ninguna institución que administre albergues, dormitorios, casas hogar o en general instalaciones en que pueda resguardarse a una persona extraviada podrá negarse a una solicitud de una comisión de búsqueda en ese sentido, independientemente de la existencia de una averiguación previa o carpeta de investigación relacionada con cualquier delito cometido en su contra.
364. Si no existen antecedentes de reportes, denuncias o noticias en torno a la desaparición de la persona extraviada, la comisión de búsqueda iniciará una Búsqueda de Familia [BFPE8]. La única excepción serán aquellos casos en que la persona extraviada sea mayor de edad, haya recuperado el pleno uso de sus facultades mentales, y exprese claramente que no desea que las autoridades busquen a su familia.



5.1.2 Búsqueda de Familia

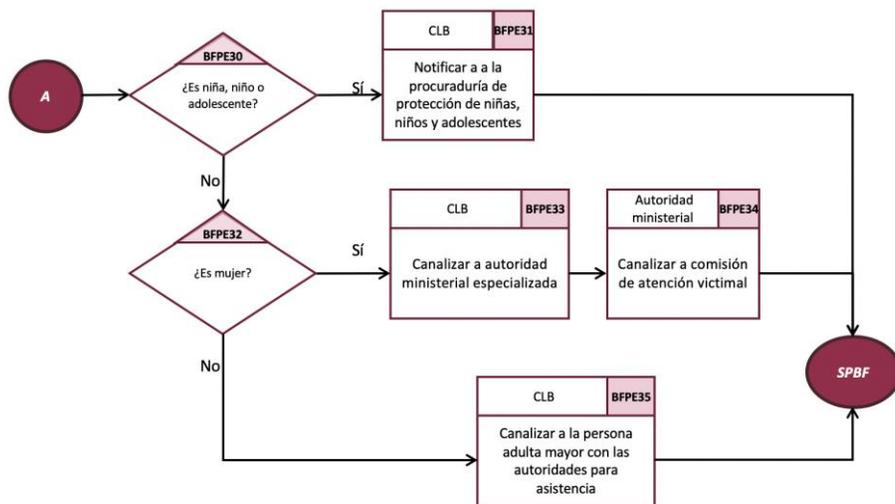
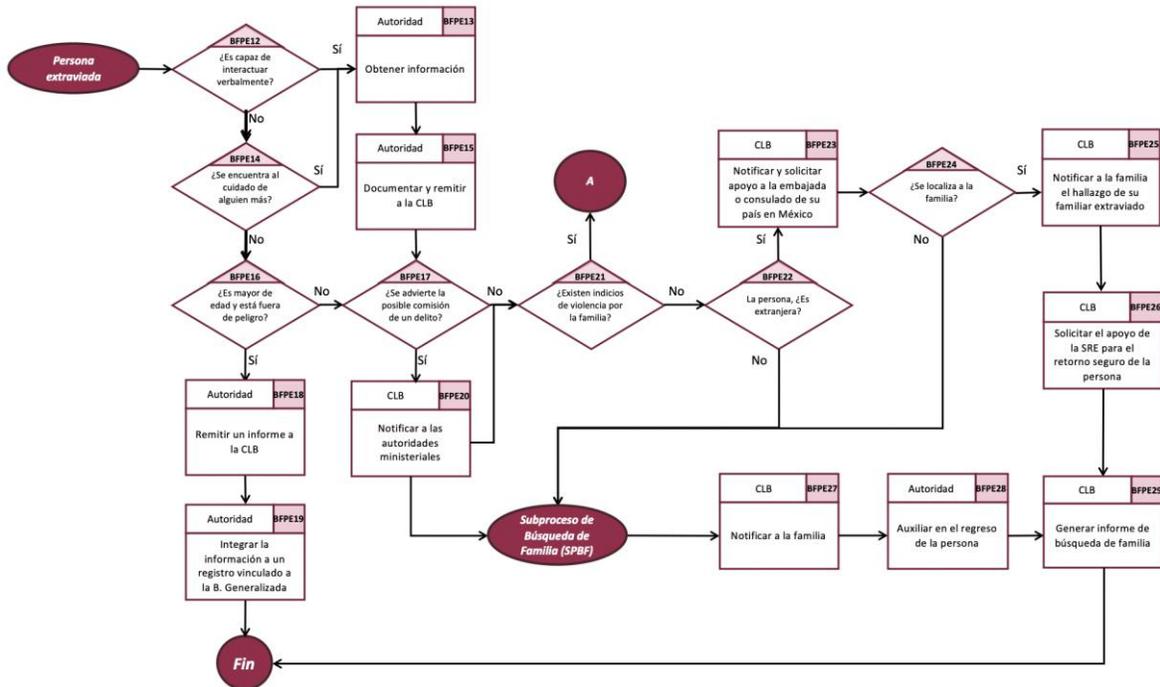
365. Si la persona extraviada es capaz de interactuar verbalmente con las autoridades, la Búsqueda de Familia partirá de la información que ella pueda proporcionar sobre su lugar de origen, edad, tiempo que ha permanecido extraviada, así como los nombres, domicilios, ocupaciones, lugares de trabajo y medios de contacto con sus familiares [BFPE13]. Esta interacción puede ser realizada por el personal de las instituciones de seguridad pública, de las comisiones de búsqueda o de las instituciones que brinden

- albergue o asistencia médica a la persona extraviada, pero sus resultados deben siempre documentarse y remitirse a la comisión de búsqueda [BFPE15].
366. Si la persona extraviada es incapaz de interactuar verbalmente con las autoridades pero se encuentra al cuidado de alguien más, se solicitará a estas personas que proporcionen toda la información de la que disponen [BFPE14].
367. En los casos en que la persona sea mayor de edad, no esté al cuidado de alguien, no pueda comunicarse o se niegue a hacerlo y no esté en peligro, la autoridad remitirá un informe a la comisión de búsqueda local explicando la situación e indicando el punto exacto en que se interactuó con la persona [BFPE18]. La comisión de búsqueda procurará integrar esta información a alguno de los registros asociados a la Búsqueda Generalizada (*vid supra*, 4) [BFPE19].
368. Si se dispone del nombre de la persona extraviada, deben utilizarse motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura del nombre, en busca de cualquier noticia que pueda revelar quién la está buscando [SPBF2].
369. Si se dispone del nombre de las y los familiares de la persona extraviada, o de sus lugares de trabajo u otros en que pueda encontrárselos usualmente, deben utilizarse motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura de los nombres, para identificar medios de contacto o información sobre ellos [SPBF4].
370. Toda plataforma informática, directorio y base de datos que contenga nombres, medios de contacto y domicilios debe ser explotada por las comisiones de búsqueda en un proceso de Búsqueda de Familia. Las autoridades informadoras, incluidas las electorales, judiciales, de seguridad social, penitenciarias, de asistencia social, ministeriales y migratorias, deben brindar acceso a sus registros con esta finalidad. Las autoridades del registro civil deberán brindar acceso a sus archivos y registros con la finalidad de identificar parentescos y domicilios de la persona extraviada y de sus familiares [SPBF7].
371. Los medios de contacto con las y los familiares deben ser explotados por la comisión de búsqueda, marcando teléfonos, escribiendo correos electrónicos, enviando mensajes en plataformas de mensajería instantánea y redes sociales, y acudiendo a direcciones para verificar que efectivamente se trate del domicilio de las y los familiares. Las instituciones de seguridad pública deben apoyar a las comisiones de búsqueda en los procesos de verificación de domicilios. En todos los casos el personal que acuda debe explicar de forma clara el motivo de su visita [SPBF6].
372. Si no es posible dar con un medio de contacto o una dirección de la familia de la persona, la comisión de búsqueda debe elaborar un boletín con su fotografía, rasgos particulares y medios de contacto con la autoridad que lo emite, en que se pida apoyo al público en general para reintegrar a la persona con su familia. El boletín deberá difundirse por los medios al alcance de la comisión de búsqueda, y también solicitarse a las autoridades difusoras que lo difundan ampliamente [SPBF9].
373. Si la persona extraviada es extranjera, debe notificarse a la embajada o consulado de su país en México, solicitándole apoyo para corroborar su identidad, localizar a sus familiares y pedirle que indague cualquier antecedente de la desaparición de la persona en su país [BFPE23]. Si se localiza a la familia de la persona, debe

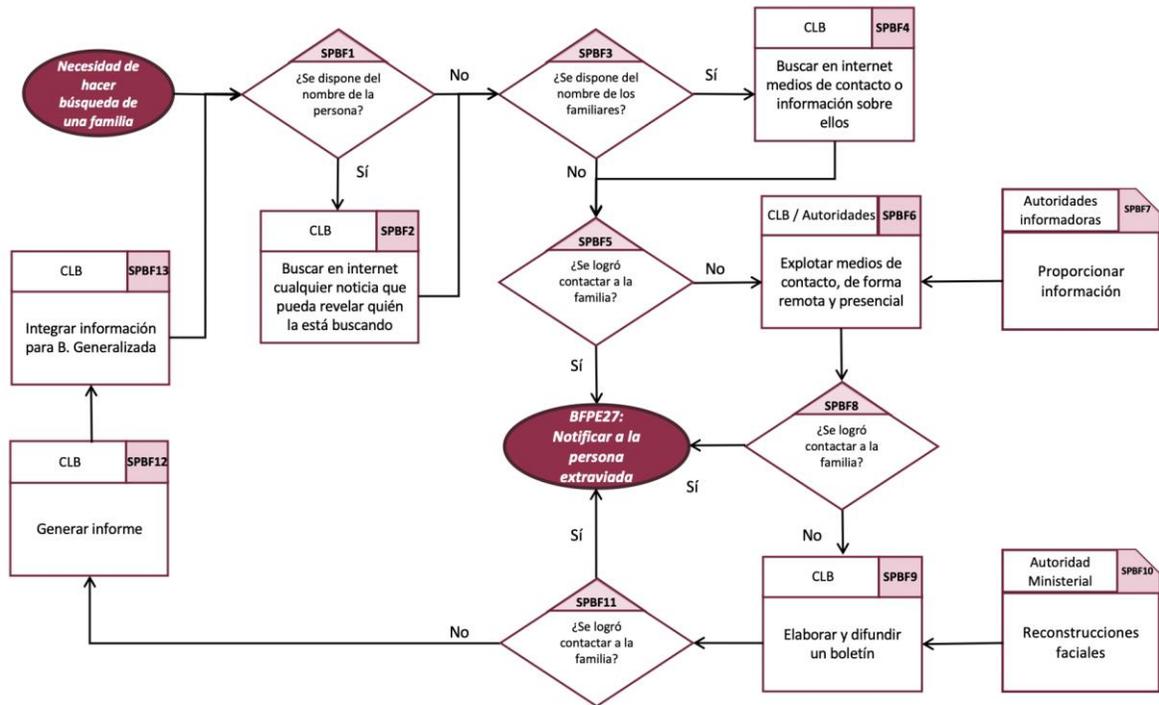
notificársele de inmediato del hallazgo de su familiar extraviado [BFPE25], y solicitar el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el retorno seguro de la persona [BFPE26].

374. En los casos en que se advierta la posible comisión de un delito en contra de la persona extraviada a cuya familia se busca, debe notificarse a las autoridades ministeriales para que comiencen a investigar [BFPE20]. El resguardo y atención de la persona extraviada a partir de ese momento quedará a cargo de la autoridad ministerial, pero la Búsqueda de Familia seguirá siendo coordinada por la comisión de búsqueda, que podrá solicitar cualquier apoyo a la autoridad ministerial.
375. Las comisiones de búsqueda podrán auxiliarse de las autoridades ministeriales para que realicen reconstrucciones faciales de rasgos de las personas extraviadas en casos en que por cualquier motivo puedan haber quedado irreconocibles, comparaciones digitalizadas de rasgos, progresiones inversas de edad para aproximar su rostro al que tuvieron al momento de comenzado su extravío, o cualquier otro tipo de técnica de identificación cuando por el estado de la persona sea inviable conocer o aproximarse a su identidad sin intervención forense. Las imágenes resultantes podrán ser utilizadas en los boletines antes mencionados [SPBF10].
376. Cuando sea posible establecer comunicación con la familia de la persona extraviada, sus integrantes debe ser notificados de la situación sin demora [BFPE27]. Las autoridades responsables de la búsqueda de familia deberán auxiliar a la persona extraviada a regresar a su domicilio cuando la familia no cuente con los medios para hacerlo [BFPE28]. Si para lo anterior se requiere el involucramiento de instituciones de seguridad pública de distintas circunscripciones, su apoyo debe ser solicitado por las comisiones de búsqueda, y éstas deben brindarlo. Tras la reintegración, la comisión de búsqueda elaborará un informe de búsqueda de familia en el que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona extraviada fue hallada, las acciones que se tomaron para contactar a sus familiares y reintegrarla, y las autoridades involucradas [BFPE29].
377. Una persona extraviada jamás debe ser reintegrada a una familia cuando existan indicios de que era víctima de violencia por parte de sus familiares. En esos casos, si es niña, niño o adolescente, se debe notificar a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes para que decida el curso de acción a seguir [BFPE31]. Si es una mujer que padeció violencia familiar, debe canalizársela a la autoridad ministerial especializada en violencia de género para que denuncie y se investiguen los hechos [BFPE33], ésta, a su vez, deberá brindarle asistencia, protección y canalización con una comisión de atención victimal [BFPE34]. Si es una persona adulta mayor que sufrió abandono o violencia por parte de su familia, debe canalizársela con las autoridades que puedan brindarle asistencia, protección y albergue [BFPE35].
378. En los casos en que todos los métodos para contactar a la familia de la persona sean infructuosos, la comisión de búsqueda generará un informe explicando la situación e indicando el lugar exacto y las circunstancias en que se interactuó con la persona extraviada [SBPF12]. Se procurará integrar esta información a alguno de los registros asociados a la Búsqueda Generalizada (vid supra, 4) [SPBF13], además de repetir periódicamente los esfuerzos para dar con la familia. Si la persona extraviada es incapaz de valerse por sí misma y no se encuentra bajo resguardo de alguna

institución o persona que le brinde asistencia, las autoridades responsables de la búsqueda deben canalizarla con una institución que esté en condiciones de hacerlo.



Subproceso de búsqueda de familia [SPBF]



5.2 Búsqueda de familia de personas sin vida

5.2.1 Cuerpos de personas identificadas no reclamadas y conexión con Búsqueda Individualizada

379. Toda autoridad debe notificar a la autoridad ministerial del hallazgo de cuerpos de personas cuya muerte posiblemente se debió a la comisión de un delito, así como de cuerpos hallados en la vía pública, haya o no indicios de que su muerte se debió a la comisión de un delito [BFSV1]. El ministerio público procederá de conformidad con sus protocolos al procesamiento de la escena y el levantamiento, resguardo y práctica de dictámenes periciales en cuerpos y restos [BFSV2].

380. Cuando una persona fallezca de causas naturales mientras se encontraba al resguardo de alguna institución pública o privada (como albergues y hospitales) y no haya forma de contactar a su familia, estas instituciones deben notificar a las comisiones de búsqueda [BFSV7].

381. Cualquier autoridad no ministerial que interactúe con cuerpos de personas identificadas no reclamadas cuyo fallecimiento no se debió a un delito debe notificarlo a las comisiones de búsqueda antes de tomar cualquier determinación sobre la disposición del cuerpo [BFSV7]. Las comisiones de búsqueda deben buscar

antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona en RNPDO y cualquier otra plataforma que los concentre [BFSV8]. Si los encuentran y son ellas competentes para realizar la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda (*vid infra*, 6.2) [BFSV10].

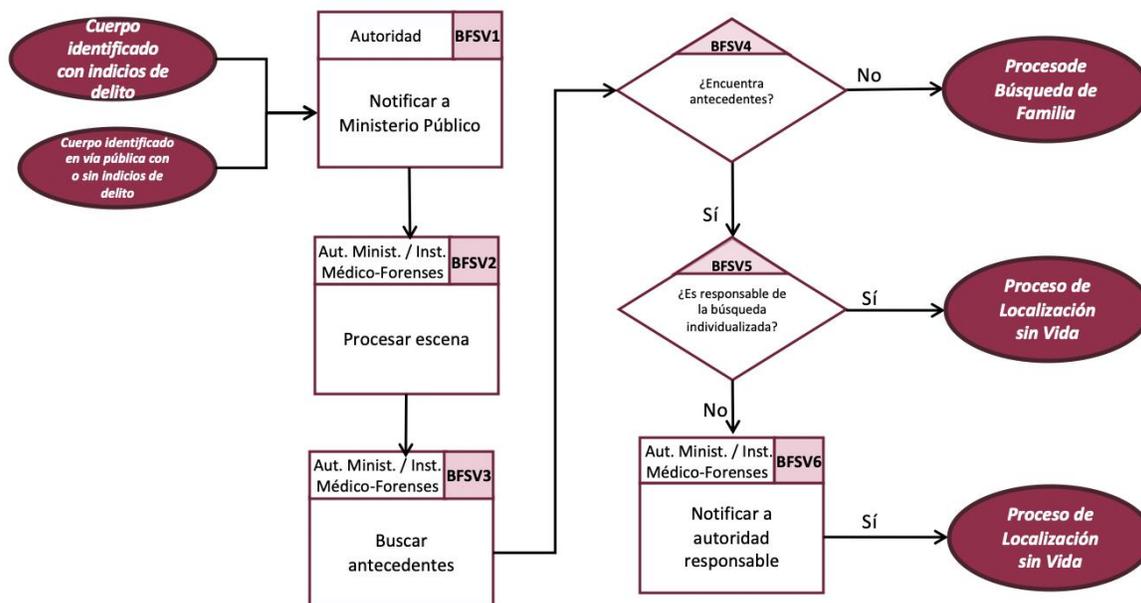
382. Si la comisión de búsqueda encuentra antecedentes de reportes, denuncias o noticias pero no es ella responsable de la Búsqueda Individualizada de las personas a las que pertenecieron los cuerpos identificados no reclamados, debe notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean, a fin de que ejecuten el proceso de localización sin vida que corresponda [BFSV11].

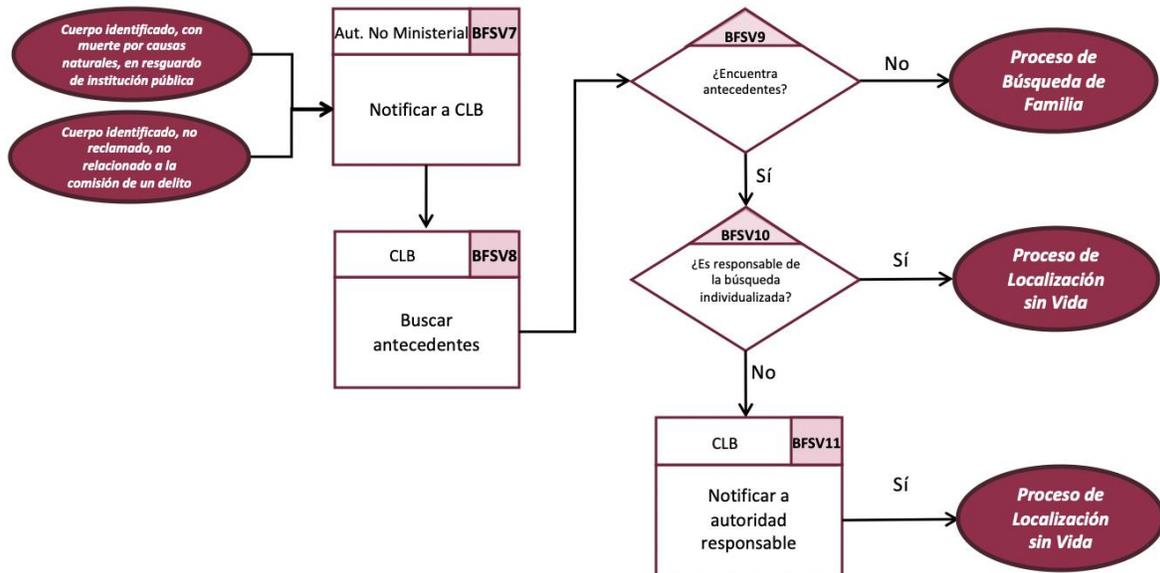
383. La autoridad que resguarda el cuerpo está obligada a hacerlo en condiciones de dignidad.

384. Si la comisión de búsqueda no encuentra antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona, procederá a una Búsqueda de Familia [BFSV9].

385. Las autoridades ministeriales e instituciones médico-forenses que tengan bajo su resguardo cuerpos identificados no reclamados deben buscar antecedentes de la desaparición de la persona en RNPDO y cualquier otra plataforma que los concentre [BFSV3]. Si los encuentran y son ellas responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda (*vid infra*) [BFSV5]. Si no son ellas responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean, que procederán a ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda [BFSV6].

386. Si la autoridad ministerial no encuentra antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona, procederá a una Búsqueda de Familia [BFSV4].





5.2.2 Búsqueda de Familia de personas a las que pertenecieron cuerpos o restos identificados no reclamados

387. Las comisiones de búsqueda, para el caso de personas cuya muerte no está relacionada con la comisión de un delito, y las autoridades ministeriales, para el caso de personas cuya muerte está relacionada con la comisión de un delito, realizarán las siguientes acciones para localizar a la familia de la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos.

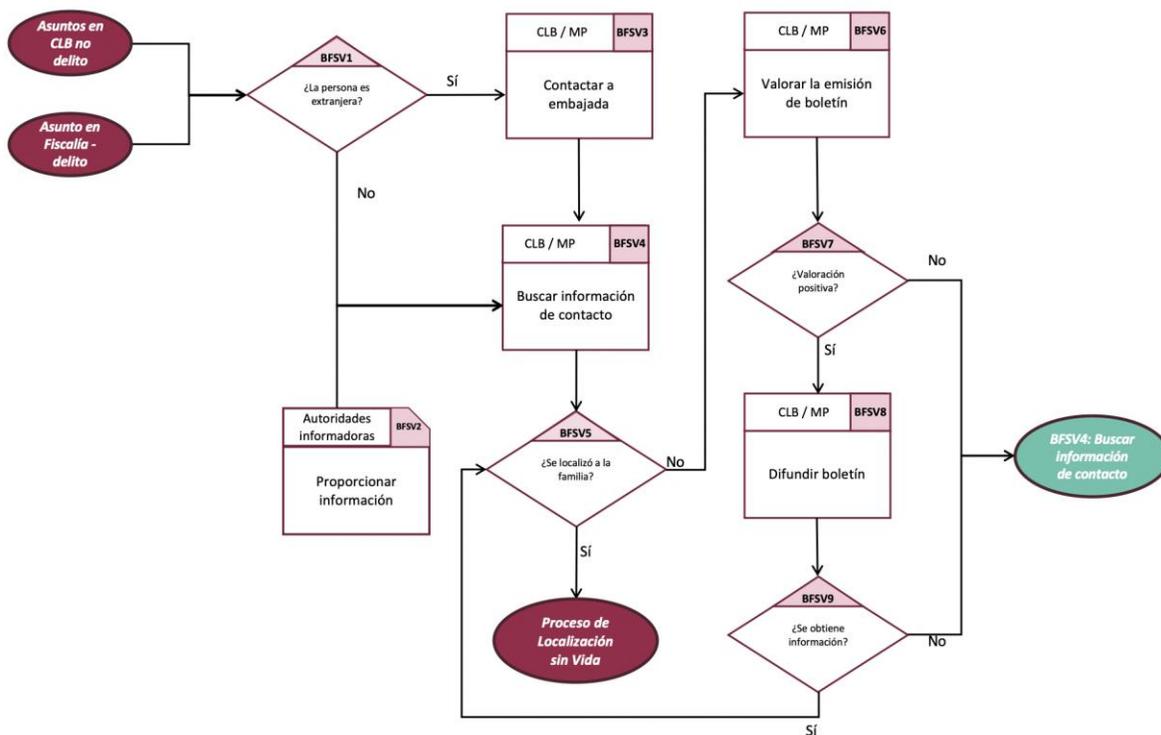
388. Toda plataforma informática y base de datos que contenga nombres, medios de contacto y domicilios debe ser explotada por las comisiones de búsqueda y las autoridades ministeriales en un proceso de Búsqueda de Familia [BFSV4]. Las autoridades informadoras, incluidas las electorales, judiciales, de seguridad social, penitenciarias, de asistencia social y migratorias deben brindar acceso a sus registros con esta finalidad. Las autoridades del registro civil deberán brindar acceso a sus archivos y registros con la finalidad de identificar parentescos y domicilios de la persona fallecida y de sus familiares [BFSV2].

389. Las comisiones de búsqueda deben realizar búsquedas por internet y en redes sociales para dar con cualquier indicio sobre la identidad y formas de contactar a los familiares de la persona a la que perteneció el cuerpo, y explotarlo para comunicarse con ellos [BFSV4].

390. Los medios de contacto con las y los familiares deben ser explotados por la comisión de búsqueda o la autoridad ministerial, marcando teléfonos, escribiendo correos electrónicos, enviando mensajes en plataformas de mensajería instantánea y redes sociales, y acudiendo a direcciones para verificar que efectivamente se trate del domicilio de las y los familiares. Las instituciones de seguridad pública deben apoyar a

las comisiones de búsqueda y a las autoridades ministeriales en los procesos de verificación de domicilios. En todos los casos el personal que acuda debe explicar de forma clara el motivo de su visita [BFSV4].

391. Si no es posible dar con un medio de contacto o una dirección de la familia de la persona, la comisión de búsqueda o la autoridad ministerial valorarán la emisión de un boletín con un retrato hecho sobre la base de una fotografía del rostro del cuerpo, o una imagen producto de una reconstrucción digitalizada de rasgos [BFSV6]. El boletín no debe contener fotografías del cuerpo sin vida. El boletín debe explicitar que la persona fue hallada sin vida, describir sus rasgos particulares, su vestimenta y los objetos que fueron hallados junto con el cuerpo (o incluir una fotografía de los mismos), proporcionar un medio de contacto con la autoridad que lo emite, y solicitar ayuda al público en general para localizar a las y los familiares de la persona. El boletín deberá difundirse por los medios al alcance de la comisión de búsqueda y la autoridad ministerial, y también solicitarse a las autoridades difusoras que lo difundan ampliamente [BFSV8].
392. Si se determina no emitir el boletín, se continuará con la búsqueda de la familia siguiendo los otros métodos [BFSV7].
393. Si a raíz de la emisión del boletín se obtiene información sobre la posible identidad, localización y medios de contacto de la familia, se la explotará para contactarla [BFSV9].
394. Si se dispone del nombre de la persona cuyo cuerpo o restos fueron identificados, deben utilizarse motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura del nombre, en busca de cualquier noticia que pueda revelar quién la está buscando [BFSV4].
395. Si se dispone del nombre de las y los familiares de la persona cuyo cuerpo o restos fueron identificados, o de sus lugares de trabajo u otros en que pueda hallárseles usualmente, deben utilizarse motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura de los nombres, para identificar medios de contacto o información sobre ellos [BFSV4].
396. Si la persona cuyo cuerpo o restos fueron identificados es extranjera, además de lo anterior debe solicitarse cualquier antecedente sobre su internación al país al INAMI en busca de información sobre sus familiares o personas que la conocían en México, y notificarse a la embajada o consulado de su país en México, solicitándole apoyo para corroborar su identidad, localizar a sus familiares y pedirle que indague cualquier antecedente de la desaparición de la persona en su país [BFSV3]. Si se localiza a la familia de la persona, debe solicitarse a la representación diplomática del país que proporcione los medios de contacto con ésta, para notificar de inmediato del hallazgo del cuerpo o los restos [BFSV5]. Si esto falla, se continuarán ejecutando los demás procesos de localización a la familia.
397. Si la familia es localizada, se procederá según el proceso de Localización sin Vida (*vid infra* 6.2) [BFSV5].



6. Procesos de Localización

398. Se denomina localización al proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona a la que se busca.
399. Las circunstancias de localización son tan diversas como las causas de la imposibilidad de localizar personas. Cada caso requiere una evaluación por parte de las autoridades responsables de la búsqueda. Este Protocolo presenta parámetros generales para hacerlo y líneas de acción para cada supuesto.
400. En absolutamente todos los casos, la localización debe ser registrada en el RNPDNO, y documentada con un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el Folio Único de Búsqueda asignado a la persona localizada, se detallen las circunstancias de la localización, los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que permitieron dar con su paradero. Si la localización de la persona permite concluir inequívocamente que la imposibilidad de localizarla no era causada por la comisión de un delito en su contra, tanto el informe de localización como todo registro y reporte estadístico deberán asentarlos claramente.

401. Las áreas de análisis de contexto de las comisiones de búsqueda podrán utilizar esta información para identificar patrones en la desaparición y no localización de las personas, identificar buenas prácticas de búsqueda y fomentar el mejoramiento de todo tipo de protocolos, incluido éste. La simulación de una localización será perseguida por la vía administrativa o penal, según corresponda.

6.1 Localización con vida

402. La imposibilidad de localizar a personas desaparecidas o no localizadas que se encuentran vivas puede deberse a su propia voluntad, a una violencia ejercida de forma continua en su contra, o a una incapacidad temporal o permanente de orientarse o comunicarse con sus familiares, que puede haber sido causada por la comisión de un delito en su contra (desaparición, trata de personas, etc.) o por cualquier otro motivo (una condición psiquiátrica, un desvanecimiento temporal, etc.). Las autoridades encargadas de la búsqueda deben localizar a las personas desaparecidas y no localizadas, auxiliarlas si están cautivas o en peligro, y evaluar las circunstancias para determinar el cauce de acción que mejor garantice sus derechos. Los ejes rectores operativos de interés superior de la niñez, preservación de la vida y enfoque de género y diferenciado son de aplicación obligada en toda evaluación de circunstancias para determinar el cauce de acción tras una localización.

403. La localización supone siempre un proceso de identificación de la persona. Si el personal de las autoridades responsables de buscar se encuentra interactuando cara a cara con ella, el reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio son los primeros mecanismos de identificación, que deben ser complementados con la verificación de señas particulares, la exhibición de un documento de identificación, y en general la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y lo que quien podría ser ella afirma sobre sí misma o exhibe en su vestimenta y apariencia. El personal debe considerar que en ocasiones las personas buscadas no están familiarizadas con las características de una búsqueda institucional de personas desaparecidas y pueden pensar que quien los aborda para identificarlos desea engañarlos, detenerlos o hacerles daño. Es fundamental que las personas servidoras públicas que realizan la búsqueda se identifiquen desde el primer momento con una credencial institucional, y también que sean capaces de explicar de forma concisa y clara la naturaleza de una búsqueda institucional de personas desaparecidas a todo aquél que posiblemente sea alguien desaparecido o no localizado.

404. En los casos en que la persona sea incapaz de reaccionar a la interacción con el personal de las autoridades responsables (por ejemplo si está inconsciente o en estado de coma), o que padezca una condición o enfermedad que la lleve a desconocer su propia identidad, puede ser necesario trasladarla a una sede ministerial o requerir el auxilio de peritos en identificación humana para practicar pericias de identificación humana y asegurarse de que efectivamente se trata de quien está siendo buscado. En caso de que esa opción se descarte, debe iniciarse una Búsqueda de Familia (*vid supra*, 5.1).

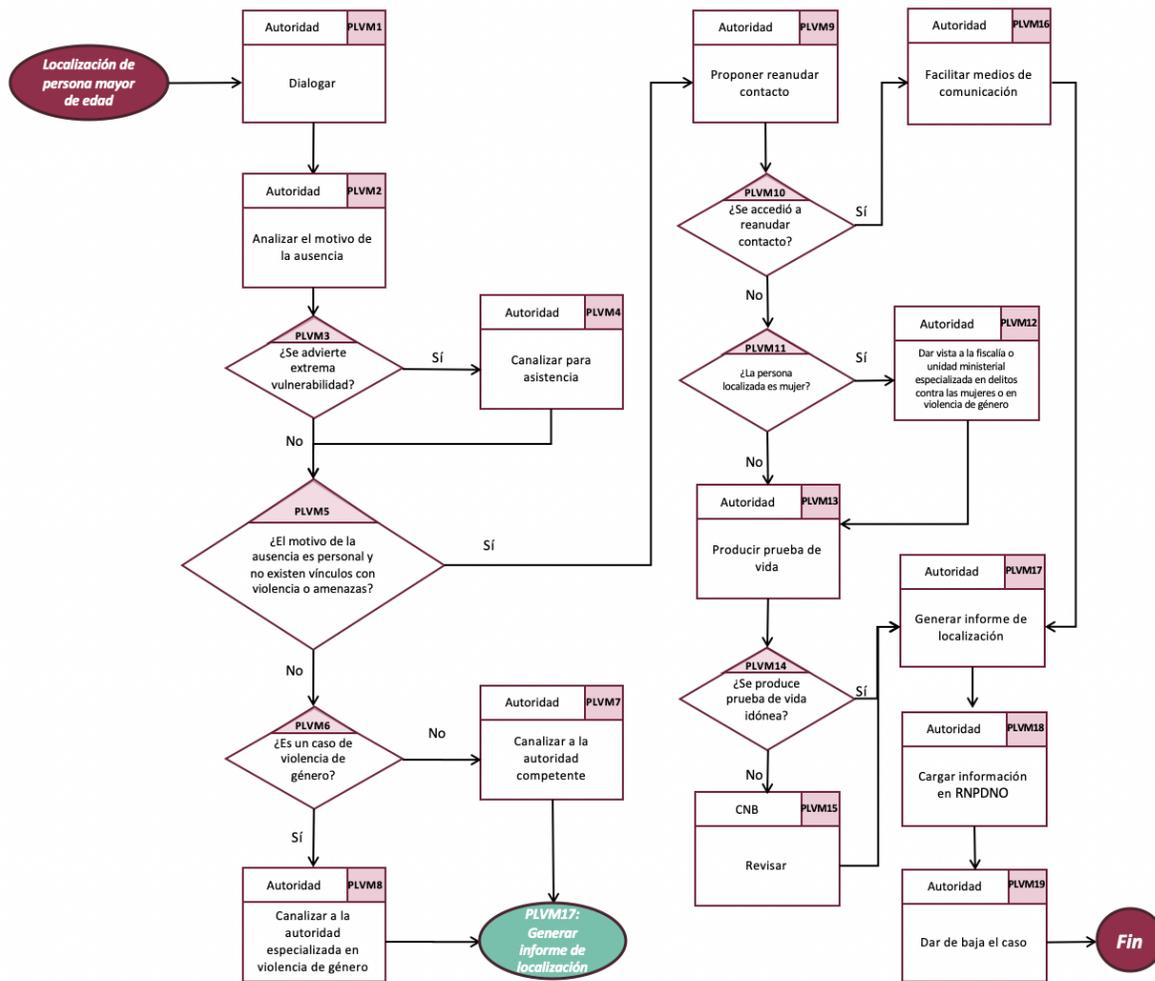
405. En los casos en que la persona localizada sea extranjera y se encuentra en situación migratoria irregular, la autoridad que haga la localización no puede ni debe entregar a la persona a la autoridad migratoria, ni solicitar a la autoridad migratoria

que realice acciones de verificación. Si ha sido víctima de algún delito, la autoridad que haga la localización debe informar a la persona sobre su derecho a regularizar su situación como visitante por razones humanitarias al ser ofendida, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional y canalizarle con la comisión local de atención a víctimas competente o con la CEAV federal.

6.1.1 Ausencia voluntaria de personas mayores de edad

406. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona mayor de edad que se ha ausentado de su hogar en forma voluntaria, o bien que libremente ha interrumpido la comunicación con aquéllos que solicitan su búsqueda, deben procurar el establecimiento de un diálogo respetuoso con ella [PLVM1].
407. El diálogo con la persona localizada debe tender a hacerle entender la función de las autoridades con cuyo personal está interactuando, y a comprender las razones que tuvo para ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición [PLVM2].
408. Si del diálogo se advierte que sus razones están vinculadas con violencias o amenazas por parte de quienes solicitaron su búsqueda, debe proponérsele una canalización con autoridades ministeriales y comisiones de atención a víctimas [PLVM7]. Si se trata de violencia de género, específicamente con la autoridad ministerial especializada en violencia contra las mujeres [PLVM8]. En estos casos el paradero de la persona localizada no podrá, bajo ningún supuesto, ser revelado a quienes solicitaron la búsqueda .
409. Si durante la interacción se advierte que la persona localizada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad (por ejemplo, en situación de calle), las autoridades deben ofrecerle una canalización con instituciones que puedan brindarle asistencia (albergue, atención médica, asistencia consular para el caso de extranjeros) [PLVM4].
410. Si del diálogo se advierte que lo que motivó la ausencia voluntaria de la persona son razones estrictamente personales, las autoridades deben proponerle que reanude el contacto con quienes reportaron o denunciaron su desaparición, partiendo del supuesto de que la imposibilidad de comunicarse con ella les causa angustia e incertidumbre [PLVM9]. Si la persona accede, las autoridades deben facilitar esa comunicación de la forma que se acuerde [PLVM16]. Si la persona no accede a restablecer el contacto, las autoridades deben solicitarle la producción de una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron la búsqueda [PLVM13]. La prueba de vida idónea consiste de tres elementos:
- a. Un escrito autógrafo, fechado y firmado por la persona localizada, con impresiones de sus huellas digitales al calce, en el que se diga “he sido notificado/a por [institución que localizó] de que la imposibilidad de localizarme fue reportada en [fecha del reporte/denuncia]. Declaro que la imposibilidad de localizarme se debió a una ausencia voluntaria, y que deseo que las personas que la reportaron no sean informadas de mi paradero o medio de contactarme.”

- b. Una fotografía a color de la persona localizada en que se aprecien claramente sus rasgos y algún marcador de la fecha, como la portada de un periódico de circulación nacional.
 - c. Una fotocopia de una identificación oficial de la persona localizada.
411. La persona localizada no podrá ser obligada a producir esta prueba de vida. Si la persona accede sólo a proporcionar uno o dos de los tres elementos, las autoridades los recabarán, y asentarán en el informe de localización que la persona no accedió a proporcionar los restantes. Si la persona está imposibilitada de proporcionar algún elemento (por ejemplo por no contar con una identificación oficial), se asentará también en el informe. Si la persona no accede a la producción de ninguna forma de prueba de vida, las autoridades lo asentarán en el informe de localización. Todo informe de localización que asiente una ausencia voluntaria de una persona mayor de edad y no contenga una prueba de vida idónea será revisado por la CNB [PLVM15]. La falsificación de una prueba de vida y la simulación de una localización por ausencia voluntaria serán perseguidas por las vías penal y administrativa.
412. En el caso de mujeres localizadas que expresen razones para no restablecer la comunicación con su familia, dado las diferentes violencias a las que pudieran estar expuestas, se debe dar vista a la fiscalía o unidad ministerial especializada en delitos contra las mujeres o en violencia de género de la entidad, para que determine, siguiendo el protocolo que corresponda, que efectivamente la ausencia es voluntaria y que la persona no está siendo sometida a coacciones que le orillaron a haberse alejado de su hogar o perder contacto con su familia o las personas que reportaron la imposibilidad de localizarla [PLVM12].
413. La ubicación de las personas localizadas que por motivos de seguridad se encuentren en albergues, refugios o instalaciones destinadas a preservar su integridad (por ejemplo mujeres víctima de violencia familiar, o testigos protegidos), aun cuando no sea posible sostener un diálogo con ellas, jamás debe ser revelada por la condición de extremo peligro en la que se encuentran. Revelar la ubicación de una persona en esta situación será perseguido por la vía penal o administrativa, según corresponda.
414. El informe de localización deberá anexar la prueba de vida. Una copia del informe de localización y de la prueba de vida se entregará a las y los familiares de la persona localizada, testando toda referencia al paradero o cualquier forma de contacto de ésta [PLVM17]. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa, en caso de que alguna se haya abierto para investigar posibles delitos cometidos contra la persona. Exclusivamente en estos casos, los familiares de la persona localizada y/o quienes solicitaron su búsqueda no podrán acceder a la versión oficial del informe de localización. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDO [PLVM18], y tanto el informe de localización como la prueba de vida deben cargarse al sistema [PLVM19].



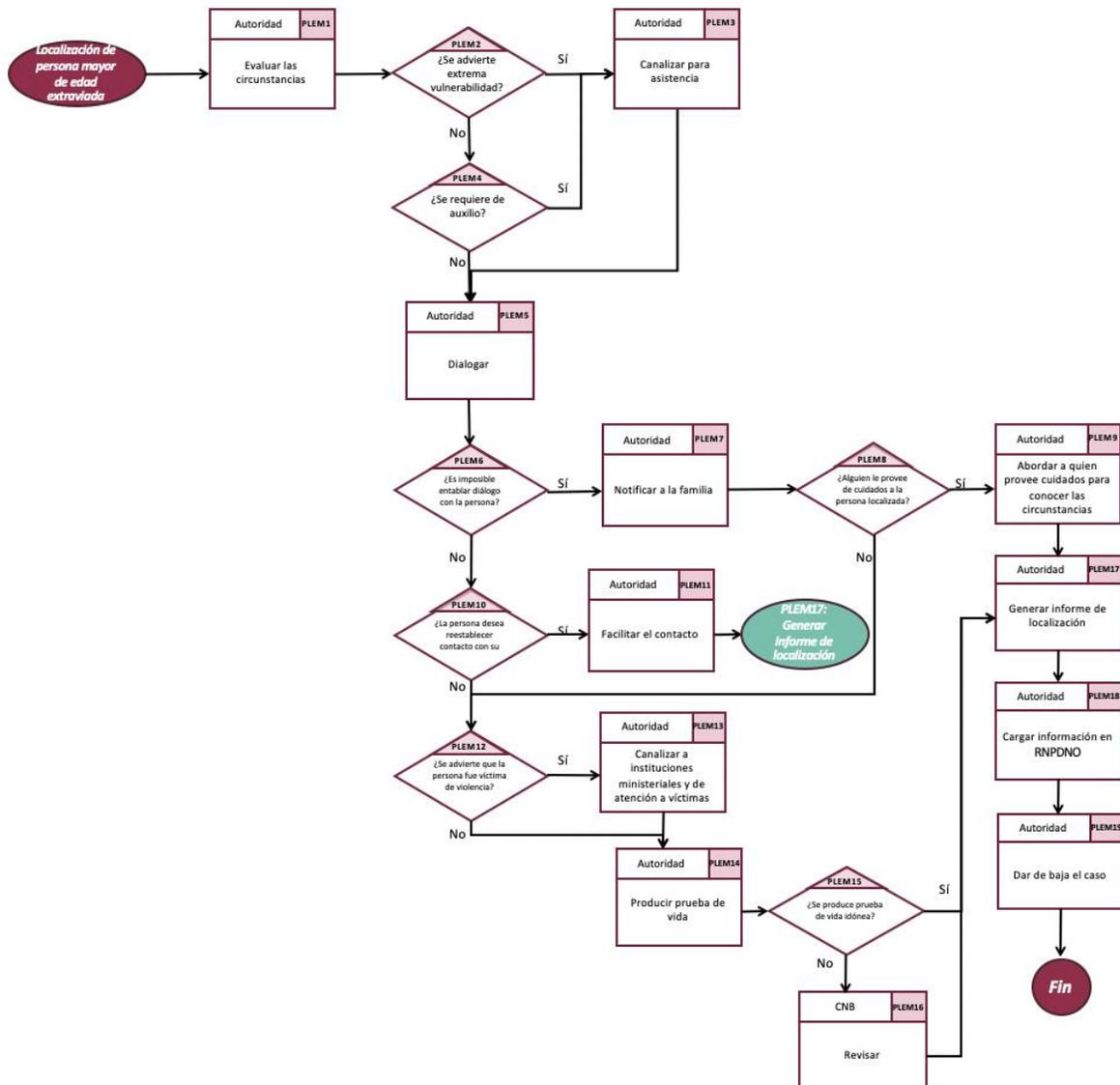
6.1.2 Extravío de una persona mayor de edad

415. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona mayor de edad que se ha extraviado, deben evaluar las circunstancias para determinar si deben reintegrarla con su familia, canalizarla a otra institución, o únicamente brindarle auxilio y producir una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron su búsqueda [PLEM1]. Se considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o definitivamente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar quiénes son, dónde viven o cómo comunicarse con sus familias, y en estado de coma.

416. Si durante la interacción se advierte que la persona localizada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad (por ejemplo, en situación de calle), las

autoridades deben ofrecerle una canalización con instituciones que puedan brindarle asistencia (albergue, atención médica, asistencia para consultar para el caso de extranjeros) [PLEM3].

417. Si la persona localizada está en peligro, las autoridades deben auxiliarla, lo cual puede incluir proporcionarle agua, alimento, abrigo, trasladarla a un lugar seguro o donde pueda recibir atención médica, solicitar la colaboración de instituciones de protección civil o semejantes para rescatarla si está atrapada, y proporcionarle los medios para comunicarse con su familia si así lo solicita [PLEM3].
418. Si la persona localizada no está en peligro, o bien una vez que se encuentre fuera de peligro, en todos los casos en que su condición lo permita, las autoridades deben establecer un diálogo respetuoso con ella. El diálogo debe orientarse a hacerle comprender la función de las instituciones con cuyo personal está dialogando, que su desaparición fue denunciada, reportada o advertida en una noticia (según sea el caso), y quiénes son las personas que están intentando dar con su paradero [PLEM5].
419. Si la persona accede a restablecer contacto con quienes reportaron o denunciaron su desaparición, éste debe ser facilitado por las autoridades [PLEM11]. Si la persona no accede a restablecer contacto con quienes solicitaron su búsqueda, deben seguirse las indicaciones para producir la prueba de vida que se encuentran en el apartado anterior [PLEM14]. Si en el diálogo se advierte que la persona fue víctima de violencia por parte de quienes solicitan su búsqueda, debe ofrecérsele una canalización a instituciones ministeriales y de atención a víctimas, producirse la prueba de vida y no revelar su paradero a quienes la violentaron [PLEM13].
420. En los casos en que, por la condición de la persona localizada, sea absolutamente imposible entablar un diálogo con ella, las y los familiares deben ser notificados de manera inmediata de la localización y el paradero de la persona [PLEM7]. Si hay alguien que provee de cuidados a una persona localizada con la que es imposible entablar un diálogo (por ejemplo, personal de instituciones de salud para el caso de personas en estado de coma), las autoridades deben abordarlo para entender las circunstancias que causaron la imposibilidad de localización y el estado en que se encuentra la persona localizada [PLEM9]. La información obtenida debe asentarse en el informe de localización. En estos casos las y los familiares también deben ser notificados de manera inmediata del paradero de la persona localizada.
421. Si se produjo una prueba de vida, el informe de localización deberá anexarla [PLEM17]. Una copia del informe de localización y de la prueba de vida se entregará a las y los familiares de la persona localizada. Únicamente cuando la persona localizada no haya autorizado que se les informe su paradero, se testará toda referencia al mismo o a cualquier forma de contactarla. Otra copia del informe se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa, en caso de que alguna se haya iniciado para investigar posibles delitos cometidos contra la persona localizada. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDO [PLEM18], y tanto el informe de localización como la prueba de vida deben cargarse al sistema [PLEM19].



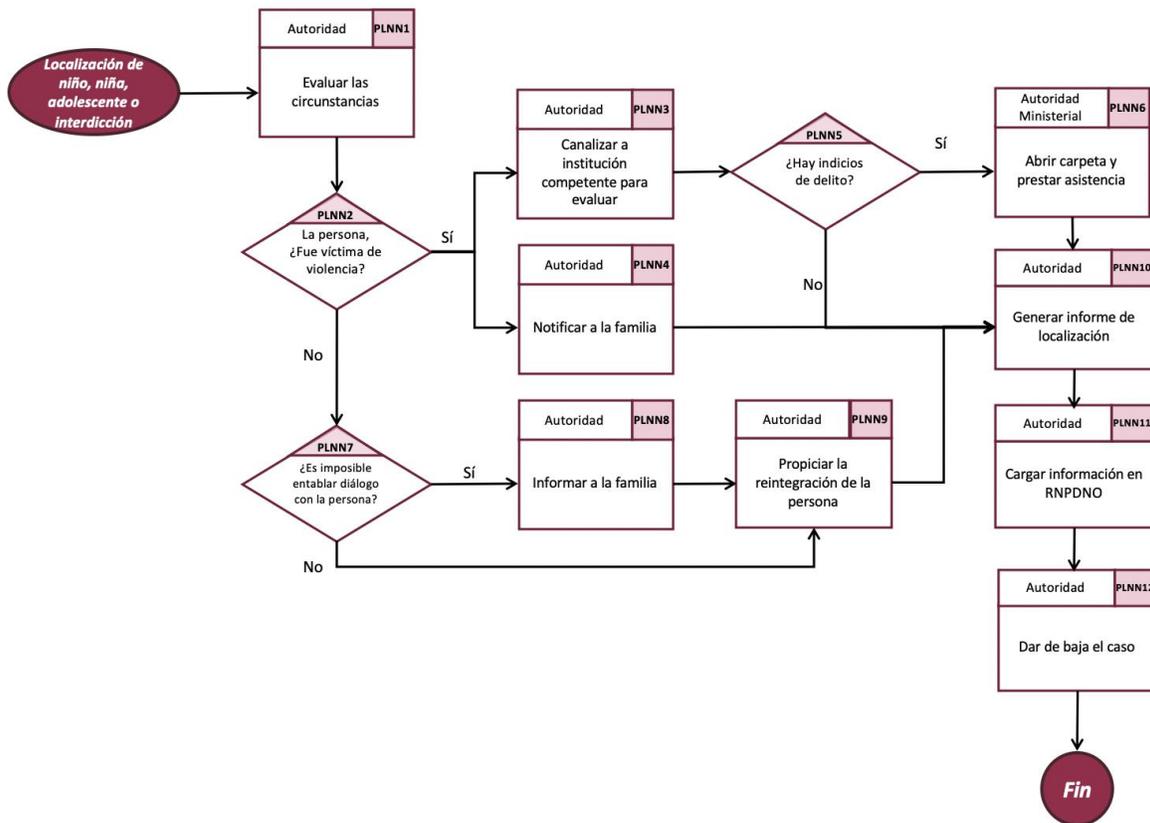
6.1.3 Ausencia voluntaria de niñas, niños y adolescentes, o de personas en estado de interdicción

422. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una niña, niño, adolescente o a una persona en estado de interdicción que se haya ausentado voluntariamente deben evaluar las circunstancias [PLNN1] para determinar si deben reintegrarla con su familia o tutores, o bien canalizarla con otra institución especializada para que determine el camino a seguir.

423. La evaluación debe partir de un diálogo respetuoso con el niño, la niña, el adolescente o la persona en estado de interdicción, en el cual las autoridades

responsables de la búsqueda expliquen la función de las instituciones para las que trabajan, que la búsqueda se emprendió a raíz de una denuncia, un reporte o una noticia según sea el caso, y quiénes son las personas que la solicitaron. Las autoridades deben evaluar la necesidad de incorporar a un psicólogo o especialista a esta diálogo para asegurarse de que se desarrolle en condiciones óptimas y dando plena garantía a los derechos de las personas localizadas.

424. Durante el diálogo, las autoridades deben indagar las razones que la persona localizada tuvo para ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición. Si la persona localizada indica que su ausencia se debe a que fue víctima de violencia por parte de quienes reportaron o denunciaron su desaparición, o del diálogo con ella se advierten elementos que permitan suponerlo, las autoridades deben canalizar a la persona a una institución competente para que especialistas evalúen la situación y determinen los pasos a seguir [PLNN3]. Esta canalización incluye el traslado de la persona localizada a las instalaciones de la institución competente. En estos casos, se notificará a sus familiares que se ha procedido de esta forma [PLNN4]. Si hay indicios de que el niño, niña, adolescente o persona en estado de interdicción ha sido víctima de cualquier delito, oficiosamente debe abrirse una carpeta de investigación para indagarlo y brindarle en todo momento la más elevada protección posible [PLNN6].
425. Si la condición de la persona localizada hace imposible cualquier diálogo, o bien si nada de lo expresado por la persona localizada durante el diálogo indica que fue víctima de violencia por parte de quienes han denunciado o reportado su desaparición, las autoridades deben informar de inmediato a su familia de la localización y del paradero de la persona [PLNN8]. Las autoridades deben propiciar la reintegración facilitando el traslado de la persona localizada a instalaciones en las que se garantice su seguridad y cuidados adecuados [PLN9]. Jamás un niño, niña, adolescente o persona en estado de interdicción que ha sido localizado debe ser dejado a su suerte por parte de las autoridades que fueron responsables de su búsqueda.
426. El informe de localización deberá consignar detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización de este tipo de personas [PLN10]. Una copia del informe de localización se entregará a las y los familiares o tutores de la persona localizada. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDO [PLNN11], y tanto el informe de localización como la prueba de vida deben cargarse al sistema [PLNN12].



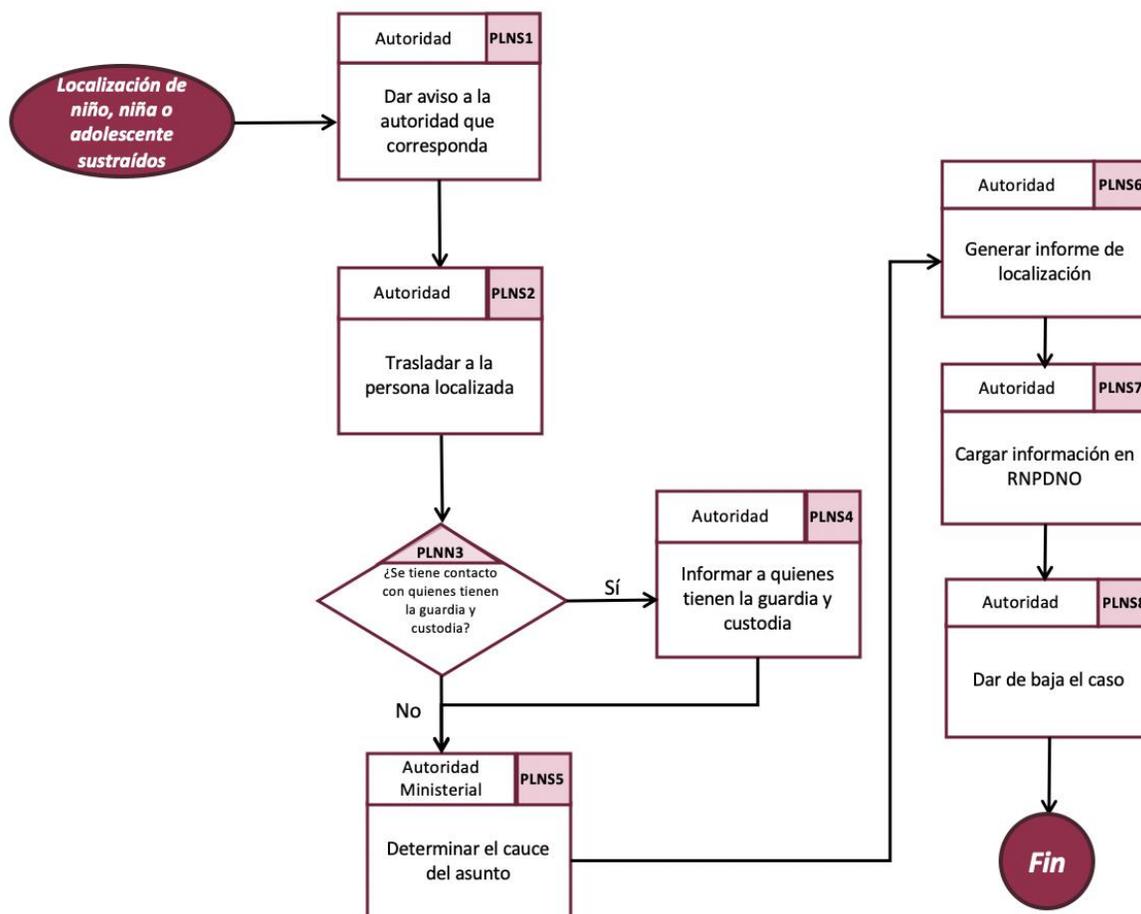
6.1.4 Niñas, niños y adolescentes sustraídos

427. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una niña, niño o adolescente retenida u ocultada por un pariente u otra persona que no tenga su guarda y custodia, deben dar aviso de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes de la entidad federativa que corresponda [PLNS1], trasladar a la persona localizada a una unidad ministerial donde se le brindarán cuidados [PLNS2], y, si se tiene contacto con quienes tienen la guarda y custodia, informarles de inmediato de la localización, las acciones tomadas y el paradero de la persona localizada [PLNS4]. En los casos en que los sustractores hayan sido detenidos en flagrancia, debe ponérselos a disposición del ministerio público sin dilación.

428. Las autoridades ministeriales, en coordinación con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, determinarán el cauce a seguir para la reintegración de la persona localizada y la investigación de delitos posiblemente cometidos en su contra [PLNS5].

429. En los casos en que haya tenido lugar una reasignación de identidad, las autoridades responsables de la búsqueda colaborarán con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes para restablecerla.

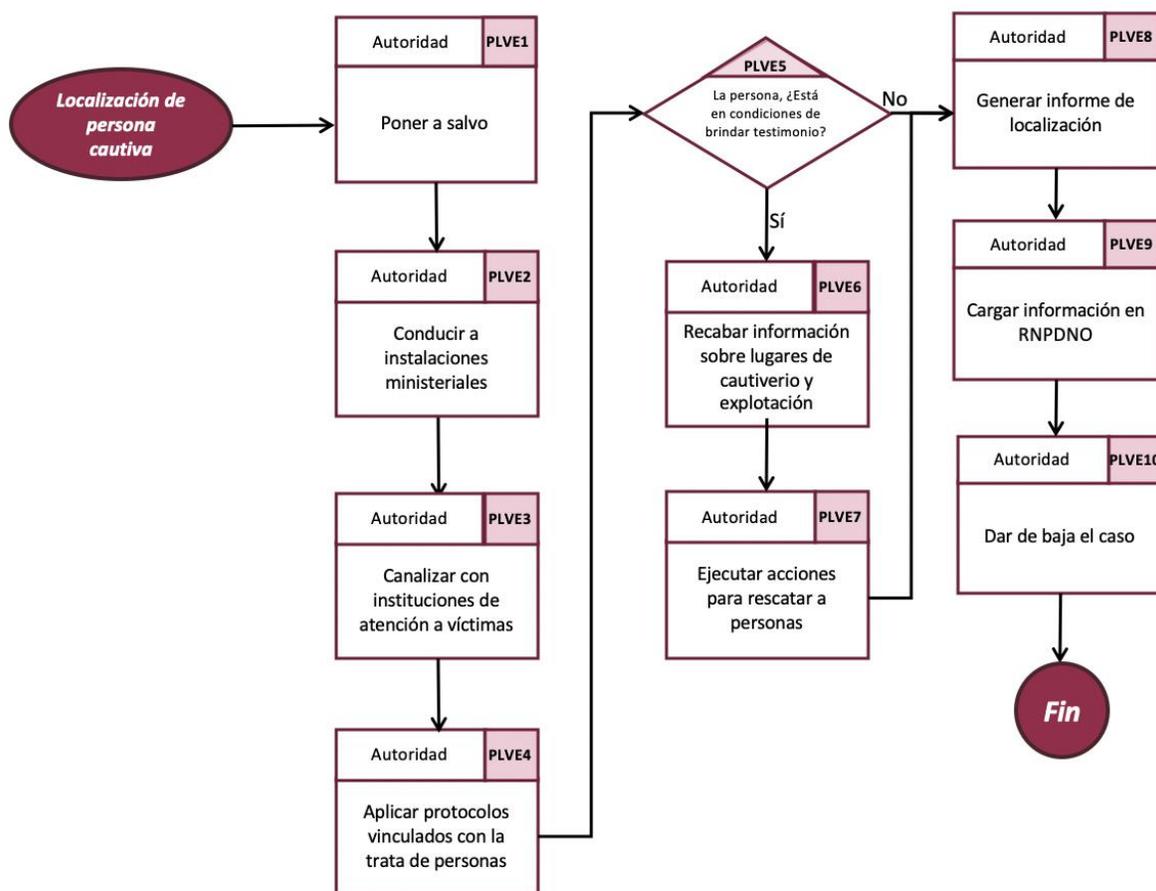
430. El informe de localización deberá consignar detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización de este tipo de personas. Una copia del informe de localización se entregará a las y los familiares o tutores de la posible víctima de sustracción de menores [PLNS6]. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDO [PLNS7], y el informe de localización debe cargarse al sistema [PLNS8].



6.1.5 Víctimas de privación de libertad con fines de explotación

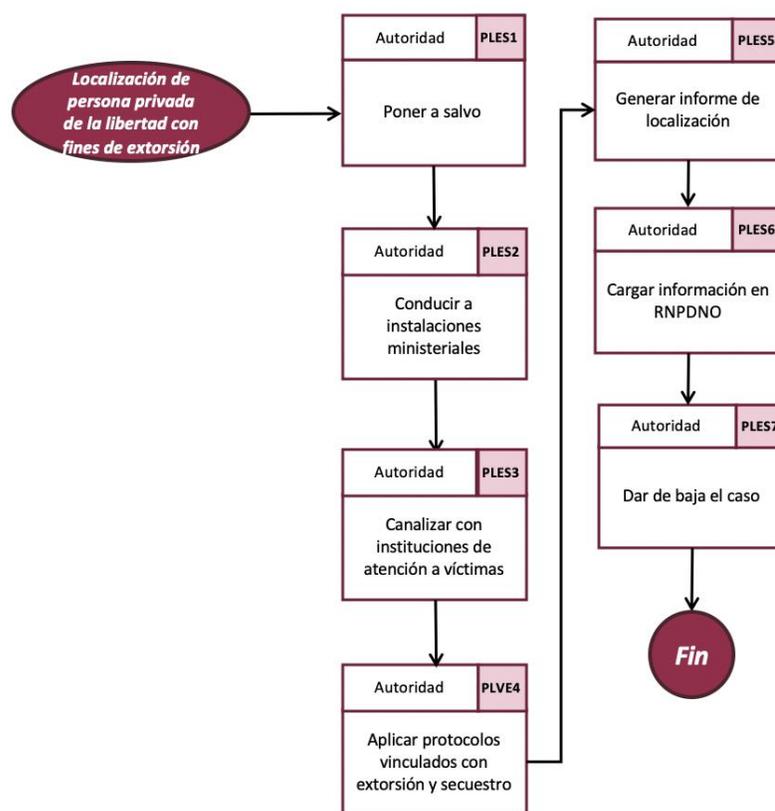
431. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona cuya desaparición ha sido causada por la acción de personas que la explotan y mantienen cautiva y/o aislada de cualquier forma, es fundamental poner a la persona a salvo, cuidando que quienes la violentan no tengan forma de hacerle daño a ella o a sus familiares [PLVE1]. Este tipo de operativo debe realizarse siempre con discreción, en forma planificada, coordinadamente entre autoridades ministeriales y de seguridad pública, y priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida e integridad física por sobre cualquier otra consideración. En los casos en que los perpetradores hayan sido detenidos en flagrancia, debe ponérselos a disposición del ministerio público sin dilación.

432. Las personas localizadas en esta situación deben ser conducidas a instalaciones ministeriales seguras [PLVE2] y canalizadas con instituciones de atención a víctimas [PLVE3]. Todo Protocolo de actuación vinculado con la trata de personas debe aplicarse en el rescate, valoración psicológica y protección de las víctimas, independientemente de cuál sea el delito por el que se inició la carpeta de investigación o la averiguación previa [PLVE4]. Si las víctimas están en condiciones de brindar testimonio, es fundamental recabarlos para identificar posibles lugares de cautiverio y explotación [PLVE6], y detonar de inmediato acciones tendientes a rescatar a personas que puedan estar allí [PLVE7].
433. El informe de localización deberá consignar detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización de este tipo de personas [PLVE8]. Una copia del informe de localización estará disponible para las y los familiares de las víctimas, excepto cuando haya cualquier indicio de que forman parte de los perpetradores. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa en que se investigan delitos contra la persona localizada. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDNO [PLVE9], y el informe de localización debe cargarse al sistema [PLVE10].



6.1.6 Víctimas de privación de libertad con fines de extorsión y secuestro

434. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona cuya desaparición ha sido causada por la acción de personas que la han privado de la libertad con la finalidad de extorsionar o coaccionar a sus familiar, es fundamental poner a la persona a salvo [PLES1], cuidando que quienes la violentan no tengan forma de hacerle daño a ella o a sus familiares. Este tipo de operativo debe realizarse siempre con discreción, en forma planificada, coordinadamente entre autoridades ministeriales y de seguridad pública, y priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida por sobre cualquier otra consideración [PLES2-4].
435. El informe de localización deberá consignar detalladamente las decisiones y actuaciones de las autoridades responsables de la búsqueda a partir de la localización de este tipo de personas [PLES5]. Una copia del informe de localización estará disponible para las y los familiares de las víctimas. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa en que se investigan delitos contra la persona localizada. La búsqueda de la persona debe darse de baja en el RNPDO [PLES6], y el informe de localización debe cargarse al sistema [PLES7].

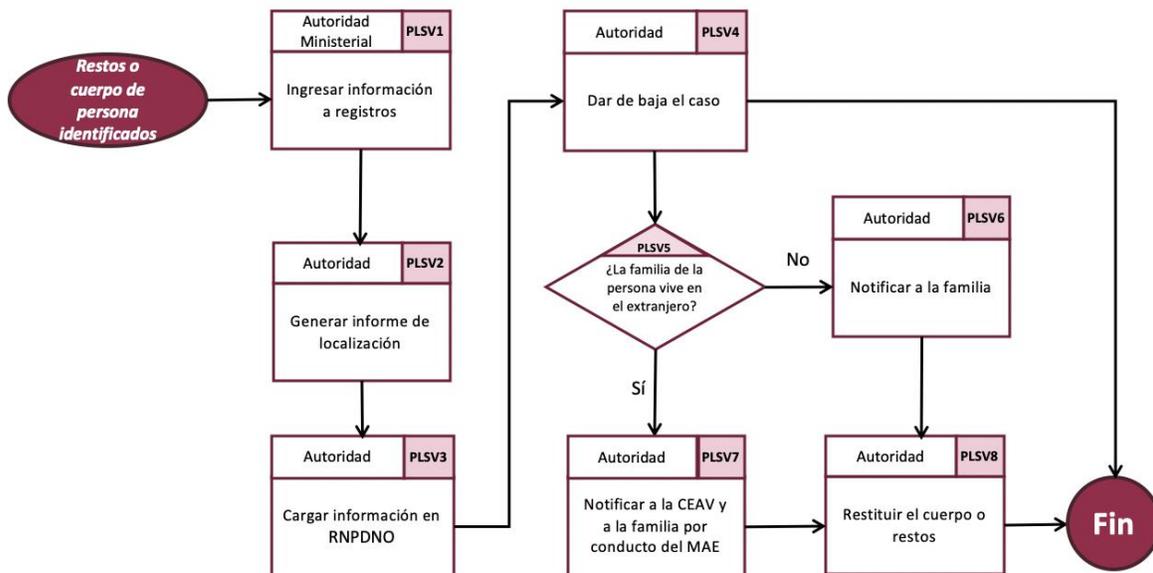


6.2 Localización sin vida

436. Cuando los restos o el cuerpo de una persona sean identificados, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de

hallazgo e identificación [PLSV2], cargarlo al RNPDO [PLSV3] y dar de baja la búsqueda de la persona [PLSV4].

437. Adicionalmente, la autoridad ministerial deberá ingresar la información relacionada a la identificación al Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas, y al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas [PLSV1].
438. La notificación de una localización sin vida debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por un equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica, así como personal pericial y forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación [PLSV6]. Únicamente se debe proceder a la notificación cuando se tiene certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida. La notificación de una localización sin vida que se revele errónea será perseguida por la vía administrativa. En el caso de que a consecuencia de lo anterior el estado jurídico de la persona haya sido modificado y refleje incorrectamente su muerte, todos los procesos que sea necesario realizar para retrotraer la situación jurídica a su estado anterior serán impulsados diligentemente por las autoridades responsables, incluida la reactivación inmediata de la búsqueda de la persona.
439. Debe proporcionarse la información y documentación con la que se cuente, incluido el informe de localización, y de todo esto la familia podrá conservar copia si lo desea. Todos los pasos a seguir para la restitución del cuerpo o los restos deben ser explicados de forma clara y concisa.
440. Los costos derivados de la exhumación y restitución serán cubiertos por las autoridades de atención victimal, incluyendo aquéllos en que las personas no hayan muerto como consecuencia de la comisión de un delito, pero la omisión de cualquier tipo de autoridad haya impedido reunirlos con sus familias mientras vivían o restituirles oportunamente sus restos [PLSV8]. A las y los familiares de personas cuya desaparición sea debida a lo anterior se las considerará víctimas de violaciones a derechos humanos.
441. La notificación de una localización sin vida y el proceso de restitución de restos deben realizarse con atención a las especificidades culturales y religiosas de las prácticas, creencias y rituales mortuorios y funerarios de las familias.
442. Si el cuerpo o los restos identificados pertenecen a una persona extranjera cuya familia no vive en México y su muerte está asociada a un delito o violación de derechos humanos en su contra, la autoridad que haga la localización deberá notificar a la familia por conducto del MAE siempre que tenga los datos de contacto de la familia en su país de origen. Adicionalmente, deberá notificar a la comisión local de atención a víctimas competente o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) federal para gestionar las medidas de asistencia que correspondan, incluyendo la repatriación del cuerpo y su entrega en condiciones dignas a sus familiares [PLSV7].
443. Si la participación de la representación diplomática extranjera es necesaria para efectos de hacer una notificación adecuada al contexto religioso y cultural de la familia, o de garantizar una traducción adecuada a su lengua, se solicitará su apoyo.



7. Lineamientos de búsqueda y atención diferenciadas

444. Este apartado concentra las indicaciones de actuación diferenciada distribuidas a lo largo del Protocolo, para permitir su fácil referencia.

	Referencia	Contenido
Niñas, niños y adolescentes desaparecidos o no localizados	Eje Rector Operativo Enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes	Principio de aplicación transversal que destaca el deber reforzado de debida diligencia, el interés superior de la niñez y las condiciones especiales de vulneración.
	1.1 Entrevista inicial	Siempre debe indagarse si las personas cuya desaparición o no localización se reporta son niñas, niños o adolescentes.
	1.11 Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber y este Protocolo	Se prevé la complementariedad entre este Protocolo, el protocolo Alba y el de Alerta Amber, y la activación en todos los casos en que la persona cuyo paradero se desconoce sea niña, niño o adolescente.
	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia sea niña, niño o adolescente, debe presumirse la comisión de un delito en su contra, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	5.1.2 Inexistencia de Búsqueda Individualizada e inicio de Búsqueda	La localización de niñas, niños y adolescentes extraviados en el marco de procesos de Búsquedas de Familia debe ser reportada a las autoridades especializadas en su protección.

	de Familia	
	6.1.3 Ausencia voluntaria de niñas, niños y adolescentes, o de personas en estado de interdicción	El proceso de localización de niñas, niños y adolescentes cuyo paradero se desconocía debido a una ausencia voluntaria está completamente diferenciado, incluye un diálogo respetuoso con la persona en reconocimiento al hecho de que es un sujeto de derechos. Se refuerzan obligaciones de protección, traslados, canalización y evaluación de la situación de la persona.
	6.1.4 Niñas, niños y adolescentes sustraídos	El proceso de localización de niñas, niños y adolescentes víctima de delitos de sustracción está diferenciado e incluye el involucramiento de las autoridades responsables de su protección, y la colaboración de las autoridades responsables de la búsqueda en procesos de restablecimiento de identidad.
Niñas, niños y adolescentes familiares de personas desaparecidas o no localizadas	Eje Rector Operativo Enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes	Principio de aplicación transversal que destaca las afectaciones diferenciadas que padecen, la necesidad de atención integral, y el hecho de que son sujetos de derechos, entre ellos los de participación y a la información.
Mujeres desaparecidas o no localizadas	Eje Rector Operativo: Enfoque de Género	Principio de aplicación transversal que implica el reconocimiento de todas las diferenciaciones que son producto de la asignación sexogenérica, lo cual incluye el examen de vulnerabilidades diferenciadas de niñas, adolescentes y mujeres a delitos relacionados con la desaparición, la exposición a violencias específicas que padece la población de la diversidad sexual y que debe ser considerada al emprender la búsqueda de sus integrantes, entre otros.
	1.11 Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber y este Protocolo	Se prevé la complementariedad entre este Protocolo y los Protocolos Alba y de Alerta Amber actualmente vigentes a nivel local y estatal, y la activación en todos los casos en que la persona cuyo paradero se desconoce sea de sexo femenino.

	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia sea mujer, niña o adolescente debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	6.1.1 Ausencia voluntaria de personas mayores de edad	Se prevé una canalización con autoridades ministeriales especializadas en casos en que la mujer localizada indique que su ausencia voluntaria se debe a violencia de género. Se prevé jamás revelar la localización de una mujer que se encuentra albergada en un refugio o instalación destinada a preservar su seguridad. Se prevé un mecanismo de verificación adicional de la ausencia voluntaria de mujeres, para generar certeza de que su voluntad de no comunicarse con su familia o quienes solicitaron su búsqueda no es producto de ningún tipo de coacción o violencia en su contra.
	Eje Rector Operativo: Enfoque de Género	El Protocolo reconoce la afectación diferenciada que padecen las mujeres cuando sus familiares desaparecen, el hecho de que comúnmente son mujeres las personas que emprenden activamente la búsqueda de sus familiares desaparecidos o no localizados, y los obstáculos diferenciados de acceso a las instituciones asociados con su género.
Mujeres familiares de personas desaparecidas	1.9 Despliegue Operativo	Las autoridades consideradas para brindar apoyo en un despliegue operativo en el marco de una Búsqueda Inmediata incluyen a los Grupos Beta de protección a migrantes.
Personas migrantes extranjeras	2.3 Entrevista a profundidad	Se disponen líneas de indagación diferenciadas para la entrevista a profundidad a familiares de personas migrantes desaparecidas o no localizadas.

desaparecidas	2.4.1 Búsqueda individualizada de personas migrantes	Se disponen acciones específicas para rastrear en Estados Unidos a personas migrantes desaparecidas (mexicanas o extranjeras). Se dispone la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior, y actos de investigación específicos para la búsqueda de personas migrantes.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	6.1 Localización con vida	Se prevé que la localización de una persona extranjera desaparecida o no localizada no puede dar lugar a un proceso de verificación migratoria, y su canalización con instituciones que puedan regularizarla por razones humanitarias en los casos en que haya sido víctima de algún delito, así como brindarle atención victimal.
	1.5 Transmisión de información desde autoridades transmisoras a autoridades primarias	Se prevé que las embajadas y consulados en su rol de autoridad transmisora deben fungir como puente permanente de comunicación entre quienes reportan desde el extranjero la imposibilidad de localizar a una persona migrante y las autoridades responsables de su búsqueda, siempre que sea necesario para garantizar que permanezcan informadas. Esto incluye ser intérpretes, facilitar el acceso a versiones digitalizadas de los expedientes de búsqueda e investigación, y ser asistidos por personal diplomático cuando sea necesario para la traducción o comprensión de los documentos.
Familias de personas extranjeras desaparecidas	5.1.2 Inexistencia de Búsqueda Individualizada e inicio de Búsqueda de Familia	Se prevé que si las personas extraviadas a cuya familia se busque son extranjeras, las autoridades deben notificar a las embajadas o consulados de su país en México y solicitar su colaboración, así como el de la Secretaría de Relaciones Exteriores para garantizar su retorno seguro.
	5.2.2 Búsqueda de Familia de cuerpos o restos identificados no reclamados	Se prevé que si un cuerpo o restos identificados pertenecen a una persona extranjera, aun cuando su desaparición no haya sido reportada, las autoridades deben notificar a las embajadas o consulados de su país en México y solicitar su colaboración de múltiples formas, así como la de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la repatriación.

	6.2 Localización sin vida	Se dispone que la notificación de una localización sin vida y la restitución de cuerpos o restos a las familias debe hacerse con atención a especificidades culturales y religiosas de las familias, que debe recabarse el apoyo del MAE y de la representación diplomática de país de origen, y la de las comisiones de atención a víctimas para cubrir los gastos de repatriación de los cuerpos de personas migrantes que perdieron la vida a consecuencia de delitos o violaciones a sus derechos humanos.
	6.2 Localización sin vida	Se dispone que la notificación de una localización sin vida y la restitución de cuerpos o restos a las familias debe hacerse con atención a especificidades culturales y religiosas de las familias, que debe recabarse el apoyo del MAE y de la representación diplomática de país de origen, y la de las comisiones de atención a víctimas para cubrir los gastos de repatriación de los cuerpos de personas migrantes que perdieron la vida a consecuencia de delitos o violaciones a sus derechos humanos.
Personas de la diversidad sexual (LGBTTTI+) desaparecidas	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, al creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
Posibles víctimas de desaparición forzada y personas	Actores, roles y responsabilidades. Autoridades primarias. Juzgados	Se reconoce el papel de las autoridades jurisdiccionales en el combate a la desaparición forzada de personas al designarlas como autoridades primarias para la búsqueda de personas posiblemente víctimas de desaparición forzada.
	1.1 Entrevista inicial	Se indica a quienes reciben reportes y denuncias sobre la imposibilidad de localizar a una persona que, ante cualquier indicio de la posible comisión del delito de desaparición forzada, deben indicar a reportantes y denunciante que les asiste el derecho de promover un amparo contra desaparición forzada.
	1.7 Detonación de la búsqueda inmediata	Se prevén directrices especiales para la detonación de la Búsqueda Inmediata a cargo de juzgados que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada.

1.9 Despliegue Operativo	Se indica que si la autoridad detonadora de la búsqueda inmediata advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores. También se dispone que el hecho de que las autoridades señaladas como posibles perpetradoras nieguen conocer el paradero de la persona no es suficiente para descartar cualquier instalación de detención como punto de búsqueda para el despliegue operativo, y que éstos deben ser recorridos en su totalidad y sin restricciones por el personal desplegado.
2.4.2 Búsqueda individualizada de personas vinculadas con movimientos políticos	El apartado enfatiza la importancia de conectar los casos de personas desaparecidas en contextos de violación sistemática de los derechos humanos, de establecer coordinaciones interinstitucionales permanentes para descubrir su suerte y dar con su paradero, y delinea obligaciones específicas de las autoridades informadoras que resguarden documentación relevante para la búsqueda.
2.4.2 Búsqueda individualizada de personas vinculadas con movimientos políticos	El apartado enfatiza la importancia de conectar los casos de personas desaparecidas en contextos de violación sistemática de los derechos humanos, de establecer coordinaciones interinstitucionales permanentes para descubrir su suerte y dar con su paradero, y delinea obligaciones específicas de las autoridades informadoras que resguarden documentación relevante para la búsqueda.
3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes (como el hecho de haber sido víctimas de desaparición forzada a causa de su actividad política), la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes (como el hecho de haber sido víctimas de desaparición forzada a causa de su actividad política), la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda

		por Patrones.
Personas con discapacidad desaparecidas	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia ejerza el periodismo, debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.
Personas que ejerzan el periodismo desaparecidas o no localizadas	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia ejerza el periodismo, debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	Eje Rector Operativo Enfoque de Derechos Humanos	El Protocolo reconoce que las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad por el alto riesgo asociado a la labor que realizan.
Defensoras y defensores de derechos humanos desaparecidos o no localizados	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia sea defensor o defensora de derechos humanos, debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.

	Individualizada	
	1.12 Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada	Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia sea defensor o defensora de derechos humanos, debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
Personas desaparecidas o no localizadas pertenecientes a grupos indígenas	3.6 Búsqueda por Patrones y Enfoque Diferenciado	Se enfatiza que la Búsqueda por Patrones es una oportunidad crucial de materializar el enfoque diferenciado mediante la conexión de casos en los que las personas exhiban diferenciaciones comunes, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucionales especializados y la realización de Planes de Búsqueda por Patrones.
	6.2 Localización sin vida	Se dispone que la notificación de una localización sin vida y la restitución de cuerpos o restos a las familias debe hacerse con atención a especificidades culturales y religiosas de las familias.

8. RNPDO, datos personales y versión pública

445. El RNPDO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza, concentra y permite confrontar masivamente con otros registros información sobre personas desaparecidas y no localizadas. Su finalidad es apoyar los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la investigación de los delitos cometidos en su contra, y la identificación de restos humanos. Su versión pública puede ser consultada a través de la página electrónica que establezca la CNB. El RNPDO vincula el tratamiento de datos personales y debe estar interconectado con el resto de herramientas de búsqueda e identificación, y ser actualizado en tiempo real.
446. Los datos personales que se recaban en RNDPNO están establecidos en la LGD, y corresponden tanto a las personas que reportan o denuncian la imposibilidad de localizar a una persona (salvo que se haga anónimamente) como a la persona desaparecida o no localizada. Los datos personales son recabados por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas y cargados por ellas, y también aportados directamente por los y las familiares y en general por cualquier persona que desee reportar la imposibilidad de localizar a una persona, sin que para ello exista necesidad de realizar una denuncia penal. En ese sentido, los datos personales también se recaban por la plataforma <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>.
447. Los datos personales contenidos en la base de datos del RNPDO son de alto riesgo, en razón de lo siguiente:
- A. La información referida en el artículo 106 de la LGD identifica o hace identificable a una persona incluso en su esfera más íntima, conforme a las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
 - B. La exposición de los datos en cuanto a su transmisión es activa y constante, dado que involucra a diversas autoridades del ámbito Federal y de la Entidades Federativas;
 - C. Los datos personales que contiene el RNPDO se encuentran vinculados en muchos casos con carpetas de investigación y en procesos de investigación; y
 - D. Contiene el número de personas desaparecidas titulares de los datos personales, así como de sus familiares.
448. En virtud de la sensibilidad de los datos personales que contiene el RNPDO, es importante recordar que, de conformidad con los Principios Rectores de Búsqueda de la ONU, las bases de datos y registros de personas desaparecidas deben respetar la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información. Además, las familias de las personas desaparecidas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades hagan pública la información. A la luz de dichos principios, y por motivos de seguridad de las personas desaparecidas, las no localizadas y sus familias, los familiares de la persona desaparecida o no localizada deberán autorizar la publicidad de los datos personales contenidos en el artículo 106, fracción II, incisos a) a g) de la LGDP, a saber, nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografías recientes o retrato hablado, descripción morfológica, señas particulares o cualquier dato que permita la identificación y fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista.

449. En consecuencia, la versión pública del RNPDO contendrá los datos estadísticos agregados siguientes sobre las personas desaparecidas y no localizadas: edad, sexo, nacionalidad, estatus de la persona, fecha de desaparición, entidad federativa de la desaparición, municipio/alcaldía de desaparición, colonias de desaparición, hipótesis de la desaparición, circunstancias de la desaparición, enfoque diferenciado, medio de conocimiento.
450. Además, en relación con la publicidad de los datos personales, el RNPDO debe cumplir con el parámetro normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales y desaparición de personas, atendiendo siempre a la voluntad de los y las familiares de las personas desaparecidas y/o, en su caso, de la persona localizada, en relación con la publicidad de los mismos.